

INE/CG313/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y TRANSFORMEMOS Y SU CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, EL C. JAIME BONILLA VALDEZ EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC Y SUS ACUMULADOS

Ciudad de México, 8 de julio de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC y sus acumulados**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escritos de queja.

- a) El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos y de su candidato al cargo de Gobernador del estado de Baja California, el C. Jaime Bonilla Valdez, por probables violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en no cumplir con la legislación aplicable en materia de las características del ID-INE como parte del Espectacular. (Fojas 1-17 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

- b) El seis de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos y de su candidato al cargo de Gobernador del estado de Baja California, el C. Jaime Bonilla Valdez, por probables violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en no cumplir con la legislación aplicable en materia de las características del ID-INE como parte del Espectacular. (Fojas 106-168 del expediente)
- c) El seis de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos y de su candidato al cargo de Gobernador del estado de Baja California, el C. Jaime Bonilla Valdez, por probables violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en no cumplir con la legislación aplicable en materia de las características del ID-INE como parte del Espectacular. (Fojas 201-216 del expediente)
- d) El catorce de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos y de su candidato al cargo de Gobernador del estado de Baja California, el C. Jaime Bonilla Valdez, por probables violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en no cumplir con la legislación aplicable en materia de las características del ID-INE como parte del Espectacular. (Fojas 304-377 del expediente)
- e) El veinte de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Nacional ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos y de su candidato al cargo de Gobernador del estado de Baja California, el C. Jaime Bonilla Valdez, por probables violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en no cumplir con la legislación aplicable en materia de las características del ID-INE como parte del Espectacular. (Fojas 553-591 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y tomando en consideración el exceso de redacción de los hechos denunciados por el quejoso, y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjuntan como **Anexo 1** copia simple del escrito inicial de queja de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, como **Anexo 2** copia simple del segundo escrito de queja de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, como **Anexo 3**, copia simple del segundo escrito de queja de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, como **Anexo 4** copia simple del segundo escrito de queja de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, y como **Anexo 5** copia simple del segundo escrito de queja de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, los cuales contienen las pruebas aportadas, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente Resolución.

III. Acuerdos de admisión y acumulación.

- a) El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I, inciso a)** y acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, admitir la queja, así como emplazar al sujeto incoado. (Foja 18 del expediente)
- b) El seis de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I, inciso b)** y acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, admitir la queja, así como emplazar al sujeto incoado. (Foja 169 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

- c) El seis de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I, inciso c)** y acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, admitir la queja, así como emplazar al sujeto incoado. (Foja 217 del expediente)

- d) El catorce de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I, inciso d)** y acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, admitir la queja, así como emplazar al sujeto incoado y acumular en el expediente **INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC** los expedientes **INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC**, **INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC** y **INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC**. (Fojas 378-379 del expediente)

- e) El veinte de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I, inciso e)** y acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/74/2019/BC**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, admitir la queja, así como emplazar al sujeto incoado y acumular en el expediente **INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC** los expedientes **INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC**, **INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC**, **INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC** y **INE/Q-COF-UTF/74/2019/BC**. (Fojas 592-593 del expediente)

IV. Publicaciones en estrados de los acuerdos de admisión y acumulación.

- a) El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC** y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 19-20 del expediente)

- b) El veinte de abril de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 21 del expediente)

- c) El siete de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC** y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 170-171 del expediente)
- d) El diez de mayo de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 172 del expediente)
- e) El siete de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC** y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 218-219 del expediente)
- f) El diez de mayo de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 220 del expediente)
- g) El quince de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC** y acumulación de los procedimientos **INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC**, **INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC** y **INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC** al procedimiento **INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC**, así como la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 380-381 del expediente)
- h) El dieciocho de mayo dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 382 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

- i) El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/74/2019/BC**, y acumulación de los procedimientos **INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC**, **INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC**, **INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC** y **INE/Q-COF-UTF/74/2019/BC** al procedimiento **INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC** y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 594-595 del expediente)
- j) El veinticuatro de mayo dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 596 del expediente)

V. Aviso de admisión de los procedimientos de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintidós de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/5334/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito **INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC**. (Foja 28 del expediente)
- b) El nueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6643/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito **INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC**. (Foja 178 del expediente)
- c) El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6649/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito **INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC**. (Fojas 221-222 del expediente)
- d) El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7124/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio y acumulación del procedimiento de mérito **INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC** y acumulación de los procedimientos **INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC**, **INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC** y **INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC** al procedimiento **INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC**. (Fojas 641-642 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

e) El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7154/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio y acumulación del procedimiento de mérito **INE/Q-COF-UTF/74/2019/BC** y acumulación de los procedimientos **INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC**, **INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC**, **INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC** y **INE/Q-COF-UTF/74/2019/BC**. (Foja 599 del expediente)

VI. Aviso de admisión de los procedimientos de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintidós de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/5338/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC**. (Foja 27 del expediente)

b) El nueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6642/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC**. (Foja 177 del expediente)

c) El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6648/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC**. (Foja 223 del expediente)

d) El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7125/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio y acumulación del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC** y acumulación de los procedimientos **INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC**, **INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC** y **INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC** al procedimiento **INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC**. (Fojas 643-644 del expediente)

e) El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7155/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio y acumulación del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/74/2019/BC** y acumulación de los procedimientos **INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC**, **INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC**, **INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC** y **INE/Q-COF-UTF/74/2019/BC**. (Foja 600 del expediente)

VII. Razones y constancias.

- a) El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización, para la localización del domicilio proporcionado por el candidato a la Gubernatura del estado de Baja California, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia, el C. Jaime Bonilla Valdez. (Fojas 22-23 del expediente)
- b) El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar la consulta realizada a la página de internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para la localización del domicilio de la Representación de Transformemos ante el Consejo General de dicho instituto. (Foja 24 del expediente)
- c) El dos de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar una búsqueda en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria denominada “Listado de contribuyentes (Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación)” con el propósito de verificar si las personas morales Soluciones en Impresión e Instalación, S. de R.L. de C.V. y Continental, S.A. de C.V. aparecen en dicho listado que integra a contribuyentes que realizan operaciones simuladas. Documentación que corre agregada en medio digital al expediente de mérito. De lo anterior, como resultado de dicha búsqueda se tuvo conocimiento de que ninguno de los dos sujetos se encuentra en dicho listado. (Fojas 85-87 del expediente)
- d) El siete de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización, para la localización del domicilio legal de la persona moral denominada “Soluciones en Impresión e Instalación, S. de R.L. de C.V”. (Fojas 100-102 del expediente)
- e) El siete de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización, para la localización del domicilio legal de la persona moral denominada “Comercializadora en Publicidad Exterior de Medios, S.A. de C.V.”. (Fojas 103-105 del expediente)
- f) El siete de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización, para la localización del domicilio proporcionado por el candidato a la Gubernatura del estado de Baja California, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia, el C. Jaime Bonilla Valdez. (Fojas 175-176 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

- g) El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar una búsqueda en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria denominada “Listado de contribuyentes (Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación)” con el propósito de verificar si los contribuyentes Comercializadora Cra On, S.A de C.V. y Oscar Villafuerte Chávez aparecen en dicho listado que integra a contribuyentes que realizan operaciones simuladas. Documentación que corre agregada en medio digital al expediente de mérito. De lo anterior, como resultado de dicha búsqueda se tuvo conocimiento de que ninguno de los dos sujetos se encuentra en dicho listado. (Fojas 390-391 del expediente)
- h) El veinte de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización, para la localización del domicilio legal de la persona moral denominada “Comercializadora Cra On, S.A. de C.V.”. (Fojas 501-503 del expediente)
- i) El veinte de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización, para la localización del domicilio legal del C. Óscar Villafuerte Chávez. (Fojas 504-506 del expediente)
- j) El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización, para la localización de las constancias que obran en el sistema consistentes en: pólizas y documentación comprobatoria de las operaciones registradas por concepto de anuncios espectaculares y pinta de bardas correspondientes a la campaña de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California. (Fojas 635-636 del expediente)
- k) El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar la consulta realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, para la localización de las constancias que obran en el sistema consistentes en: testigos y sabana de los espectaculares con el estatus de validados correspondientes a la entidad de Baja California correspondientes a la campaña de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California. (Fojas 637-638 del expediente)
- l) El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar la consulta realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, para la localización de las constancias que obran en el sistema consistentes en: testigos y sabana de los espectaculares con el estatus de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

identificados en el SIF correspondientes a la entidad de Baja California correspondientes a la campaña de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California. (Fojas 639-640 del expediente)

- m) El dieciocho de junio de dos mil diecinueve se hizo constar una búsqueda en la página de internet del partido Transformemos con el propósito de obtener el domicilio que ocupan las oficinas del representante del partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California. (Fojas 1183 a 1184 del expediente).
- n) El dieciocho de junio de dos mil diecinueve se hizo constar una búsqueda en el Sistema Integral de Contabilidad con el propósito de obtener información sobre la contabilidad del C. Armando Ayala Robles, candidato a Presidente Municipal de Ensenada, Baja California por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”. (Foja 1200 del expediente).

VIII. Notificaciones de admisión y acumulación a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintidós de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/5346/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión de queja y el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 47-48 del expediente)
- b) El nueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6644/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión de queja y el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 179-180 del expediente)
- c) El nueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6650/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión de queja y el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 224-225 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

- d) El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7126/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión de queja y el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC, y la acumulación de los expedientes INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC, INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC y INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC en el INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 645-647 del expediente)
- e) El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7156/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión de queja y el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/74/2019/BC, y la acumulación de los expedientes INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC, INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC, INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC y INE/Q-COF-UTF/74/2019/BC en el INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 601-602 del expediente)

IX. Notificación de inicio, admisión y acumulación de los procedimientos de mérito y emplazamientos a la Representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintidós de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/5350/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC y emplazó al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados al mismo. (Fojas 41-46 del expediente)
- b) El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número signado por el Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente. (Fojas 75-84 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

*“En respuesta al oficio pronunciado en líneas anteriores exponemos que, por lo que respecta a los hechos **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** son afirmados por este Instituto Político.*

Ahora bien, quisiéramos aclarar que los espectaculares que son materia de debate son producto de una omisión ante el cumplimiento de un contrato celebrado entre MORENA y los proveedores de los servicios, ya que como lo señala nuestro clausulado es determinativo en cada caso las responsabilidades atribuibles a cada proveedor.

*De lo antes expuesto damos contestación al **HECHO CUARTO** de la queja que nos trata y tendremos que referenciar lo expuesto en los contratos celebrados entre **MORENA** y las sociedades denominadas **‘COMERCIALIZADORA DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN MEDIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE’** y **‘SOLUCIONES EN IMPRESIÓN E INSTALACIÓN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE’** mismos que fueron firmados los días 15 de febrero y 29 de enero de 2019 respecto cada uno, en estos se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, en ambos casos materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo **INE/CG615/2017** el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse.*

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

*Por lo que respecta al **HECHO QUINTO** este instituto formalizo contratos con las sociedades denominadas **COMERCIALIZADORA DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN MEDIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE’** y **‘CONTINENTAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE’** mismos que fueron firmados el día 29 de enero de 2019, en estos se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, en ambos casos materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo **INE/CG615/2017** el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse.*

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Y por último por lo que respecta al **HECHO OCTAVO** pronunciamos que este ente político genero contratos con las sociedades denominadas '**COMERCIALIZADORA DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN MEDIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**' y '**CONTINENTAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**' mismos que fueron firmados el día 29 de enero de 2019, en estos se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, en ambos casos materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo **INE/CG615/2017** el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse.

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

En consideración de los puntos antes expuestos podemos concretar que en todo momento se instruyó a los proveedores para poder cumplir con las normativas aplicables en materia electoral y en su libertad para contratarse, así como en entendido de sus derechos y obligaciones, expreso mediante firma autógrafa su voluntad para celebrar dicho contrato.

Respecto a lo mencionado en líneas anteriores tendremos que dar relevancia a los registros previstos de los espectaculares debatidos por el quejoso toda vez que estos prevalecen en el Sistema Integral de Fiscalización y cumplen con lo expreso en el Artículo 143, inciso b) del Reglamento de Fiscalización y que a su letra expresa:

Artículo 143.

(...)

Como ya quedo expreso **MORENA** concreta sus obligaciones de fiscalización correctamente, ahora bien, hay que enfatizar las obligaciones propias del proveedor y que son establecidas por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORA** mediante Acuerdo INE/CG615/ 2017 el cual en su lineamiento **IV** fracción **13** establece:

(...)

Así mismo instaura en su lineamiento **V** las conductas que son atribuibles de infracción a proveedores y sujetos obligados y el cual su letra expresa:

(...)

Preceptos legales que, solicitamos sean aplicables a nuestro caso en concreto, toda vez que en la congruencia de lo expresado, Morena ha cumplido correctamente con sus obligaciones de fiscalización y fue prudente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

en establecer las obligaciones en las que incurre un proveedor al momento que acepta brindar sus servicios en materia electoral.

Cabe señalar que en el partido Morena se están tomando las acciones necesarias a fin de que el proveedor cumpla con las obligaciones que contrajo.

*Por lo que respecta en lo señalado en los **HECHOS SEXTO** y **SÉPTIMO**, las bardas que son materia de análisis en esta contestación, solicitamos se les deslinde de observancia por no concretarse materia de omisión, ya que estas son correspondientes al ejercicio de campaña presente, el cual corre del 31 de marzo al 29 de mayo de 2019, plazos que pueden ser corroborados mediante el enlace:*

<https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2019/baja-california2019/>

De este entendido tendrían que ser observados en los respectivos informes de errores y omisiones.”

- c) El nueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6645/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC y emplazó al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados al mismo. (Fojas 193-198 del expediente)
- d) El catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número signado por el Representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente. (Fojas 260-273bis del expediente)

*“Por lo que respecta a los hechos **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO** son ciertos.*

Ahora bien, se aclarara que los espectaculares que son materia de queja son producto de una omisión ante el cumplimiento de un contrato celebrado entre MORENA y los proveedores de los servicios, ya que en el clausulado respectivo se señalan, en cada caso las responsabilidades atribuibles al proveedor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

*Respecto del **HECHO CUARTO** se da cuenta del contrato celebrado entre **MORENA** y la sociedad denominada '**COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**', mismo que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente ario, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, asimismo, se hizo referencia expresa del acuerdo **INE/CG615/2017** el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse.*

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

*Por lo que respecta al **HECHO QUINTO** este instituto formalizó un contrato con las sociedad denominada '**COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**', mismo que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente ario, en estos se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo **INE/CG615/2017** el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse.*

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

Además, se debe resaltar que este instituto político desconocía la naturaleza del predio donde fue edificado dicho espectacular y en ningún momento recibió alguna aportación en especie o monetaria por parte de los dueños del ejido, esto constriñe directamente a el proveedor, ya que es el quien se encarga de ubicar las estructuras a su conveniencia, y en este entendido deslinda de toda responsabilidad a mi representado, en razón de que la relación jurídica solo involucra a el proveedor y a los dueños del ejido.

*Ahora bien, respecto a lo expresado en el **HECHO SEXTO**, este instituto generó un contrato con la sociedad denominada '**COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**', mismo que fue firmado el día 31 de marzo del presente año, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, asimismo se hizo referencia expresa del acuerdo **INE/CG615/ 2017** el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

y la cual establece el porcentaje que deberá corresponder al identificador que es materia de la presente queja.

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente, misma que puede ser contrato en el medio magnético adjunto como prueba.

*En consideración del **HECHO SEPTIMO**, esta unidad observe las responsabilidades que fueron instauradas en el contrato celebrado con la sociedad denominada **'COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE'** mismo que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente año, en este se obligaron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse en entre las cuales nos menciona el porcentaje al cual deberá corresponder el identificador que es materia de la presente queja.*

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

*En contestación al **HECHO OCTAVO**, se solicita a esta Unidad tendrá que corroborar la relación jurídica que obliga a la sociedad denominada **'COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE'** mediante contrato que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente año, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica bilateral, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, en materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo **INE/CG615/2017** el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse.*

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente, misma que puede ser consultada en el CD-ROM adjunto en el cual se recopilan las documentales electrónicas que por su misma especie acreditan lo solicitado por esta Unidad.

Así mismo quisiéramos resaltar que este Instituto desconocía la naturaleza del predio donde fue edificado dicho espectacular y en ningún momento recibió alguna aportación en especie o monetaria por parte de los dueños del ejido, esto constriñe directamente a el proveedor, ya que es el quien se encarga de ubicar las estructuras a su conveniencia, y en este entendido deslinda de toda

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

responsabilidad a mi representado, en relevancia a ello la relación jurídica solo involucra a el proveedor y a los dueños del ejido.

*Se da respuesta al **HECHO NOVENO** proporcionando a esta autoridad el contrato celebrado con la sociedad denominada '**COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**' mismo que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente año, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse y la cual establece el porcentaje que deberá corresponder al identificador que es materia de la presente queja.*

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente, misma que puede ser encontrada en el medio magnético adjunto como prueba.

*En el **HECHO DÉCIMO** aclaramos que este instituto generó un contrato con la sociedad denominada '**COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**' mismo que fue firmado el día 31 de marzo del presente año, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse y la cual establece el porcentaje que deberá corresponder al identificador que es materia de la presente queja.*

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

*En lo conducente al **HECHO DÉCIMO (sic)** brindamos a esta autoridad un contrato celebrado con la sociedad denominada '**COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**' mismo que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente año, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse y la cual establece el porcentaje que deberá corresponder al identificador que es materia de la presente queja.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

*En cuanto al **HECHO DÉCIMO PRIMERO**, se solicita que esta unidad observe las responsabilidades que fueron instauradas en el contrato celebrado con la sociedad denominada **‘COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE’** mismo que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente ario, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/ 2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse en entre las cuales nos menciona el porcentaje al cual deberá corresponder el identificador que es materia de la presente queja.*

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

*Lo controvertido en el **HECHO DÉCIMO SEGUNDO** se combate deslindando de toda responsabilidad a este instituto político, proporcionando el contrato celebrado con la sociedad denominada "**COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**" mismo que fue firmado el día treinta de marzo del presente ario, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/ 2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse en entre las cuales nos menciona el porcentaje al cual deberá corresponder el identificador que es materia de la presente queja.*

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

*Ahora bien, por lo que respecta al **HECHO DÉCIMO TERCERO** este instituto no es omiso en señalar al proveedor los requisitos mínimos para cumplir con el estándar que señala la ley prueba de ello es el contrato celebrado con la sociedad denominada **‘COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE’** mismo que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente año, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/ 2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse en entre las cuales nos menciona el porcentaje al cual deberá corresponder el identificador que es materia de la presente queja.

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

*Por último, en lo referente al **HECHO DÉCIMO CUARTO**, se brinda a esta Unidad un contrato celebrado con la sociedad denominada **'COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE'** mismo que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente ario, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/ 2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse en entre las cuales nos menciona el porcentaje al cual deberá corresponder el identificador que es materia de la presente queja.*

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

El contenido de las cláusulas y los contratos mencionados puede ser consultado en los archivos del CD-ROM adjunto, en el cual se recopilan las documentales electrónicas que por su misma especie constituyen lo solicitado por esta Unidad.

En consideración de los puntos antes expuesto se puede afirmar que en todo momento se instruyó a los proveedores para poder cumplir con las normativas aplicables en materia electoral y en su libertad para contratarse, así como en entendido de sus derechos y obligaciones, expreso mediante firma autógrafa su voluntad para celebrar dicho contrato.

Respecto de lo mencionado en líneas anteriores se da relevancia a los registros previstos de los espectaculares debatidos por el quejoso, toda vez que estos prevalecen en el Sistema Integral de Fiscalización y cumplen con lo expreso en el Artículo 143, inciso b) del Reglamento de Fiscalización y que a su letra expresa:

*'Artículo 143.
(...)'*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

*Como ya quedo expreso **MORENA** concreta sus obligaciones de fiscalización correctamente, ahora bien, hay que enfatizar las obligaciones propias del proveedor y que son establecidas por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORA** mediante Acuerdo **INE/CG615/2017** el cual en su lineamiento **IV** fracción **13** establece:*

(...)

*Así mismo insta en su lineamiento **V** las conductas que son atribuibles de infracción a proveedores y sujetos obligados y el cual su letra expresa:*

(...)

Preceptos legales que, solicitamos sean aplicables a nuestro caso en concreto, toda vez que en la congruencia de lo expresado, Morena ha cumplido correctamente con sus obligaciones de fiscalización y fue prudente en establecer las obligaciones en las que incurre un proveedor al momento que acepta brindar sus servicios en materia electoral.

Cabe señalar que en el partido Morena se están tomando las acciones necesarias a fin de que el proveedor cumpla con las obligaciones que contrajo.

*Por lo que respecta en lo señalado en los **HECHOS SEXTO** y **SÉPTIMO**, las bardas que son materia de análisis en esta contestación, solicitamos se les deslinde de observancia por no concretarse materia de omisión, ya que estas son correspondientes al ejercicio de campaña presente, el cual corre del 31 de marzo al 29 de mayo de 2019, plazos que pueden ser corroborados mediante el enlace:*

<https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2019/baja-california2019/>

En este entendido tendrían que ser observados en los respectivos informes de errores y omisiones.”

- e) El nueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6651/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC y emplazó al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados al mismo. (Fojas 226-231 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

- f) El catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número signado por el Representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 282-292 del expediente)

*“Por lo que respecta a los hechos **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** que se presentan en la queja INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC, son ciertos.*

*Ahora bien, se aclarara que el espectacular mencionado en el hecho **CUARTO** de la queja, ubicado en la Ciudad de Mexicali, en Boulevard Adolfo López Mateos, es producto de una omisión ante el cumplimiento de un contrato celebrado entre MORENA y el proveedor del servicio, Comercializadora CRA ON S.A de C.V. ya que como lo señala nuestro clausulado **QUINTO** este se debe sujetar a lo determinado en el acuerdo INE/CG615/2017, para ello, se integra en archivo anexo lo solicitado por esa autoridad.*

*Con respecto al hecho **QUINTO** presentado en la queja, sobre una valla ubicada en la ciudad de Mexicali en la Calzada Independencia esquina con Avenida Francisco L. Montejano, se presenta a esa autoridad el contrato celebrado entre mi representado y el proveedor el C. Oscar Villafuerte Chávez es importante mencionar que en la cláusula **PRIMERA** se establece lo siguiente:*

‘EL PRESTADOR’ se obliga a proporcionar el **SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE 3 (TRES) ESPACIOS PUBLICITARIOS EN SU MODALIDAD DE VALLAS INCLUYENDO LA IMPRESIÓN DEL VINIL, INSTALACIÓN Y RETIRO**

*Así mismo en la cláusula **QUINTA** se determina que los servicios presentados deben de cumplir con lo estipulado en el acuerdo INE/CG615/2017.*

*Del anuncio espectacular observado con el hecho **SEXTO** ubicado en la Ciudad de Mexicali en Boulevard Benito Juárez esquina con Avenida Venustiano Carranza se menciona a esa autoridad que en la ficha técnica menciona las medidas 4.50 x 2.40 mts por lo cual no pertenece a la categoría de espectaculares como lo menciona el artículo 207 del reglamento de fiscalización que expresa:*

Artículo 207 Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares
(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

En consideración de los puntos antes expuestos, podemos concretar que en todo momento se instruyó a los proveedores para poder cumplir con las normativas aplicables en materia electoral y en su libertad para contratarse, así como en entendido de sus derechos y obligaciones, expreso mediante firma autógrafa su voluntad para celebrar dicho contrato.

Respecto a lo mencionado en líneas anteriores tendremos que dar relevancia a los registros previstos de los espectaculares debatidos por el quejoso toda vez que estos prevalecen en el Sistema Integral de Fiscalización y cumplen con lo expreso en el Artículo 143, inciso b) del Reglamento de Fiscalización y que a su letra expresa:

**'Artículo 143.
Control de gastos de propaganda
(...)'**

*Como ya quedo expreso **MORENA** concreta sus obligaciones de fiscalización correctamente, ahora bien, hay que enfatizar las obligaciones propias del proveedor y que son establecidas por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** mediante Acuerdo **INE/CG615/2017** el cual en su lineamiento **IV** fracción **13** establece:
(...)*

*Así mismo insta en su lineamiento **V** las conductas que son atribuibles de infracción a proveedores y sujetos obligados y el cual su letra expresa:*

**IV. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS
(...)**

Preceptos legales que, solicitamos sean aplicables a nuestro caso en concreto, toda vez que, en la congruencia de lo expresado, Morena ha cumplido correctamente con sus obligaciones de fiscalización y fue prudente en establecer las obligaciones en las que incurre un proveedor al momento que acepta brindar sus servicios en materia electoral.

Cabe señalar que en el partido Morena se están tomando las acciones necesarias a fin de que el proveedor cumpla con las obligaciones que contrajo.”

- g) El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7127/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC, la acumulación de los expedientes INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC, INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC en el INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC y emplazó al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados al mismo. (Fojas 648-655 del expediente)

- h) El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número signado por el Representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente. (Fojas 734-772 del expediente)

*“En respuesta al primer oficio emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización pronunciado en líneas anteriores identificado con el número **INE/UTF/DRN/5350/2019** perteneciente a la queja **INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC**, se indicó a esa autoridad, que los hechos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** son afirmados por este Instituto Político.*

Ahora bien, quisiéramos aclarar que los espectaculares que son materia de debate son producto de una omisión ante el cumplimiento de un contrato celebrado entre MORENA y los proveedores de los servicios, ya que como lo señala nuestro clausulado es determinativo en cada caso las responsabilidades atribuibles a cada proveedor.

*De lo antes expuesto damos contestación al **HECHO CUARTO** de la queja que nos trata y tendremos que referenciar lo expuesto en los contratos celebrados entre **MORENA** y las sociedades denominadas **‘COMERCIALIZADORA DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN MEDIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE’** y **‘SOLUCIONES EN IMPRESIÓN E INSTALACIÓN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE’** mismos que fueron firmados los días 15 de febrero y 29 de enero de 2019 respecto cada uno, en estos se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, en ambos casos materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo **INE/CG615/2017** el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse.*

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

*Por lo que respecta al **HECHO QUINTO** este instituto formalizo contratos con las sociedades denominadas '**COMERCIALIZADORA DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN MEDIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**' y '**CONTINENTAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**' mismos que fueron firmados el día 29 de enero de 2019, en estos se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, en ambos casos materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo **INE/CG615/2017** el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse.*

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

*Y por último por lo que respecta al **HECHO OCTAVO** pronunciamos que este ente político genero contratos con las sociedades denominadas '**COMERCIALIZADORA DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN MEDIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**' y '**CONTINENTAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**' mismos que fueron firmados el día 29 de enero de 2019, en estos se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, en ambos casos materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo **INE/CG615/2017** el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse.*

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

En consideración de los puntos antes expuestos podemos concretar que en todo momento se instruyó a los proveedores para poder cumplir con las normativas aplicables en materia electoral y en su libertad para contratarse, así como en entendido de sus derechos y obligaciones, expreso mediante firma autógrafa su voluntad para celebrar dicho contrato.

Respecto a lo mencionado en líneas anteriores tendremos que dar relevancia a los registros previstos de los espectaculares debatidos por el quejoso toda vez que estos prevalecen en el Sistema Integral de Fiscalización y cumplen con lo expreso en el Artículo 143, inciso b) del Reglamento de Fiscalización y que a su letra expresa:

‘Artículo 143.

(...)

*Como ya quedo expreso Morena concreta sus obligaciones de fiscalización correctamente, ahora bien, hay que enfatizar las obligaciones propias del proveedor y que son establecidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo **INE/CG615/2017** el cual en su lineamiento **IV** fracción **13** establece:*

(...)

*Así mismo insta en su lineamiento **V** las conductas que son atribuibles de infracción a proveedores y sujetos obligados y el cual su letra expresa:*

(...)

Preceptos legales que, solicitamos sean aplicables a nuestro caso en concreto, toda vez que en la congruencia de lo expresado, mi representado se encuentra en el ejercicio correcto de sus obligaciones de fiscalización y fue prudente en establecer las obligaciones en las que incurre un proveedor al brindar sus servicios en materia electoral.

Por otro lado, las pruebas plasmadas en dicha queja constituyen la impresión de un documento digital que pueden ser tendientes a alteración y modificación, esta naturaleza de practicidad tecnológica da como resultado poca certeza jurídica, de conformidad con las siguientes tesis:

‘Jurisprudencia 4/2014

(...)

Como se observa, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden manipular o modificar, por lo que son insuficientes, por sí mismas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que deben tomarse en cuenta únicamente un indicio.

*Por lo que respecta en lo señalado en los **HECHOS SEXTO** y **SÉPTIMO**, no se concreta la omisión de reportar gastos, ya que estas son correspondientes al ejercicio de campaña presente, el cual no ha concluido. De este entendido tendrían que ser observados en los respectivos informes de errores y omisiones.*

Es evidente que los medios de prueba en que tienen su origen las quejas, por su naturaleza digital pueden ser fácilmente alterados o vulnerados. Por otra parte, esta Unidad tiene a su alcance la facultad de verificar la contabilidad reportada por este partido político

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Es decir, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización en todo momento puede verificar en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación presentada por este Instituto Político respecto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

De lo anterior solicitamos a esa Unidad que, desestimé las quejas que atentan contra la esfera jurídica de Morena, aunado a ello aplique el principio de presunción de inocencia, con sustento en los siguientes criterios:

*‘Jurisprudencia 7/2005
(...)*

*‘Jurisprudencia 21/2013
(...)*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES (...)

De lo anterior se desprende que la autoridad tiene la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. En este caso, los quejosos, quienes tienen la obligación de probar su dicho, así como presentar un cumulo de pruebas suficientes que soporten sus argumentos, no lo han acreditado, por lo que no existe infracción alguna en materia de fiscalización.

*Después de haber mencionado lo anterior la Unidad Técnica, mediante oficio **INE/UTF/DRN/6738/2019**, solicita especificar algunas situaciones con respecto a los contratos celebrados con los proveedores de los servicios correspondientes a la queja **INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC**, por tal motivo el 17 de mayo mi representado indica:*

Domicilios de las sociedades denominadas:

1. COMERCIALIZADORA DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN MEDIOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Avenida Adolfo López Mateos Sur numero exterior 117 Colonia Vallarta Poniente Guadalajara Jalisco Código Postal 44110.

2. SOLUCIONES EN IMPRESIÓN E INSTALACIÓN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Avenida Adolfo López Mateos numero exterior 29, Colonia Guadalupe Victoria Tijuana Baja California Código Postal 22426.

3. CONTINENTAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Calle Sor Juana Inés de la Cruz # 19218 B, Colonia Jardines de Otay, Tijuana Baja California, México, Código Postal 22510.

Obligaciones pactadas en el contrato de impresión de lonas:

QUINTA. - GARANTIA DE LOS SERVICIO 'EL PRESTADOR' conviene en responder de la calidad de los servicios y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

'EL PARTIDO' se compromete y asume su responsabilidad con **'EL PRESTADOR'** a garantizar que tanto el texto como la imagen gráfica publicitaria correspondiente a la publicidad a instalar o instalada, no sea contrario a la moral, a las buenas costumbres) valores, así como que no atente contra las instituciones de la sociedad, es decir, efectuar actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o de suponer infundadamente, la de una elación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero.

'EL PRESTADOR' se obliga a seguir los Lineamientos que establece el acuerdo INE/CG/615/2017, en cuanto a los números de identificación (**ID-INE**).

NOVENA. - OBLIGACIONES DEL PRESTADOR. 'EL PRESTADOR' se obliga a prestar los servicios objeto de este contrato, de conformidad con las características y especificaciones descritas en el presente contrato.

Obligaciones acordadas en el contrato de arrendamiento de espacios publicitarios:

QUINTA. - GARANTIA DE LOS SERVICIOS. 'EL PRESTADOR' conviene en responder de la calidad de los servicios y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Así mismo, **'EL PRESTADO'** se obliga a entregar un reporte escrito y foto gráfico de la instalación, a mantener en buen estado de conservación los espacios y anuncios objeto de este contrato, corriendo a su cargo, el mantenimiento o reposición por daño total o parcial que se requiriese para los mismos sin ningún cargo adicional para **'EL PARTIDO'** y sin que ello implique

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

el tener que responder en su totalidad dicho anuncio, reimprimirlo o variar su contenido.

*Son a cargo de **'EL PRESTADOR'** los riesgos de los espacios ji anuncios por los daños que terceros pudieran sufrir relevando a **'EL PARTIDO'** de cualquier responsabilidad por este concepto.*

***'EL PARTIDO'** se compromete y asume su responsabilidad con **'EL PRESTADOR'** a garantizar que tanto el texto como la imagen gráfica publicitaria correspondiente a la publicidad a instalar o instalada, no sea contrario a la moral, buenas costumbres y valores, así como que no atente contra las instituciones de la sociedad, es decir, efectuar actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o de suponer infundadamente, la de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero.*

***'EL PRESTADOR'** se obliga a registrar el o los espectaculares en el Registro Nacional de Proveedores, dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y el acuerdo INE/ CG615/2017.*

***'EL PRESTADOR'** se obliga a seguir los Lineamientos que establece el acuerdo INE/CG615 / 2017, en cuanto a los números de identificación (**ID-INE**).*

***'EL PRESTADOR'**, deberá entregar al **'EL PARTIDO'**, las hojas membretadas que contengan la relación de los anuncios contratados, donde se establezca el periodo de exhibición, el beneficiado, el costo unitario, así como el ID-INE de cada uno de los espectaculares.*

*Este contrato no implica para **'EL PARTIDO'**, el derecho de tener acceso a las instalaciones, edificios o construcciones donde se encuentren colocadas las estructuras de los anuncios a exhibir donde se restringido el acceso, y si por cualquier causa **'EL PARTIDO'** deseara inspeccionar sus anuncios, deberá concertar previa cita con **'EL PRESTADOR'** para esos efectos*

Por lo que respecta en lo señalado con las pintas de bardas que son materia de análisis en esta contestación, no se concreta omisión alguna, ya que estas son correspondientes al ejercicio de campaña presente, el cual no ha concluido y se están llevando a cabo los registros de estos gastos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

En todo caso, tendrían que ser observados en los respectivos informes de errores y omisiones.

Cabe mencionar que la información solicitada por la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra registrada en la contabilidad correspondiente, donde se encuentran las evidencias que subsanan las peticiones en esta queja, en ese sentido solicitamos a la Unidad Técnica que, desestimé las quejas que atentan contra la esfera jurídica de Morena, aunado a ello aplique el principio de presunción de inocencia, con sustento en los siguientes criterios:

*'Jurisprudencia 7/2005
(...)*

*'Jurisprudencia 21/2013
(...)*

De lo anterior se desprende que, la autoridad tiene la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. En este caso, los quejosos, quienes tienen la obligación de probar su dicho, así como presentar un cumulo de pruebas suficientes que soporten sus argumentos, no lo han acreditado, por lo que no existe infracción alguna en materia de fiscalización.

*Ahora bien, el trece de mayo de dos mil diecinueve mi representado dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/6645/2019 con el asunto de notificación de admisión del escrito de queja INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC, en el cual se manifestó que los hechos **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO** son ciertos.*

Ahora bien, se aclarará que los espectaculares que son materia de queja son producto de una omisión ante el cumplimiento de un contrato celebrado entre MORENA y los proveedores de los servicios, ya que en el clausulado respectivo se señalan, en cada caso las responsabilidades atribuibles al proveedor.

*Respecto del **HECHO CUARTO** se da cuenta del contrato celebrado entre **MORENA** y la sociedad denominada '**COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**', mismo que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente ario, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

*espectaculares, asimismo, se hizo referencia expresa del acuerdo **INE/CG615/2017** el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse.*

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

*Por lo que respecta al **HECHO QUINTO** este instituto formalizó un contrato con las sociedad denominada '**COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**', mismo que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente ario, en estos se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo **INE/CG615/2017** el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse.*

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

Además, se debe resaltar que este Instituto Político desconocía la naturaleza del predio donde fue edificado dicho espectacular y en ningún momento recibió alguna aportación en especie o monetaria. por parte de los dueños del ejido, esto constriñe directamente a el proveedor, ya que es el quien se encarga de ubicar las estructuras a su conveniencia, y en este entendido deslinda de toda responsabilidad a mi representado, en razón de que la relación jurídica solo involucra a el proveedor y a los dueños del ejido.

*Ahora bien, respecto a lo expresado en el **HECHO SEXTO**, este instituto generó un contrato con la sociedad denominada '**COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**', mismo que fue firmado el día 31 de marzo del presente año, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, asimismo se hizo referencia expresa del acuerdo **INE/CG615/2017** el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse y la cual establece el porcentaje que deberá corresponder al identificador que es materia de la presente queja.*

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente, misma que puede ser contrato en el medio magnético adjunto como prueba.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

*En consideración del **HECHO SEPTIMO**, esta unidad observe las responsabilidades que fueron instauradas en el contrato celebrado con la sociedad denominada '**COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**' mismo que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente ario, en este se obligaron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse en entre las cuales nos menciona el porcentaje al cual deberá corresponder el identificador que es materia de la presente queja.*

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

*En contestación al **HECHO OCTAVO**, se solicita a esta Unidad tendrá que corroborar la relación jurídica que obliga a la sociedad denominada '**COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**' mediante contrato que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente ario, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica bilateral, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, en materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo **INE/CG615/2017** el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse.*

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente, misma que puede ser consultada en el medio magnético adjunto, en el cual se recopilan las documentales electrónicas que por su misma especie acreditan lo solicitado por esta Unidad.

Asimismo, se resalta que Morena desconocía la naturaleza del predio donde fue edificado dicho espectacular y en ningún momento recibió alguna aportación en especie o monetaria por parte de los dueños del ejido, esto constriñe directamente a el proveedor, ya que es el quien se encarga de ubicar las estructuras a su conveniencia, y en este entendido deslinda de toda responsabilidad a mi representado, en relevancia a ello la relación jurídica solo involucra a el proveedor y a los dueños del ejido.

*Se da respuesta al **HECHO NOVENO** proporcionando a esta autoridad el contrato celebrado con la sociedad denominada '**COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**' mismo que fue firmado*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

*el día treinta y uno de marzo del presente año, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse y la cual establece el porcentaje que deberá corresponder al identificador que es materia de la presente queja.*

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente, misma que puede ser encontrada en el medio magnético adjunto como prueba.

*En el **HECHO DÉCIMO** aclaramos que este instituto generó un contrato con la sociedad denominada '**COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**' mismo que fue firmado el día 31 de marzo del presente año, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse y la cual establece el porcentaje que deberá corresponder al identificador que es materia de la presente queja.*

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

*En lo conducente al **HECHO DÉCIMO (sic)** brindarnos a esta autoridad un contrato celebrado con la sociedad denominada '**COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**' mismo que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente año, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse y la cual establece el porcentaje que deberá corresponder al identificador que es materia de la presente queja.*

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

*En cuanto al **HECHO DÉCIMO PRIMERO**, se solicita que esta unidad observe las responsabilidades que fueron instauradas en el contrato celebrado con la*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

sociedad denominada **'COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE'** mismo que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente año, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse en entre las cuales nos menciona el porcentaje al cual deberá corresponder el identificador que es materia de la presente queja.

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

Lo controvertido en el **HECHO DÉCIMO SEGUNDO** se combate deslindando de toda responsabilidad a este Instituto Político, proporcionando el contrato celebrado con la sociedad denominada **'COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE'** mismo que fue firmado el día treinta de marzo del presente año, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse en entre las cuales nos menciona el porcentaje al cual deberá corresponder el identificador que es materia de la presente queja.

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

Ahora bien, por lo que respecta al **HECHO DÉCIMO TERCERO** este instituto no es omiso en señalar al proveedor los requisitos mínimos para cumplir con el estándar que señala la ley prueba de ello es el contrato celebrado con la sociedad denominada **'COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE'** mismo que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente año, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse en entre las cuales nos menciona el porcentaje al cual deberá corresponder el identificador que es materia de la presente queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

*Por último, en lo referente al **HECHO DÉCIMO CUARTO**, se brinda a esta Unidad un contrato celebrado con la sociedad denominada '**COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**' mismo que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente ario, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/ 2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse en entre las cuales nos menciona el porcentaje al cual deberá corresponder el identificador que es materia de la presente queja.*

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

El contenido de las cláusulas y los contratos mencionados puede ser consultado en los archivos del medio magnético adjunto, en el cual se recopilan las documentales electrónicas que por su misma especie constituyen lo solicitado por esta Unidad.

En consideración de los puntos antes expuesto se puede afirmar que en todo momento se instruyó a los proveedores para poder cumplir con las normativas aplicables en materia electoral y en su libertad para contratarse, así como en entendido de sus derechos y obligaciones, expreso mediante firma autógrafa su voluntad para celebrar dicho contrato.

Respecto de lo mencionado en líneas anteriores se da relevancia a los registros previstos de los espectaculares debatidos por el quejoso, toda vez que estos prevalecen en el Sistema Integral de Fiscalización y cumplen con lo expreso en el Artículo 143, inciso b) del Reglamento de Fiscalización y que a su letra expresa:

*'Artículo 143.
(...)*

*Como ya quedo expreso **MORENA** concreta sus obligaciones de fiscalización correctamente, ahora bien, hay que enfatizar las obligaciones propias del proveedor y que son establecidas por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** mediante Acuerdo **INE/CG615/2017** el cual en su lineamiento **IV** fracción **13** establece:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

(...)

Así mismo instaura en su lineamiento V las conductas que son atribuibles de infracción a proveedores y sujetos obligados y el cual su letra expresa:

(...)

Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.

- Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE.*
- Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes.*
- El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.*

Preceptos legales que, solicitamos sean aplicables a nuestro caso en concreto, toda vez que, en la congruencia de lo expresado, Morena ha cumplido correctamente con sus obligaciones de fiscalización y fue prudente en establecer las obligaciones en las que incurre un proveedor al momento que acepta brindar sus servicios en materia electoral. Cabe señalar que en el partido Morena se están tomando las acciones necesarias a fin de que el proveedor cumpla con las obligaciones que contrajo.

*El día trece de mayo de dos mil diecinueve mi representado en respuesta al oficio INE/UTF/DRN/6651/2019, expuso que, por lo que respecta a los hechos **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** que se presentan en la queja INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC, son afirmados por este Instituto Político.*

*Ahora bien, quisiéramos aclarar que el espectacular mencionado en el hecho **CUARTO** de la queja materia de debate, ubicado en la Ciudad de Mexicali, en Boulevard Adolfo López Mateos, es producto de una omisión ante el cumplimiento de un contrato celebrado entre MORENA y el proveedor del servicio, Comercializadora CRA ON S.A de C.V. ya que como lo señala nuestro clausulado **QUINTO** este se debe sujetar a lo determinado en el acuerdo INE/CG615/2017, para ello se integra en archivo anexo lo solicitado por esa autoridad.*

*Con respecto al hecho **QUINTO** presentado en la queja, sobre una valla, ubicada en la ciudad de Mexicali en la Calzada Independencia esquina con*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Avenida Francisco L. Montejano, se presenta a esa autoridad el contrato celebrado entre mi representado y el proveedor el C. Oscar Villafuerte Chávez es importante mencionar que en la cláusula PRIMERA se establece lo siguiente:

(...)

Así mismo en la cláusula QUINTA se determina que los servicios presentados deben de cumplir con lo estipulado en el acuerdo INE/CG615/2017.

*Del anuncio espectacular observado con el hecho **SEXTO** ubicado en la Ciudad de Mexicali en Boulevard Benito Juárez esquina con Avenida Venustiano Carranza se menciona a esa autoridad que en la ficha técnica menciona las medidas 4.50 x 2.40 mts por lo cual no pertenece a la categoría de espectaculares como lo menciona el artículo 207 del reglamento de fiscalización que expresa:*

Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

(...)

Artículo 143.

Control de gastos de propaganda

(...)

*Como ya quedo expreso **MORENA** concreta sus obligaciones de fiscalización correctamente, ahora bien, hay que enfatizar las obligaciones propias del proveedor y que son establecidas por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** mediante Acuerdo **INE/CG615/2017** el cual en su lineamiento **IV** fracción **13** establece:*

(...)

*Así mismo instaura en su lineamiento **V** las conductas que son atribuibles de infracción a proveedores y sujetos obligados y el cual su letra expresa:*

(...)

Preceptos legales que, solicitamos sean aplicables a nuestro caso en concreto, toda vez que, en la congruencia de lo expresado, Morena ha cumplido correctamente con sus obligaciones de fiscalización y fue prudente en establecer las obligaciones en las que incurre un proveedor al momento que acepta brindar sus servicios en materia electoral.

Cabe señalar que en el partido Morena se están tomando las acciones necesarias a fin de que el proveedor cumpla con las obligaciones que contrajo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

*El veintidós de mayo del presente año la Unidad Técnica de Fiscalización hace llegar a mi representado la notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento mediante oficio **INE/UTF/DRN/7127/2019**, de la queja **INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC**, en la cual el quejoso denuncia hechos que a su consideración podrían constituir infracciones en materia electoral.*

En esta queja podemos observar diferentes fotografías indicando como en las anteriores quejas "posibles" faltas a la normatividad electoral, en estas fotografías no es posible identificar de manera correcta los hechos denunciados, es por ello que mi representado solicita a esa autoridad un estudio profundo de las imágenes plasmadas en dicha queja, toda vez que, al ser materializados mediante la impresión de un documento digital, estos pueden ser tendientes a alteración y modificación, esta naturaleza de practicidad tecnológica da como resultado poca certeza jurídica, de ello nos expresa la siguiente tesis los criterios de perfeccionamiento para acreditar los hechos que contiene:

Décima Época Núm. de Registro: 2013476
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV Materia(s): Laboral
Tesis: VII2o.T.90 L (10a.)
Página:2608

PRUEBA DOCUMENTAL OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO LABORAL. AL NO GOZAR DE VALOR PROBATORIO PLENO, LA OBTENIDA DE SISTEMAS DE CONTROL DE REGISTRO REQUIERE DE PERFECCIONAMIENTO PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE CONTIENE.

(...)

Es decir que estas pruebas son insuficientes, para determinar la falta de mi representado, por tal motivo solicitamos a esa autoridad a realizar un análisis profundo de las pruebas presentadas por el quejoso, mencionar que en esta queja se menciona específicamente que el número de identificador es más pequeño o no se encuentra en el espectacular, lo cual, a simple vista de las pruebas presentadas, no se puede determinar.

*En todos los casos este Instituto Político realiza el contrato respectivo con los proveedores indicando las obligaciones propias del proveedor y que son establecidas por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** mediante Acuerdo INE/CG615/2017 el cual en su lineamiento **IV** fracción **13** establece:*

(...)

*Así mismo instaura en su lineamiento V las conductas que son atribuibles de infracción a proveedores y sujetos obligados y el cual su letra expresa:
(...)*

Es decir que mi representado realiza el registro de los gastos correspondientes a los espectaculares de manera correcta tal y como lo menciona:

**Artículo 143.
Control de gastos de propaganda**

(...)

*Y que en las cláusulas del contrato se determina la responsabilidad del proveedor en el cual se puede identificar que debe adherirse a lo establecido en el acuerdo **INE/CG615/2017**, es por ello que se anexa en medio magnético las evidencias que deslindan a mi representado de supuestos hechos que el quejoso determina como infracciones a la normatividad electoral.*

Por lo que respecta a las bardas que son materia de análisis en esta contestación, solicitamos se les deslinde de observancia por no concretarse materia de omisión, ya que estas son correspondientes al ejercicio de campaña presente, el cual no ha concluido, además de mencionar que las fotografías que indica el quejoso no es posible identificar de manera correcta algún ilícito en el cual incurra mi representado, también hacer mención que desde el HECHO PRIMERO se puede identificar que se repite la imagen en el HECHO CUARTO, por tal motivo es necesario que esa autoridad determine cuál es la falta, porque el quejoso solo está denunciando posibles actos que a su "consideración" representan faltas a la normatividad electoral.

De este entendido tendrían que ser observados en los respectivos informes de errores y omisiones.

Para robustecer nuestro dicho es necesario invocar los siguientes criterios:

Jurisprudencia 4/2014

(...)

Como se observa, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden manipular o modificar, por lo que son insuficientes, por sí mismas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que deben tomarse en cuenta únicamente un indicio.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Es evidente que los medios de prueba en que tienen su origen las quejas, por su naturaleza digital pueden ser fácilmente alterados, vulnerados o su identificación puede resultar difícil. Por otra parte, esta Unidad tiene a su alcance la facultad de verificar la contabilidad reportada por este partido político

Es decir, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización en todo momento puede verificar en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación presentada por este Instituto Político respecto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

De lo anterior solicitamos a esa Unidad que, desestime las quejas que atentan contra la esfera jurídica de Morena, aunado a ello aplique el principio de presunción de inocencia, con sustento en los siguientes criterios:

Jurisprudencia 7/2005

(...)

De lo anterior se desprende que la autoridad tiene la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. En este caso, los quejosos, quienes tienen la obligación de probar su dicho, así como presentar un cúmulo de pruebas suficientes que soporten sus argumentos, no lo han acreditado, por lo que no existe infracción alguna en materia de fiscalización.”

- i) El nueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7157/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/74/2019/BC, la acumulación de los expedientes INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC, INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC, INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC y INE/Q-COF-UTF/74/2019/BC en el INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC y emplazó al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados al mismo. (Fojas 603-609 del expediente)
- j) El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número signado por el Representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente. (Fojas 773-817 del expediente)

*“En respuesta al primer oficio emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización pronunciado en líneas anteriores identificado con el número **INE/UTF/DRN/5350/2019** perteneciente a la queja **INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC**, se indicó a esa autoridad, que los hechos **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO** son afirmados por este Instituto Político.*

Ahora bien, quisiéramos aclarar que los espectaculares que son materia de debate son producto de una omisión ante el cumplimiento de un contrato celebrado entre MORENA y los proveedores de los servicios, ya que como lo señala nuestro clausulado es determinativo en cada caso las responsivas atribuibles a cada proveedor.

*De lo antes expuesto damos contestación al **HECHO CUARTO** de la queja que nos trata y tendremos que referenciar lo expuesto en los contratos celebrados entre **MORENA** y las sociedades denominadas **"COMERCIALIZADORA DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN MEDIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"** y **"SOLUCIONES EN IMPRESIÓN E INSTALACIÓN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE"** mismos que fueron firmados los días 15 de febrero y 29 de enero de 2019 respecto cada uno, en estos se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, en ambos casos materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo **INE/CG615/2017** el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse.*

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

*Por lo que respecta al **HECHO QUINTO** este instituto formalizo contratos con las sociedades denominadas **'COMERCIALIZADORA DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN MEDIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE'** y **'CONTINENTAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE'** mismos que fueron firmados el día 29 de enero de 2019, en estos se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, en ambos casos materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

acuerdo **INE/CG615/2017** el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse.

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

*Y por último por lo que respecta al **HECHO OCTAVO** pronunciamos que este ente político genero contratos con las sociedades denominadas '**COMERCIALIZADORA DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN MEDIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**' y '**CONTINENTAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**' mismos que fueron firmados el día 29 de enero de 2019, en estos se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, en ambos casos materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo **INE/CG615/2017** el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse.*

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

En consideración de los puntos antes expuestos podemos concretar que en todo momento se instruyó a los proveedores para poder cumplir con las normativas aplicables en materia electoral y en su libertad para contratarse, así como en entendido de sus derechos y obligaciones, expreso mediante firma autógrafa su voluntad para celebrar dicho contrato.

Respecto a lo mencionado en líneas anteriores tendremos que dar relevancia a los registros previstos de los espectaculares debatidos por el quejoso toda vez que estos prevalecen en el Sistema Integral de Fiscalización y cumplen con lo expreso en el Artículo 143, inciso b) del Reglamento de Fiscalización y que a su letra expresa:

Artículo 143.

Control de gastos de propaganda

(...)

*Como ya quedo expreso Morena concreta sus obligaciones de fiscalización correctamente, ahora bien, hay que enfatizar las obligaciones propias del proveedor y que son establecidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo **INE/CG615/2017** el cual en su lineamiento **IV** fracción **13** establece:*

(...)

Preceptos legales que, solicitamos sean aplicables a nuestro caso en concreto, toda vez que en la congruencia de lo expresado, mi representado se encuentra en el ejercicio correcto de sus obligaciones de fiscalización y fue prudente en establecer las obligaciones en las que incurre un proveedor al brindar sus servicios en materia electoral.

Por otro lado, las pruebas plasmadas en dicha queja constituyen la impresión de un documento digital que pueden ser tendientes a alteración y modificación, esta naturaleza de practicidad tecnológica da como resultado poca certeza jurídica, de conformidad con las siguientes tesis:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

(...)

Como se observa, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden manipular o modificar, por lo que son insuficientes, por sí mismas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que deben tomarse en cuenta únicamente un indicio.

*Por lo que respecta en lo señalado en los **HECHOS SEXTO** y **SÉPTIMO**, no se concreta la omisión de reportar gastos, ya que estas son correspondientes al ejercicio de campaña presente, el cual no ha concluido. De este entendido tendrían que ser observados en los respectivos informes de errores y omisiones.*

Es evidente que los medios de prueba en que tienen su origen las quejas, por su naturaleza digital pueden ser fácilmente alterados o vulnerados. Por otra parte, esta Unidad tiene a su alcance la facultad de verificar la contabilidad reportada por este partido político

Es decir, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización en todo momento puede verificar en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación presentada por este Instituto Político respecto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

De lo anterior solicitamos a esa Unidad que, desestimé las quejas que atentan contra la esfera jurídica de Morena, aunado a ello aplique el principio de presunción de inocencia, con sustento en los siguientes criterios:

Jurisprudencia 7/2005

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-**

(...)

Jurisprudencia 21/2013

(...)

De lo anterior se desprende que la autoridad tiene la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. En este caso, los quejosos, quienes tienen la obligación de probar su dicho, así como presentar un cumulo de pruebas suficientes que soporten sus argumentos, no lo han acreditado, por lo que no existe infracción alguna en materia de fiscalización.

*Después de haber mencionado lo anterior la Unidad Técnica, mediante oficio **INE/UTF/DRN/6738/2019**, solicita especificar algunas situaciones con respecto a los contratos celebrados con los proveedores de los servicios correspondientes a la queja **INE/Q-00E-UTF/54/2019/BC**, por tal motivo el 17 de mayo mi representado indica:*

Domicilios de las sociedades denominadas:

**1. COMERCIALIZADORA DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN MEDIOS
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

Avenida Adolfo López Mateos Sur numero exterior 117 Colonia Vallarta Poniente Guadalajara Jalisco Código Postal 44110.

**2. SOLUCIONES EN IMPRESIÓN E INSTALACIÓN SOCIEDAD DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.**

Avenida Adolfo López Mateos numero exterior 29, Colonia Guadalupe Victoria Tijuana Baja California Código Postal 22426.

3. CONTINENTAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Calle Sor Juana Inés de la Cruz # 19218 B, Colonia Jardines de Otay, Tijuana Baja California, México, Código Postal 22510.

Obligaciones pactadas en el contrato de impresión de lonas:

QUINTA. - GARANTÍA DE LOS SERVICIO. *'EL PRESTADOR' conviene en responder de la calidad de los servicios y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.*

'EL PARTIDO' se compromete, asume su responsabilidad con "EL PRESTADOR" a garantizar que tanto el texto como la imagen gráfica publicitaria correspondiente a la publicidad a instalar o instalada, no sea contrario a la moral, a las buenas costumbres ji valores, así como que no atente contra las instituciones de la sociedad, es decir, efectuar actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o de suponer infundadamente, la de una elación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero.

'EL PRESTADOR' se obliga a seguir los Lineamientos que establece el acuerdo INE/ CG615/2017, en cuanto a los números de identificación (ID-INE).

NOVENA. - OBLIGACIONES DEL PRESTADOR. *'EL PRESTADOR' se obliga a prestar los servicios objeto de este contrato, de conformidad con las características y especificaciones descritas en el presente contrato.*

Obligaciones acordadas en el contrato de arrendamiento de espacios publicitarios:

QUINTA. - GARANTÍA DE LOS SERVICIOS. *'EL PRESTADOR' conviene en responder de la calidad de los servicios y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.*

Así mismo, 'EL PRESTADOR' se obliga a entregar un reporte escrito y foto gráfico de la instalación y a mantener en buen estado de conservación los espacios y anuncios objeto de este contrato, corriendo a su cargo, el mantenimiento o reposición por daño total o parcial que se requiriese para los mismos sin ningún cargo adicional para "EL PARTIDO" y sin que ello implique el tener que responder en su totalidad dicho anuncio, reimprimirlo o variar su contenido.

Son a cargo de 'EL PRESTADOR' los riesgos de los espacios y anuncios por los daños que terceros pudieran sufrir relevando a 'EL PARTIDO' de cualquier responsabilidad por este concepto.

'EL PARTIDO' se compromete ji asume su responsabilidad con 'EL PRESTADOR' a garantizar que tanto el texto como la imagen gráfica publicitaria correspondiente a la publicidad a instalar o instalada, no sea contrario a la moral, buenas costumbres y valores, así como que no atente contra las instituciones de la sociedad, es decir, efectuar actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o de suponer

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

infundadamente, la de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero.

***'EL PRESTADOR'** se obliga a registrar el o los espectaculares en el Registro Nacional de Proveedores, dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y el acuerdo INE CG615 2017.*

***'EL PRESTADOR'** se obliga a seguir los Lineamientos que establece el acuerdo INE/ CG615/ 2017, en cuanto a los números de identificación (**ID-INE**).*

***'EL PRESTADOR'**, deberá entregar al **'EL PARTIDO'**, las hojas membretadas que contengan la relación de los anuncios contratados, donde se establece el periodo de exhibición, el beneficiado, el costo unitario, así como el ID-INE de cada uno de los espectaculares.*

*Este contrato no implica para **'EL PARTIDO'**, el derecho de tener acceso a las instalaciones, edificios o construcciones donde se encuentren colocadas las estructuras de los anuncios a exhibir donde se restringido el acceso, y si por cualquier causa **'EL PARTIDO'** deseara inspeccionar sus anuncios, deberá concertar previa cita con **'EL PRESTADOR'** para esos efectos.*

Por lo que respecta en lo señalado con las pintas de bardas que son materia de análisis en esta contestación, no se concreta omisión alguna, ya que estas son correspondientes al ejercicio de campaña presente, el cual no ha concluido y se están llevando a cabo los registros de estos gastos.

En todo caso, tendrían que ser observados en los respectivos informes de errores y omisiones.

Cabe mencionar que la información solicitada por la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra registrada en la contabilidad correspondiente, donde se encuentran las evidencias que subsanan las peticiones en esta queja, en ese sentido solicitamos a la Unidad Técnica que, desestimé las quejas que atentan contra la esfera jurídica de Morena, aunado a ello aplique el principio de presunción de inocencia, con sustento en los siguientes criterios:

Jurisprudencia 7/2005

(...)

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-

(...)

De lo anterior se desprende que, la autoridad tiene la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. En este caso, los quejosos, quienes tienen la obligación de probar su dicho, así como presentar un cumulo de pruebas suficientes que soporten sus argumentos, no lo han acreditado, por lo que no existe infracción alguna en materia de fiscalización.

*Ahora bien, el trece de mayo de dos mil diecinueve mi representado dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/6645/2019 con el asunto de notificación de admisión del escrito de queja INE/Q-00E-UTF/60/2019/BC, en el cual se manifestó que los hechos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** son ciertos.*

Ahora bien, se aclarará que los espectaculares que son materia de queja son producto de una omisión ante el cumplimiento de un contrato celebrado entre MORENA y los proveedores de los servicios, ya que en el clausulado respectivo se señalan, en cada caso las responsabilidades atribuibles al proveedor.

*Respecto del **HECHO CUARTO** se da cuenta del contrato celebrado entre **MORENA** y la sociedad denominada '**COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**', mismo que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente año, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, asimismo, se hizo referencia expresa del acuerdo **INE/CG615/2017** el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse.*

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

*Por lo que respecta al **HECHO QUINTO** este instituto formalizó un contrato con las sociedad denominada '**COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**', mismo que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente ario, en estos se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

*la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo **INE/CG615/2017** el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse.*

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

Además, se debe resaltar que este Instituto Político desconocía la naturaleza del predio donde fue edificado dicho espectacular y en ningún momento recibió alguna aportación en especie o monetaria por parte de los dueños del ejido, esto constriñe directamente a el proveedor, ya que es el quien se encarga de ubicar las estructuras a su conveniencia, y en este entendido deslinda de toda responsabilidad a mi representado, en razón de que la relación jurídica solo involucra a el proveedor y a los dueños del ejido.

*Ahora bien, respecto a lo expresado en el **HECHO SEXTO**, este instituto generó un contrato con la sociedad denominada '**COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**', mismo que fue firmado el día 31 de marzo del presente año, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, asimismo se hizo referencia expresa del acuerdo **INE/CG615/2017** el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse y la cual establece el porcentaje que deberá corresponder al identificador que es materia de la presente queja.*

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente, misma que puede ser contrato en el medio magnético adjunto como prueba.

*En consideración del **HECHO SEPTIMO**, esta unidad observe las responsabilidades que fueron instauradas en el contrato celebrado con la sociedad denominada '**COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**' mismo que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente ario, en este se obligaron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo **INE/CG615/2017** el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse en entre las cuales nos menciona el porcentaje al cual deberá corresponder el identificador que es materia de la presente queja.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

*En contestación al **HECHO OCTAVO**, se solicita a esta Unidad tendrá que corroborar la relación jurídica que obliga a la sociedad denominada '**COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**' mediante contrato que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente ario, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica bilateral, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, en materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo **INE/CG615/2017** el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse.*

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente, misma que puede ser consultada en el medio magnético adjunto, en el cual se recopilan las documentales electrónicas que por su misma especie acreditan lo solicitado por esta Unidad.

Asimismo, se resalta que Morena desconocía la naturaleza del predio donde fue edificado dicho espectacular y en ningún momento recibió alguna aportación en especie o monetaria por parte de los dueños del ejido, esto constriñe directamente a el proveedor, ya que es el quien se encarga de ubicar las estructuras a su conveniencia, y en este entendido deslinda de toda responsabilidad a mi representado, en relevancia a ello la relación jurídica solo involucra a el proveedor y a los dueños del ejido.

*Se da respuesta al **HECHO NOVENO** proporcionando a esta autoridad el contrato celebrado con la sociedad denominada '**COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**' mismo que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente año, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo **INE/CG615/2017** el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse y la cual establece el porcentaje que deberá corresponder al identificador que es materia de la presente queja.*

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente, misma que puede ser encontrada en el medio magnético adjunto como prueba.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

En el **HECHO DÉCIMO** aclaramos que este instituto generó un contrato con la sociedad denominada '**COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**' mismo que fue firmado el día 31 de marzo del presente año, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse y la cual establece el porcentaje que deberá corresponder al identificador que es materia de la presente queja.

Lo controvertido en el **HECHO DÉCIMO SEGUNDO** se combate deslindando de toda responsabilidad a este Instituto Político, proporcionando el contrato celebrado con la sociedad denominada '**COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**' mismo que fue firmado el día treinta de marzo del presente año, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/ 2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse en entre las cuales nos menciona el porcentaje al cual deberá corresponder el identificador que es materia de la presente queja.

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

En lo conducente al **HECHO DÉCIMO** (sic) brindamos a esta autoridad un contrato celebrado con la sociedad denominada '**COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**' mismo que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente ario, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse y la cual establece el porcentaje que deberá corresponder al identificador que es materia de la presente queja.

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

En cuanto al **HECHO DÉCIMO PRIMERO**, se solicita que esta unidad observe las responsabilidades que fueron instauradas en el contrato celebrado con la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

sociedad denominada '**COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**' mismo que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente año, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/ 2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse en entre las cuales nos menciona el porcentaje al cual deberá corresponder el identificador que es materia de la presente queja.

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

Lo controvertido en el **HECHO DÉCIMO SEGUNDO** se combate deslindando de toda responsabilidad a este Instituto Político, proporcionando el contrato celebrado con la sociedad denominada '**COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**' mismo que fue firmado el día treinta de marzo del presente año, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/ 2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse en entre las cuales nos menciona el porcentaje al cual deberá corresponder el identificador que es materia de la presente queja.

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

Ahora bien, por lo que respecta al **HECHO DÉCIMO TERCERO** este instituto no es omiso en señalar al proveedor los requisitos mínimos para cumplir con el estándar que señala la ley prueba de ello es el contrato celebrado con la sociedad denominada '**COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**' mismo que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente año, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse en entre las cuales nos menciona el porcentaje al cual deberá corresponder el identificador que es materia de la presente queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

*Por último, en lo referente al **HECHO DÉCIMO CUARTO**, se brinda a esta Unidad un contrato celebrado con la sociedad denominada '**COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**' mismo que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente ario, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la **CLÁUSULA QUINTA**, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse en entre las cuales nos menciona el porcentaje al cual deberá corresponder el identificador que es materia de la presente queja.*

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

El contenido de las cláusulas y los contratos mencionados puede ser consultado en los archivos del medio magnético adjunto, en el cual se recopilan las documentales electrónicas que por su misma especie constituyen lo solicitado por esta Unidad.

En consideración de los puntos antes expuesto se puede afirmar que en todo momento se instruyó a los proveedores para poder cumplir con las normativas aplicables en materia electoral y en su libertad para contratarse, así como en entendido de sus derechos y obligaciones, expreso mediante firma autógrafa su voluntad para celebrar dicho contrato.

Respecto de lo mencionado en líneas anteriores se da relevancia a los registros previstos de los espectaculares debatidos por el quejoso, toda vez que estos prevalecen en el Sistema Integral de Fiscalización y cumplen con lo expreso en el Artículo 143, inciso b) del Reglamento de Fiscalización y que a su letra expresa:

*Artículo 143.
Control de gastos de propaganda
(...)*

*Como ya quedo expreso **MORENA** concreta sus obligaciones de fiscalización correctamente, ahora bien, hay que enfatizar las obligaciones propias del proveedor y que son establecidas por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

mediante Acuerdo **INE/CG615/2017** el cual en su lineamiento **IV** fracción **13** establece:

(...)

Así mismo insta en su lineamiento **V** las conductas que son atribuibles de infracción a proveedores y sujetos obligados y el cual su letra expresa:

(...)

Preceptos legales que, solicitamos sean aplicables a nuestro caso en concreto, toda vez que, en la congruencia de lo expresado, Morena ha cumplido correctamente con sus obligaciones de fiscalización y fue prudente en establecer las obligaciones en las que incurre un proveedor al momento que acepta brindar sus servicios en materia electoral. Cabe señalar que en el partido Morena se están tomando las acciones necesarias a fin de que el proveedor cumpla con las obligaciones que contrajo.

El día trece de mayo de dos mil diecinueve mi representado en respuesta al oficio INE/UTF/DRN/6651/2019, expuso que, por lo que respecta a los hechos **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO** que se presentan en la queja INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC, son afirmados por este Instituto Político.

Ahora bien, quisiéramos aclarar que el espectacular mencionado en el hecho **CUARTO** de la queja materia de debate, ubicado en la Ciudad de Mexicali, en Boulevard Adolfo López Mateos, es producto de una omisión ante el cumplimiento de un contrato celebrado entre MORENA y el proveedor del servicio, Comercializadora CRA ON S.A de C.V. ya que como lo señala nuestro clausulado **QUINTO** este se debe sujetar a lo determinado en el acuerdo INE/CG615/2017, para ello se integra en archivo anexo lo solicitado por esa autoridad.

Con respecto al hecho **QUINTO** presentado en la queja, sobre una valla, ubicada en la ciudad de Mexicali en la Calzada Independencia esquina con Avenida Francisco L. Montejano, se presenta a esa autoridad el contrato celebrado entre mi representado y el proveedor el C. Oscar Villafuerte Chávez es importante mencionar que en la cláusula **PRIMERA** se establece lo siguiente:

'EL PRESTADOR' se obliga a proporcionar el SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE 3 (TRES) ESPACIOS PUBLICITARIOS EN SU MODALIDAD DE VALLAS INCLUYENDO LA IMPRESIÓN DEL VINIL, INSTALACIÓN Y RETIRO'

Así mismo en la cláusula **QUINTA** se determina que los servicios presentados deben de cumplir con lo estipulado en el acuerdo INE/CG615/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

*Del anuncio espectacular observado con el hecho **SEXTO** ubicado en la Ciudad de Mexicali en Boulevard Benito Juárez esquina con Avenida Venustiano Carranza se menciona a esa autoridad que en la ficha técnica menciona las medidas 4.50 x 2.40 mts por lo cual no pertenece a la categoría de espectaculares como lo menciona el artículo 207 del reglamento de fiscalización que expresa:*

Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares
(...)

En consideración de los puntos antes expuestos podemos concretar que en todo momento se instruyó a los proveedores para poder cumplir con las normativas aplicables en materia electoral y en su libertad para contratarse, así como en entendido de sus derechos y obligaciones, expreso mediante firma autógrafa su voluntad para celebrar dicho contrato.

Respecto a lo mencionado en líneas anteriores tendremos que dar relevancia a los registros previstos de los espectaculares debatidos por el quejoso toda vez que estos prevalecen en el Sistema Integral de Fiscalización y cumplen con lo expreso en el Artículo 143, inciso b) del Reglamento de Fiscalización y que a su letra expresa:

Artículo 143.
(...)

*Como ya quedo expreso **MORENA** concreta sus obligaciones de fiscalización correctamente, ahora bien, hay que enfatizar las obligaciones propias del proveedor y que son establecidas por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** mediante Acuerdo **INE/CG615/2017** el cual en su lineamiento **IV** fracción **13** establece:*
(...)

*Así mismo insta en su lineamiento **V** las conductas que son atribuibles de infracción a proveedores y sujetos obligados y el cual su letra expresa:*
(...)

Preceptos legales que, solicitamos sean aplicables a nuestro caso en concreto, toda vez que, en la congruencia de lo expresado, Morena ha cumplido correctamente con sus obligaciones de fiscalización y fue prudente en establecer las obligaciones en las que incurre un proveedor al momento que acepta brindar sus servicios en materia electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Cabe señalar que en el partido Morena se están tomando las acciones necesarias a fin de que el proveedor cumpla con las obligaciones que contrajo.

*El veintidós de mayo del presente año la Unidad Técnica de Fiscalización hace llegar a mi representado la notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento mediante oficio INE/UTF/DRN/7127/2019, de la queja **INE/Q-00E-UTF/69/2019/BC**, en la cual el quejoso denuncia hechos que a su consideración podrían constituir Infracciones en materia electoral.*

En esta queja podemos observar diferentes fotografías indicando como en las anteriores quejas "posibles" faltas a la normatividad electoral, en estas fotografías no es posible identificar de manera correcta los hechos denunciados, es por ello que mi representado solicita a esa autoridad un estudio profundo de las imágenes plasmadas en dicha queja, toda vez que, al ser materializados mediante la impresión de un documento digital, estos pueden ser tendientes a alteración y modificación, esta naturaleza de practicidad tecnológica da como resultado poca certeza jurídica, de ello nos expresa la siguiente tesis los criterios de perfeccionamiento para acreditar los hechos que contiene:

Décima Época Núm. de Registro: 2013476
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV Materia(s): Laboral
Tesis: VII2o.T.90 L (10a.)
Página:2608

PRUEBA DOCUMENTAL OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO LABORAL. AL NO GOZAR DE VALOR PROBATORIO PLENO, LA OBTENIDA DE SISTEMAS DE CONTROL DE REGISTRO REQUIERE DE PERFECCIONAMIENTO PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE CONTIENE.

(...)

Es decir que estas pruebas son insuficientes, para determinar la falta de mi representado, por tal motivo solicitamos a esa autoridad a realizar un análisis profundo de las pruebas presentadas por el quejoso, mencionar que en esta queja se menciona específicamente que el número de identificador es más pequeño o no se encuentra en el espectacular, lo cual, a simple vista de las pruebas presentadas, no se puede determinar.

*En todos los casos este Instituto Político realiza el contrato respectivo con los proveedores indicando las obligaciones propias del proveedor y que son establecidas por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL***

ELECTORAL mediante Acuerdo INE/CG615/2017 el cual en su lineamiento **IV** fracción **13** establece:

(...)

Así mismo insta en su lineamiento **V** las conductas que son atribuibles de infracción a proveedores y sujetos obligados y el cual su letra expresa:

(...)

Es decir que mi representado realiza el registro de los gastos correspondientes a los espectaculares de manera correcta tal y como lo menciona:

Artículo 143.

Control de gastos de propaganda

(...)

Y que en las cláusulas del contrato se determina la responsabilidad del proveedor en el cual se puede identificar que debe adherirse a lo establecido en el acuerdo INE/CG615/ 2017, es por ello que se anexa en medio magnético las evidencias que deslindan a mi representado de supuestos hechos que el quejoso determina como infracciones a la normatividad electoral.

Por lo que respecta a las bardas que son materia de análisis en esta contestación, solicitamos se les deslinda de observancia por no concretarse materia de omisión, ya que estas son correspondientes al ejercicio de campaña presente, el cual no ha concluido, además de mencionar que las fotografías que indica el quejoso no es posible identificar de manera correcta algún ilícito en el cual incurra mi representado, también hacer mención que desde el HECHO PRIMERO se puede identificar que se repite la imagen en el HECHO CUARTO, por tal motivo es necesario que esa autoridad determine cuál es la falta, porque el quejoso solo está denunciando posibles actos que a su "consideración" representan faltas a la normatividad electoral.

De este entendido tendrían que ser observados en los respectivos informes de errores y omisiones.

Para robustecer nuestro dicho es necesario invocar los siguientes criterios:

Jurisprudencia 4/2014

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Como se observa, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden manipular o modificar, por lo que son insuficientes, por sí mismas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que deben tomarse en cuenta únicamente un indicio.

Es evidente que los medios de prueba en que tienen su origen las quejas, por su naturaleza digital pueden ser fácilmente alterados, vulnerados o su identificación puede resultar difícil. Por otra parte, esta Unidad tiene a su alcance la facultad de verificar la contabilidad reportada por este partido político

Es decir, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización en todo momento puede verificar en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación presentada por este Instituto Político respecto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

De lo anterior solicitamos a esa Unidad que, desestime las quejas que atentan contra la esfera jurídica de Morena, aunado a ello aplique el principio de presunción de inocencia, con sustento en los siguientes criterios:

Jurisprudencia 7/2005

(...)

Jurisprudencia 21/2013

(...)

De lo anterior se desprende que la autoridad tiene la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. En este caso, los quejosos, quienes tienen la obligación de probar su dicho, así como presentar un cumulo de pruebas suficientes que soporten sus argumentos, no lo han acreditado, por lo que no existe infracción alguna en materia de fiscalización.

*En respuesta al oficio **INE/UTF/DRN/7157/2019**, relacionado con la queja **INE/Q-00E-UTF/74/2019/BC**, exponemos que, por lo que respecta a los hechos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, son afirmados por este Instituto Político.*

*Ahora bien, se aclara que el espectacular mencionado en el hecho **CUARTO Y QUINTO** de la queja materia de debate, ubicado en LA GARITA (TIJUANA-SAN III YSIDRO) EL CHAPARRAL ADUANA DE TIJUANA en la calle Canalización Río Tijuana s/n, Federal, Zona Urbana Río Tijuana, B.C. y el*

ubicado en LA GARITA Ready Lane, San Ysidro Mexico Border, Zona Urbana Rio Tijuana, 92137 Tijuana B.C. se encuentran bajo contrato con el proveedor B-ANNOUNCIED SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y registrada en la contabilidad con la documentación que se menciona en el reglamento de fiscalización:

Artículo 143.
Control de gastos de propaganda
(...)

Integrando mi representado la información antes mencionada dentro del anexo que acompaña al presente escrito, y que se ha mencionado en múltiples ocasiones, solicitando a esa autoridad a la exhaustividad por parte de la autoridad como lo indica:

920788. 19. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 24.
EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-
(...)

Jurisprudencia 43/2002
(...)

En cuanto a las dimensiones del identificador único o la razón por la cual no se puede identificar se ha indicado que se ha hecho del conocimiento de los proveedores que están prestando el servicio para hacerles saber de la obligación que se derivó de la firma del contrato de prestación de servicios con este Instituto Político lo cual determina lo siguiente:

'EL PRESTADOR' se obliga a registrar el o los espectaculares en el Registro Nacional de Proveedores, dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el acuerdo INE/CG615/2017.

'EL PRESTADOR' se obliga a seguir los Lineamientos que establece el acuerdo INE/ CG615/ 2017, en cuanto a los números de identificación (**ID-INE**).

'EL PRESTADOR', deberá entregar al **"EL PARTIDO"**, las hojas membretadas que contengan la relación de los anuncios contratados, donde se establece el periodo de exhibición, el beneficiado, el costo unitario, así como el ID-INE de cada uno de los espectaculares.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Este contrato no implica para 'EL PARTIDO', el derecho de tener acceso a las instalaciones, edificios o construcciones donde se encuentren colocadas las estructuras de los anuncios a exhibir donde se restringido el acceso, y si por cualquier causa 'EL PARTIDO' deseara inspeccionar sus anuncios, deberá concertar previa cita con 'EL PRESTADOR' para esos efectos.

*Por lo que respecta al **HECHO SEXTO** este instituto formalizó un contrato con **COMERCIALIZADORA DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN MEDIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**" sobre el espectacular ubicado en la calle Alfonso Bustamante Labastida, Zona Rio Urbana, 22010, Tijuana B.C. se integra en archivo anexo la documentación que indica el reglamento de fiscalización:*

Artículo 143.

Control de gastos de propaganda

(...)

*Como ya se ha mencionado en ocasiones anteriores, mi representado, **MORENA** concreta sus obligaciones de fiscalización correctamente, ahora bien, hay que enfatizar las obligaciones propias del proveedor y que son establecidas por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** mediante Acuerdo **INE/CG615/2017** el cual en su lineamiento **IV** fracción **13** establece:*

(...)

*Así mismo instaura en su lineamiento **V** las conductas que son atribuibles de infracción a proveedores y sujetos obligados y el cual su letra expresa:*

(...)

Preceptos legales que, solicitamos sean aplicables a nuestro caso en concreto, toda vez que, en la congruencia de lo expresado, Morena ha cumplido correctamente con sus obligaciones de fiscalización y fue prudente en establecer las obligaciones en las que incurre un proveedor al momento que acepta brindar sus servicios en materia electoral.”

X. Notificación de inicio, admisión y acumulación de los procedimientos de mérito y emplazamientos a la Representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintidós de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/5352/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC y emplazó al Representante

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados al mismo (Fojas 29-34 del expediente)

- b) El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-089/2019 signado por el Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente. (Fojas 58-65 del expediente)

*“Al respecto se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que el mismo debe declararse improcedente, en virtud de que **los presuntos hechos denunciados no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos** denunciados, en ningún momento narran de forma clara precisa e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, antes bien, la descripción de las presuntas conductas es vaga, imprecisa y totalmente subjetiva, toda vez que no se desprende de las fotografías adjuntadas al presente medio de impugnación las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera clara e indubitable, simplemente se basa a señalar sin constatar los domicilios en que supuestamente están colocados los espectaculares materia de la presente denuncia.*

Siendo que dichos espectaculares se podrían tratar de eventos de otro Proceso Electoral, ya sea Federal o local en el estado de Baja California, además que el Partido del Trabajo, desconoce la contratación de los mismos para todos los efectos legales a que hubiera lugar.

Ante tales circunstancias se solicita a esta autoridad administrativa electoral dar plena aplicación al artículo 30 fracción, III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que menciona de manera clara:

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

*I. Los **hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles**, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento;

*Artículo 29
Requisitos*

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

En este sentido, tomando en cuenta que los hechos denunciados resultan notoriamente inverosímiles, se solicita declarar el desechamiento de plano de la queja que nos ocupa.

Por cuanto hace a todos y cada uno de los gastos, erogaciones y actos de campaña que el quejoso pretende atribuir a los denunciados, desde este momento desconocemos los mismos y los negamos en los términos en que pretenden ser atribuidos al suscrito de manera dolosa y subjetiva por el accionante.

Al respecto, se hace notar a esta autoridad lo siguiente:

a) OBJECCIÓN A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS: desde este momento se objeta el valor y alcance probatorios de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas, dado que se trata de:

*a) Todas y cada una de las fotografías, pruebas además de que desconocemos las mismas y nos deslindamos de ellas, al ser pruebas técnicas que pueden ser fácilmente manipulables, y alterables, además de que no acreditan de manera fehaciente circunstancias de modo, tiempo y lugar, no existe nitidez en su contenido, por lo que evidentemente no puede tener el valor y alcance probatorio que pretende el accionante en **términos del artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**, son insuficientes para generar valor convictivo en los términos en que pretende el quejoso.*

En el caso, aun cuando el quejoso tiene la carga de la prueba no acredita los extremos de sus afirmaciones siendo que se debe acreditar su pretensión de manera objetiva y material, tiene la obligación de demostrar la supuesta violación a la ley electoral lo cual no logra en virtud de que sus medios de prueba resultan ser insuficientes, ineficaces y no idóneos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Por cuanto hace a todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso, se reitera que las mismas son genéricas, vagas e imprecisas y más aún, resultan total y absolutamente subjetivas pues hace referencia a presuntos fotografías sin que establezca con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo que los medios de prueba ofertados, no pueden tener los alcances ni la eficacia probatoria que pretende.

4/2014 Jurisprudencia PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral **pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas **tienen carácter imperfecto** -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

36/2014

Jurisprudencia

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece **la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción** de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor **esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos** por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

*presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que **el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar**. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, **se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes**; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de **la identificación individual** atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

Por otro lado se señala que de los espectaculares materia de la presente denuncia, según lo narrado por el actor, hay que tomar en cuenta que en dicha candidatura a Gobernador, el Partido del Trabajo suscribió convenio de coalición electoral "Juntos Haremos Historia" con los Partido Políticos Morena, Verde Ecologista de México y Transformemos, por lo que en términos del convenio de coalición referido el responsable de entregar los informes de campaña a la autoridad Electoral Federal es el Partido Morena, por lo que se desconoce la contratación de los mismos.

*Por los razonamientos y argumentos expresados con anterioridad, se reitera que, no existe vulneración a la normatividad electoral por parte del Partido del Trabajo, **ni de su candidato de la coalición electoral "Juntos Haremos Historia"**, por lo que se solicita a este órgano administrativo electoral declarar infundado el presente procedimiento."*

- c) El nueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6646/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC y emplazó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados al mismo (Fojas 187-192 del expediente)
- d) El catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-99/2019 signado por el Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente. (Fojas 274-281 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

*“Al respecto se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que el mismo debe declararse improcedente, en virtud de que **los presuntos hechos denunciados no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos** denunciados, en ningún momento narran de forma clara precisa e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, antes bien, la descripción de las presuntas conductas es vaga, imprecisa y totalmente subjetiva, toda vez que no se desprende de las fotografías adjuntadas al presente medio de impugnación las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera clara e indubitable, simplemente se basa a señalar sin constatar los domicilios en que supuestamente están colocados los espectaculares materia de la presente denuncia.*

Siendo que dichos espectaculares se podrían tratar de eventos de otro Proceso Electoral, ya sea Federal o local en el estado de Baja California, además que el Partido del Trabajo, desconoce la contratación de los mismos para todos los efectos legales a que hubiera lugar.

Ante tales circunstancias se solicita a esta autoridad administrativa electoral dar plena aplicación al artículo 30 fracción, III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que menciona de manera clara:

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

*I. Los **hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles**, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento;

Artículo 29

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

En este sentido, tomando en cuenta que los hechos denunciados resultan notoriamente inverosímiles, se solicita declarar el desechamiento de plano de la queja que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Por cuanto hace a todos y cada uno de los gastos, erogaciones y actos de campaña que el quejoso pretende atribuir a los denunciados, desde este momento desconocemos los mismos y los negamos en los términos en que pretenden ser atribuidos al suscrito de manera dolosa y subjetiva por el accionante.

Al respecto, se hace notar a esta autoridad lo siguiente:

a) OBJECCIÓN A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS: desde este momento se objeta el valor y alcance probatorios de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas, dado que se trata de:

*a) **Todas y cada una de las fotografías**, pruebas además de que desconocemos las mismas y nos deslindamos de ellas, al ser pruebas técnicas que pueden ser fácilmente manipulables, y alterables, además de que no acreditan de manera fehaciente circunstancias de modo, tiempo y lugar, no existe nitidez en su contenido, por lo que evidentemente no puede tener el valor y alcance probatorio que pretende el accionante en **términos del artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**, son insuficientes para generar valor convictivo en los términos en que pretende el quejoso.*

En el caso, aun cuando el quejoso tiene la carga de la prueba no acredita los extremos de sus afirmaciones siendo que se debe acreditar su pretensión de manera objetiva y material, tiene la obligación de demostrar la supuesta violación a la ley electoral lo cual no logra en virtud de que sus medios de prueba resultan ser insuficientes, ineficaces y no idóneos.

Por cuanto hace a todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso, se reitera que las mismas son genéricas, vagas e imprecisas y más aún, resultan total y absolutamente subjetivas pues hace referencia a presuntos fotografías sin que establezca con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo que los medios de prueba ofertados, no pueden tener los alcances ni la eficacia probatoria que pretende.

4/2014 Jurisprudencia PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- (...)

36/2014

Jurisprudencia

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- (...)

Por otro lado se señala que de los espectaculares materia de la presente denuncia, según lo narrado por el actor, hay que tomar en cuenta que en dicha candidatura a Gobernador, el Partido del Trabajo suscribió convenio de coalición electoral "Juntos Haremos Historia" con los Partido Políticos Morena, Verde Ecologista de México y Transformemos, por lo que en términos del convenio de coalición referido el responsable de entregar los informes de campaña a la autoridad Electoral Federal es el Partido Morena, por lo que se desconoce la contratación de los mismos.

*Por los razonamientos y argumentos expresados con anterioridad, se reitera que, no existe vulneración a la normatividad electoral por parte del Partido del Trabajo, **ni de su candidato de la coalición electoral "Juntos Haremos Historia"**, por lo que se solicita a este órgano administrativo electoral declarar infundado el presente procedimiento."*

- e) El nueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6652/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC y emplazó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados al mismo. (Fojas 232-237 del expediente)
- f) El catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-100/2019 signado por el Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente. (Fojas 293-300 del expediente)

*"Al respecto se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que el mismo debe declararse improcedente, en virtud de que **los presuntos hechos denunciados no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar***

***que hagan verosímil la versión de los hechos** denunciados, en ningún momento narran de forma clara precisa e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, antes bien, la descripción de las presuntas conductas es vaga, imprecisa y totalmente subjetiva, toda vez que no se desprende de las fotografías adjuntadas al presente medio de impugnación las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera clara e indubitable, simplemente se basa a señalar sin constatar los domicilios en que supuestamente están colocados los espectaculares materia de la presente denuncia.*

Siendo que dichos espectaculares se podrían tratar de eventos de otro Proceso Electoral, ya sea Federal o local en el estado de Baja California, además que el Partido del Trabajo, desconoce la contratación de los mismos para todos los efectos legales a que hubiera lugar.

Ante tales circunstancias se solicita a esta autoridad administrativa electoral dar plena aplicación al artículo 30 fracción, III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que menciona de manera clara:

Artículo 30. Improcedencia

(...)

Artículo 29

(...)

En este sentido, tomando en cuenta que los hechos denunciados resultan notoriamente inverosímiles, se solicita declarar el desechamiento de plano de la queja que nos ocupa.

Por cuanto hace a todos y cada uno de los gastos, erogaciones y actos de campaña que el quejoso pretende atribuir a los denunciados, desde este momento desconocemos los mismos y los negamos en los términos en que pretenden ser atribuidos al suscrito de manera dolosa y subjetiva por el accionante.

Al respecto, se hace notar a esta autoridad lo siguiente:

a) **OBJECCIÓN A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS**: desde este momento se objeta el valor y alcance probatorios de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas, dado que se trata de:

a) Todas y cada una de las fotografías, pruebas además de que desconocemos las mismas y nos deslindamos de ellas, al ser pruebas

*técnicas que pueden ser fácilmente manipulables, y alterables, además de que no acreditan de manera fehaciente circunstancias de modo, tiempo y lugar, no existe nitidez en su contenido, por lo que evidentemente no puede tener el valor y alcance probatorio que pretende el accionante en **términos del artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**, son insuficientes para generar valor convictivo en los términos en que pretende el quejoso.*

En el caso, aun cuando el quejoso tiene la carga de la prueba no acredita los extremos de sus afirmaciones siendo que se debe acreditar su pretensión de manera objetiva y material, tiene la obligación de demostrar la supuesta violación a la ley electoral lo cual no logra en virtud de que sus medios de prueba resultan ser insuficientes, ineficaces y no idóneos.

Por cuanto hace a todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso, se reitera que las mismas son genéricas, vagas e imprecisas y más aún, resultan total y absolutamente subjetivas pues hace referencia a presuntos fotografías sin que establezca con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo que los medios de prueba ofertados, no pueden tener los alcances ni la eficacia probatoria que pretende.

4/2014 Jurisprudencia PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- (...)

36/2014

Jurisprudencia

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- (...)

Por otro lado se señala que de los espectaculares materia de la presente denuncia, según lo narrado por el actor, hay que tomar en cuenta que en dicha candidatura a Gobernador, el Partido del Trabajo suscribió convenio de coalición electoral "Juntos Haremos Historia" con los Partido Políticos Morena, Verde Ecologista de México y Transformemos, por lo que en términos del convenio de coalición referido el responsable de entregar los informes de campaña a la autoridad Electoral Federal es el Partido Morena, por lo que se desconoce la contratación de los mismos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

*Por los razonamientos y argumentos expresados con anterioridad, se reitera que, no existe vulneración a la normatividad electoral por parte del Partido del Trabajo, **ni de su candidato de la coalición electoral "Juntos Haremos Historia"**, por lo que se solicita a este órgano administrativo electoral declarar infundado el presente procedimiento."*

- g) El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7128/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC, la acumulación de los expedientes INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC, INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC y INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC, en el expediente INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC y emplazó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados al mismo. (Fojas 656-663 del expediente)
- h) El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-116/2019 signado por el Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente. (Fojas 684-712 del expediente)

*"Al respecto se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que tal denuncia debe declararse improcedente, en virtud de que **los presuntos hechos denunciados no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos** denunciados, ya que en ningún momento narran de forma clara precisa e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, antes bien, la descripción de las presuntas conductas es vaga, imprecisa y totalmente subjetiva, toda vez que no se desprende de las fotografías adjuntadas al presente medio de impugnación las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera clara e indubitable, simplemente se limita a plasmarlas sin que, además de dichas imágenes, y sin conceder, se deriven transgresiones a la Legislación Electoral.*

Siendo que dichos espectaculares se podrían tratar de eventos de otro Proceso Electoral, ya sea Federal o local en el estado de Baja California, además que el Partido del Trabajo, desconoce la contratación de los mismos para todos los efectos legales a que hubiera lugar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ante tales circunstancias se solicita a esta autoridad administrativa electoral dar plena aplicación al artículo 30 fracción, III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que menciona de manera clara:

Artículo 30.

(...)

Artículo 29

(...)

En este sentido, tomando en cuenta que los hechos denunciados resultan notoriamente inverosímiles, se solicita declarar el desechamiento de plano de la queja que nos ocupa.

Por cuanto hace a todos y cada uno de los gastos, erogaciones y actos de campaña que el quejoso pretende atribuir a los denunciados, desde este momento desconocemos los mismos y los negamos en los términos en que pretenden ser atribuidos al suscrito de manera dolosa y subjetiva por el accionante.

Al respecto, se hace notar a esta autoridad lo siguiente:

a) **OBJECCIÓN A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS:** desde este momento se objeta el valor y alcance probatorios de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas, dado que se trata de:

a) **Todas y cada una de las fotografías,** pruebas además de que desconocemos las mismas y nos deslindamos de ellas, al ser pruebas técnicas que pueden ser fácilmente manipulables, y alterables, además de que no acreditan de manera fehaciente circunstancias de modo, tiempo y lugar, no existe nitidez en su contenido, por lo que evidentemente no puede tener el valor y alcance probatorio que pretende el accionante **en términos del artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,** son insuficientes para generar valor convictivo en los términos en que pretende el quejoso.

En el caso, aun cuando el quejoso tiene la carga de la prueba no acredita los extremos de sus afirmaciones siendo que se debe acreditar su pretensión de manera objetiva y material, tiene la obligación de demostrar la supuesta violación a la ley electoral lo cual no logra en virtud de que sus medios de prueba resultan ser insuficientes, ineficaces y no idóneos.

*Por cuanto hace a todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso, se reitera que las mismas son genéricas, vagas e imprecisas y más aún, resultan total y absolutamente subjetivas pues hace referencia a presuntas fotografías **sin que establezca con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar.***

Por lo que los medios de prueba ofertados, no pueden tener los alcances ni la eficacia probatoria que pretende.

4/2014 Jurisprudencia PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- (...)

36/2014

Jurisprudencia

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. (...)

Por otro lado se señala que de los espectaculares materia de la presente denuncia, según lo narrado por el actor, hay que tomar en cuenta que en dicha candidatura a Gobernador, el Partido del Trabajo suscribió convenio de coalición electoral "Juntos Haremos Historia en Baja California" con los Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México y Transformemos, por lo que en términos del convenio de coalición referido el responsable de entregar los informes de campaña a la autoridad Electoral Federal es el Partido Morena, por lo que se desconoce la contratación de los mismos.

En el mismo orden de ideas, y a efecto de precisar la contestación a las consideraciones de derecho que hace valer la promovente, me permito precisar:

CONTESTACION AL PRIMERO.- *Contrario a lo aseverado por la denunciante, y sin conceder la veracidad y existencia de los actos denunciados, me permito precisar que, EN LAS IMÁGENES CONTENIDAS EN LA TOTALIDAD DE LAS FOTOGRAFÍAS PLASMADAS EN EL ESCRITO DE QUEJA, esta autoridad puede percatarse que las mismas CONTIENEN LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO POLÍTICO Y/O DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA, QUE ES LA QUE LO POSTULA. Teniendo con ello que, del contenido de dichas imágenes, se desprende que las mismas SI*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

*ENCUENDRAN en los requisitos que la ley electoral del estado de Baja California exige. Lo anterior lo preciso, por una parte, en virtud de que el accionante actúa alevosamente, tratando de confundir a esta autoridad, ello pues **PRECISO Y AFIRMO, QUE PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL QUE SE DESARROLLA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y EN DONDE PRESUNTAMENTE OCURRIERON LOS HECHOS DENUNCIADOS, LA LEY APLICABLE PARA DICHO PROCESO, e incluso para los hechos que narra la denunciante, RESULTAN SER INDUBITABLEMENTE: LA LEY ELECTORAL DE DICHO ESTADO, ASÍ COMO LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DE BAJA CALIFORNIA, y no así la Ley General de Partidos Políticos.***

Por otra parte, insisto en la obscuridad de la denuncia, así como en el mal actuar de la accionante, ello pues, en la consideración de derecho que se contesta, esta afirma textualmente.

...; mismo caso en el 246 de la Ley General de Partidos Políticos.

LGPP

Artículo 246.

La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

*Así pues, se tiene que, en dicho cuerpo legal **NO EXISTE ARTÍCULO ALGUNO CON DICHO NÚMERO, NI CON ESTE CONTENIDO, SIN EMBARGO, SI PRECISO, Y CONTESTO AD CAUTELUM, QUE, EN LAS IMÁGENES PLASMADAS POR LA DENUNCIANTE, SI OBRA EN CADA UNA DE ELLAS LAS EXIGENCIAS DEL NUMERAL 162 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE 110 BAJA CALIFORNIA, PUES EN TODAS CONSTA FEHACIENTEMENTE EL PARTIDO POLÍTICO Y LA COALICION QUE POSTULA, TANTO AL C. JAIME BONILLA VALDEZ, ASÍ COMO DE LA COALICION Y LOS PARTIDOS POLITICOS QUE LA INETGRAN.** CON LO QUE, DESDE LUEGO SE SATISFACE LA EXIGENCIA LEGAL YA PRECISADA.*

*Ahora bien, en cuanto a que el reglamento de fiscalización contempla como gasto de campaña, el realizado —entre otros- en bardas; esto no se discute, sin embargo, para efecto de la fiscalización de los gastos de campaña de la coalición y de sus candidatos en el estado de Baja California, insisto en que, tal actividad, conforme al **CONVENIO DE COLICION —MISMO QUE ESTÁ DEBIDAMENTE APROBADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL-** el responsable de entregar los informes de campaña a la autoridad Electoral Federal es el Partido Morena, y no el suscrito partido del Trabajo.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Por otra parte, me permito precisar que, la interpretación que la denunciante realiza al artículo 216 del Reglamento de Fiscalización, resulta inaplicable al caso en concreto y violatorio del principio pro persona del que los partidos políticos que integramos la coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, somos titulares; esto derivado de que, en el contenido de dicho numeral, exige llevar una relación que detalle la ubicación y documentación soporte, a:

- 1.-Los partidos políticos (cuando no integra una coalición)*
- 2.-A la Coalición (entendiéndose con ello, que la obligación recae en la representación de la misma, ya que, por la misma naturaleza del convenio, se sobreentiende que se configura una persona con capacidad según lo pactado y aprobado por la autoridad electoral),*
- 3.-A los aspirantes a candidatos independientes y*
- 4.- A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, NO ASÍ A LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, EN LO INDIVIDUAL.*

SIENDO POR LO ANTERIOR QUE DEBERÁ DE DECLARARSE LA IMPROCEDENCIA DE ESTA PRIMER CONSIDERACION DE DERECHO QUE ALEGA LA DENUNCIANTE.

Aunado a lo anterior, es imperante precisar que, en el periodo de campaña electoral, los partidos políticos poseen el derecho de promocionarse con fines proselitistas, así también, los partidos que integran una coalición política, ello a razón de que la potestad de integrar una coalición no merma, de ninguna forma, los derechos ya adquiridos de cada institución partidista, sino que, por el contrario, solo reitera las potestades y la progresividad de los derechos fundamentales.

Al efecto sostengo mis argumentos en los siguientes criterios de interpretación constitucional protectores de derechos humanos:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. (...)

PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA. (...)

PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. (...)

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.- (...)

Jurisprudencia 29/2002

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO. (...)

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. (...)

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. (...)

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA (...).

CONTESTACIÓN A LA SEGUNDA CONSIDERACIÓN DE DERECHO.-

NO LE ASISTE LA RAZÓN AL DENUNCIANTE, respecto de los hechos denunciados DEL CUARTO AL SEXTAGESIMO NOVENO de su capítulo correspondiente, y por ende RESULTAN INAPLICABLES LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO que éste alega, por lo que sigue:

Para una mayor precisión, y dada la vaguedad, frivolidad y obscuridad del escrito de queja, me permitiré, argumentar en dos apartados:

PRIMERO.- De la totalidad de las imágenes contenidas en los hechos del CUARTO AL SEXTAGESIMO NOVENO se puede concluir que NO SON DE AQUELLAS PROPAGANDAS QUE DEBAN CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS DE INCLUIR EL **ID-INE**, lo anterior pues, como bien confiesa la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

misma denunciante, constituye en su mayoría BARDAS, por lo que dicha exigencia, no aplica en ellas.

En ese mismo sentido, es importante señalar, que esta Autoridad electoral, ya ha emitido estas consideraciones, pues a groso modo ya ha precisado

*Que si bien, el artículo 207, numeral 1, **inciso a)** del Reglamento de Fiscalización, señala que se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos **colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano** sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.*

*Y por otro lado, el **inciso b)** del artículo en comento, señala que se entenderá por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras **toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.*

*Adicionalmente, el numeral 8 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, establece que las mantas que **tengan dimensión superior a los 12 metros cuadrados**, serán consideradas como espectaculares, en términos del numeral 1, inciso b).*

Así como también, se destaca que obra en los archivos de la autoridad fiscalizadora la consulta realizada por el Partido Acción Nacional a dicha autoridad, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización, en la cual se señaló lo siguiente:

1. Tratamiento de las mantas con dimensiones superiores a los 12 metros cuadrados.

En relación al punto relacionado con el tratamiento que se deberá otorgar a las mantas que superen los 12 metros cuadrados que no sean colocadas en una estructura metálica, atendiendo a la legislación se establece lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

El artículo 207, numeral 8 del Reglamento de Fiscalización establece que las mantas que tengan dimensión superior a los 12 metros cuadrados, serán consideradas como espectaculares, en términos del numeral 1, inciso b) del mismo precepto, el cual define las características que deberán tener los espectaculares, siendo las siguientes:

- *Toda propaganda sobre una estructura metálica con dimensión igual o superior a doce metros cuadrados,*
- *Que se contrate y difunda en la vía pública:*
- *La que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, aunque sea solo para su celebración.*

Aunado a lo anterior, el numeral 8 también establece que las mantas con esas dimensiones, deberán sujetarse a lo dispuesto en el numeral 3 del mismo precepto, es decir deberá presentar los avisos de contratación respectivos.

Así mismo el acuerdo INE/CG615/2017, aprobado por el Consejo General de este Instituto, en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización; prevé que el ID-INE se otorgara únicamente a los proveedores activos dentro del RNP, de forma automática al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de servicio y tipo de espectacular.

*Ahora bien, **como bien lo establece la norma las mantas con dimensiones superiores a los 12 metros cuadrados se les dará tratamiento de espectaculares, independientemente de si cuenta con estructura metálica o no; sin embargo, por cuanto hace a la obligación de generar un ID-INE, no se establece la obligatoriedad, ya que del artículo primero, Base III, numeral 8 del acuerdo INE/CG615/2017, se advierte que el anuncio que deberá llevar el identificador único es aquel que se encuentra colocado sobre una estructura metálica.***

[Énfasis añadido]

*Sin embargo, el Consejo General de este Instituto Electoral, concluyó, con las consideraciones normativas precisadas en párrafos anteriores, que el ID-INE, **únicamente será incorporada en aquellos espectaculares que cuenten***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

con una estructura metálica diseñada y reconocida para tal efecto, no así para aquella propaganda que dado sus dimensiones deba ser considerada como espectacular para el resto de los requisitos previstos en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que, en el caso en concreto, debe decirse que la propaganda objeto de análisis no se trata de un espectacular que deba tener el identificado ID-INE, al no encontrarse en una estructura metálica que pueda ser considerada como espectacular, por lo que que dicha propaganda objeto del procedimiento de mérito, **NO SE ENCONTRABA OBLIGADA A INCLUIR EL IDENTIFICADOR ÚNICO ID-INE.**

SEGUNDO.- Contrario a lo señalado por la accionante, ninguno de los partidos políticos que integramos la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", hemos incumplido con nuestras obligaciones en nuestra calidad de garantes de los principios democráticos, pues dentro de los presuntos hechos denunciados en el hecho CUARTO y QUINTO, así como en el OCTAVO, y sin conceder la existencia de dichas bardas y/o vinilonas y/o anuncios, **NO SE ACTUALIZAN FALTAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, ELLO PUES:**

En los hechos CUARTO, QUINTO y OCTAVO no le son exigibles, por los argumentos ya vertidos, EL ID-INE, al tratarse —insisto sin conceder- DE BARDAS.

De ahí que reitero el dolo, la frivolidad y la obscuridad de la queja que se contesta.

Por los razonamientos y argumentos expresados con anterioridad, se reitera que, no existe vulneración a la normatividad electoral por parte del Partido del Trabajo, ni de su **candidato de la coalición electoral "Juntos Haremos Historia en Baja California"**, por lo que se solicita a este órgano administrativo electoral declarar infundado el presente procedimiento."

- i) El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7158/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/74/2019/BC y la acumulación de los expedientes INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC, INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC, INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC y INE/Q-COF-UTF/74/2019/BC, en el expediente INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC y emplazó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con el escrito de queja y la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

totalidad de elementos de prueba agregados al mismo. (Fojas 610-616 del expediente)

- j) El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-117/2019 signado por el Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente. (Fojas 713-733 del expediente)

*“Al respecto se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que el mismo debe declararse improcedente, en virtud de que **los presuntos hechos denunciados no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos** denunciados, en ningún momento narran de forma clara precisa e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, antes bien, la descripción de las presuntas conductas es vaga, imprecisa y totalmente subjetiva, toda vez que no se desprende de las fotografías adjuntadas al presente medio de impugnación las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera clara e indubitable, simplemente se basa a señalar sin constatar los domicilios en que supuestamente están colocados los espectaculares materia de la presente denuncia.*

Siendo que dichos espectaculares se podrían tratar de eventos de otro Proceso Electoral, ya sea Federal o local en el estado de Baja California, además que el Partido del Trabajo, desconoce la contratación de los mismos para todos los efectos legales a que hubiera lugar.

Ante tales circunstancias se solicita a esta autoridad administrativa electoral dar plena aplicación al artículo 30 fracción, III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que menciona de manera clara:

(...)

En este sentido, tomando en cuenta que los hechos denunciados resultan notoriamente inverosímiles, se solicita declarar el desechamiento de plano de la queja que nos ocupa.

Por cuanto hace a todos y cada uno de los gastos, erogaciones y actos de campaña que el quejoso pretende atribuir a los denunciados, desde este momento desconocemos los mismos y los negamos en los términos en que pretenden ser atribuidos al suscrito de manera dolosa y subjetiva por el accionante.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Al respecto, se hace notar a esta autoridad lo siguiente:

a) OBJECCIÓN A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS: desde este momento se objeta el valor y alcance probatorios de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas, dado que se trata de:

a) Todas y cada una de las fotografías, pruebas además de que desconocemos las mismas y nos deslindamos de ellas, al ser pruebas técnicas que pueden ser fácilmente manipulables, y alterables, además de que no acreditan de manera fehaciente circunstancias de modo, tiempo y lugar, no existe nitidez en su contenido, por lo que evidentemente no puede tener el valor y alcance probatorio que pretende el accionante en **términos del artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**, son insuficientes para generar valor convictivo en los términos en que pretende el quejoso.

En el caso, aun cuando el quejoso tiene la carga de la prueba no acredita los extremos de sus afirmaciones siendo que se debe acreditar su pretensión de manera objetiva y material, tiene la obligación de demostrar la supuesta violación a la ley electoral lo cual no logra en virtud de que sus medios de prueba resultan ser insuficientes, ineficaces y no idóneos.

Por cuanto hace a todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso, se reitera que las mismas son genéricas, vagas e imprecisas y más aún, resultan total y absolutamente subjetivas pues hace referencia a presuntos fotografías sin que establezca con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo que los medios de prueba ofertados, no pueden tener los alcances ni la eficacia probatoria que pretende.

4/2014 Jurisprudencia PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- (...)

36/2014

Jurisprudencia

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- (...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Por otro lado se señala que de los espectaculares materia de la presente denuncia, según lo narrado por el actor, hay que tomar en cuenta que en dicha candidatura a Gobernador, el Partido del Trabajo suscribió convenio de coalición electoral "Juntos Haremos Historia" con los Partido Políticos Morena, Verde Ecologista de México y Transformemos, por lo que en términos del convenio de coalición referido el responsable de entregar los informes de campaña a la autoridad Electoral Federal es el Partido Morena, por lo que se desconoce la contratación de los mismos.

*Por los razonamientos y argumentos expresados con anterioridad, se reitera que, no existe vulneración a la normatividad electoral por parte del Partido del Trabajo, **ni de su candidato de la coalición electoral "Juntos Haremos Historia"**, por lo que se solicita a este órgano administrativo electoral declarar infundado el presente procedimiento.*

Así pues, contrario a lo aseverado por la denunciante, y sin conceder la veracidad y existencia de los actos denunciados, me permito precisar que, EN LAS IMÁGENES CONTENIDAS EN LA TOTALIDAD DE LAS FOTOGRAFÍAS PLASMADAS EN EL ESCRITO DE QUEJA, esta autoridad puede percatarse que las mismas CONTIENEN LA IDENTIFICACION PRECISA DEL PARTIDO POLITICO Y/O DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA, QUE ES LA QUE LO POSTULA. Teniendo con ello que, del contenido de dichas imágenes, se desprende que las mismas SI ENCUENDRAN en los requisitos que la ley electoral del estado de Baja California exige.

Al efecto sostengo mis argumentos en los siguientes criterios de interpretación constitucional protectores de derechos humanos:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES (...).

PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA. (...)

PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. (...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.- (...)

CONTROL DE CON VENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO. (...)

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. (...)

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. (...)

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. (...)

XI. Notificación de inicio, admisión y acumulación de los procedimientos de mérito y emplazamientos a la Representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintidós de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/5355/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC y emplazó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados al mismo. (Fojas 35-40 del expediente)
- b) El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio PVEM-INE-138/2019 signado por el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente. (Fojas 73-74 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

“Que en relación al requerimiento que se hizo mediante oficio numero INE/UTF/DRN/5855/2019 derivado del Expediente INE/Q-COFUTF/54/2019/BC, al efecto se manifiesta que el Partido Verde Ecologista de México en Baja California, no tiene relación alguna con las publicaciones que dieron origen al presente procedimiento, así mismo se hace de su conocimiento que confirmamos que el Partido Administrador y Representante Legal de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California es el Partido MORENA, único partido facultado para el registro de operaciones referente a la coalición, lo anterior se hace de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar”

- c) El nueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6647/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC y emplazó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 181-186 del expediente)
- d) El trece de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio PVEM-INE-161/2019 signado por el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente. (Fojas 256-257 del expediente)

“Que de conformidad con los artículos 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso m) del Reglamento de Elecciones; en el Convenio de Coalición que suscribieron los Partidos Morena, Verde Ecologista de México, Del Trabajo y Transformaremos se convino que el Partido Morena fuera el representante legal a fin de atender las quejas que se suscitaran, además como Partido Administrador de las Finanzas será quien presentara ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los Informes de Campaña del Candidato a Gobernador del Estado de Baja California Jaime Bonilla Valdez, postulado por la Coalición contendiente en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019”

- e) El nueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6653/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC y emplazó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados al mismo. (Fojas 238-243 del expediente)

- f) El trece de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio PVEM-INE-162/2019 signado por el Representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente. (Fojas 258-259 del expediente)

“Que de conformidad con los artículos 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso m) del Reglamento de Elecciones; en el Convenio de Coalición que suscribieron los Partidos Morena, Verde Ecologista de México, Del Trabajo y Transformaremos se convino que el Partido Morena fuera el representante legal a fin de atender las quejas que se suscitaran, además como Partido Administrador de las Finanzas será quien presentara ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los Informes de Campaña del Candidato a Gobernador del Estado de Baja California Jaime Bonilla Valdez, postulado por la Coalición contendiente en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019”

- k) El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7129/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC, y la acumulación de los expedientes INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC, INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC y INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC en el expediente INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC y emplazó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados al mismo. (Fojas 664-671 del expediente)
- g) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio PVEM-INE-187/2019 signado por el Representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente. (Fojas 676-677 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

“Que de conformidad con los artículos 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso m) del Reglamento de Elecciones; en el Convenio de Coalición que suscribieron los Partidos Morena, Verde Ecologista de México, Del Trabajo y Transformaremos se convino que el Partido Morena, como Órgano de Administración tendrá a su cargo la gestión de los recursos de la Coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento y la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para su comprobación, además de presentar los informes y reportes necesarios al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de los gastos de campaña ejercidos, conforme a las fechas y requerimientos establecidos en la normatividad aplicable del Candidato a Gobernador del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez; postulado por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTOARIA EN BAJA CALIFORNIA” contendiente en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.”

- l) El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7159/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/74/2019/BC, y la acumulación de los expedientes INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC, INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC, INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC y INE/Q-COF-UTF/74/2019/BC en el expediente INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC y emplazó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados al mismo. (Fojas 617-623 del expediente)
- h) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio PVEM-INE-188/2019 signado por el Representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente n. (Fojas 678-679 del expediente)

“Que de conformidad con los artículos 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso m) del Reglamento de Elecciones; en el Convenio de Coalición que suscribieron los Partidos Morena, Verde Ecologista de México, Del Trabajo y Transformaremos se convino que el Partido Morena, como Órgano de Administración tendrá a su cargo la gestión de los recursos de la Coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento y la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para su comprobación, además de presentar los informes y reportes necesarios al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de los gastos de campaña ejercidos, conforme a las fechas y requerimientos establecidos en la normatividad aplicable del Candidato a Gobernador del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez; postulado por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTOARIA EN BAJA CALIFORNIA” contendiente en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.”

XII. Notificación de inicio, admisión y acumulación de los procedimientos de mérito y emplazamientos a la Representación del Partido Transformemos.

- a) Mediante acuerdo de colaboración del dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California, para que por su conducto notificara el expediente INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC.
- b) El veinte de mayo de 2019, mediante oficio INE/BC/UTF/082/2019, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California remitió las constancias de notificación, precisando que el requerido quedó notificado por estrados el veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JDE05-BC/VE/0638/2019. (Fojas 513-530 del expediente)
- c) Al momento de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se obtuvo respuesta por parte del Ciudadano requerido.
- d) Mediante acuerdo de colaboración del siete de mayo de dos mil diecinueve, se solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California, para que por su conducto notificara el expediente INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC.
- e) Al momento de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se obtuvo las constancias de notificación por parte de la Junta Local o distrital y de respuesta por parte del Candidato requerido.
- f) Mediante acuerdo de colaboración del siete de mayo de dos mil diecinueve, se solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California, para que por su conducto notificara el expediente INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

- g) Al momento de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se obtuvo las constancias de notificación por parte de la Junta Local o distrital y de respuesta por parte del Candidato requerido.
- h) Mediante acuerdo de colaboración del veinte de mayo de dos mil diecinueve, se solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California, para que por su conducto notificara el expediente INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC y su acumulación al expediente primigenio para su sustanciación, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC, INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC y INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC.**
- i) El diez de junio de 2019, mediante oficio INE/BC/UTF/0120/2019, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California remitió las constancias de notificación, precisando que el requerido quedó notificado por estrados el veintinueve de mayo del dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JDE05-BC/VE/0813/2019. (Fojas 1144-1161 del expediente)
- j) Al momento de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se obtuvo respuesta por parte del Ciudadano requerido.
- k) Mediante acuerdo de colaboración del veinte de mayo de dos mil diecinueve, se solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California, para que por su conducto notificara el expediente INE/Q-COF-UTF/74/2019/BC y su acumulación al expediente primigenio para su sustanciación, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC, INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC, INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC y INE/Q-COF-UTF/74/2019/BC.**
- l) El diez de junio de 2019, mediante oficio INE/BC/UTF/0120/2019, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California remitió las constancias de notificación, precisando que el requerido quedó notificado por estrados el treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JDE05-BC/VE/0840/2019. (Fojas 1110-1125 del expediente)
- m) Al momento de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se obtuvo respuesta por parte del Ciudadano requerido.

XIII. Notificación de inicio, admisión y acumulación de los procedimientos de mérito y emplazamientos al C. Jaime Bonilla Valdez.

- a) Mediante acuerdo de colaboración del dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California, para que por su conducto notificara el expediente INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC.
- b) El veinte de mayo de 2019, mediante oficio INE/BC/UTF/086/2019, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California remitió las constancias de notificación, precisando que el requerido quedó notificado por estrados el veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JDE05-BC/VE/0637/2019. (Fojas 534-552 del expediente)
- c) Al momento de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se obtuvo respuesta por parte del Ciudadano requerido.
- d) Mediante acuerdo de colaboración del siete de mayo de dos mil diecinueve, se solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California, para que por su conducto notificara el expediente INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC.
- e) Al momento de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se obtuvo las constancias de notificación por parte de la Junta Local o distrital y de respuesta por parte del Candidato requerido.
- f) Mediante acuerdo de colaboración del siete de mayo de dos mil diecinueve, se solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California, para que por su conducto notificara el expediente INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC.
- g) El diez de junio de 2019, mediante oficio INE/BC/UTF/0120/2019, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California remitió las constancias de notificación, precisando que el requerido quedó notificado por estrados el treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JDE05-BC/VE/0839/2019. (Fojas 1126-1148 del expediente)
- h) Al momento de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se obtuvo respuesta por parte del Ciudadano requerido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

- i) Mediante acuerdo de colaboración del veinte de mayo de dos mil diecinueve, se solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California, para que por su conducto notificara el expediente INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC y su acumulación al expediente primigenio para su sustanciación, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC, INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC y INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC.
- j) Al momento de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se obtuvo las constancias de notificación por parte de la Junta Local o distrital y de respuesta por parte del Candidato requerido.
- k) Mediante acuerdo de colaboración del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California, para que por su conducto notificara el expediente INE/Q-COF-UTF/74/2019/BC y su acumulación al expediente primigenio para su sustanciación, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC, INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC, INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC y INE/Q-COF-UTF/74/2019/BC.
- l) El diez de junio de 2019, mediante oficio INE/BC/UTF/0120/2019, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California remitió las constancias de notificación, precisando que el requerido quedó notificado por estrados el veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JDE05-BC/VE/0812/2019. (Fojas 1090-1150 del expediente)
- m) Al momento de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se obtuvo respuesta por parte del Ciudadano requerido.

XIV. Requerimiento de información a la Representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su calidad de representante de la coalición.

- a) El trece de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6738/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó información los domicilios de las personas morales Comercializadora de “Publicidad Exterior en Medios” S.A. de C.V., “Soluciones en impresión e Instalación” S.A. de C.V. y Continental” S.A. de C.V., así como los contratos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

referentes al arrendamiento de los espectaculares, materia del procedimiento. (Fojas 253-255 del expediente)

- b) El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número signado por el Representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la solicitud de Información. (Fojas 410-418 del expediente)
- c) El diez de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8003/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó información al Partido MORENA, las pólizas y soporte documental de los registros contables en el SIF por conceptos de bardas, así como su ubicación y medidas exactas de las bardas denunciadas (Fojas 1074-1075 del expediente)
- d) El trece de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número signado por el Representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la solicitud de Información. (Fojas 1176-1182 del expediente)

XV. Solicitud de información al representante o apoderado de Soluciones en Impresión e Instalación S. de R.L. de C.V.

- a) Mediante acuerdo de colaboración del veinte de mayo de dos mil diecinueve, se solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California, para que por su conducto obtenga información del Representante o apoderado de Soluciones en Impresión S. de R.L. de C.V.
- b) El diez de junio de 2019, mediante oficio INE/BC/UTF/0120/2019, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California remitió las constancias de notificación, precisando que el requerido quedó notificado por estrados el veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JDE05-BC/VE/0810/2019. (Fojas 1078-1110 del expediente)
- c) El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número signado por el C. Salvador Muñoz Llanos, Gerente de la persona Moral Soluciones en Impresión S. de R.L. de C.V, dio respuesta a la solicitud de información señalando, existen dos contratos, que comprenden tres espectaculares (INE-RNP-000000212047, INE-RNP000000212048 y INE-RNP-000000209930), todos ubicados en la Ciudad de Playas de Rosarito xx. (Fojas 869-935 del expediente)

XVI. Solicitud de información al C. Óscar Villafuerte Chávez

- a) Mediante acuerdo de colaboración del veinte de mayo de dos mil diecinueve, se solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California, para que por su conducto obtenga información del C. Óscar Villafuerte Chávez.
- b) El diez de junio de 2019, mediante oficio INE/BC/UTF/0120/2019, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California remitió las constancias de notificación, precisando que el requerido quedó notificado por estrados el veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/2880/2019. (Fojas 1120-1135 del expediente)
- c) Al momento de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se obtuvo respuesta por parte del Ciudadano requerido.

XVII. Solicitud de información al representante o apoderado de Comercializadora de Publicidad Exterior en Medios S.A. de C.V.

- a) Mediante acuerdo de colaboración del veinte de mayo de dos mil diecinueve, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco, para que por su conducto obtenga información del Representante o apoderado de Comercializadora de Publicidad Exterior en Medios S.A. de C.V.
- b) El seis de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito INE-JAL-JLE-VE-0023-2019, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco remitió las constancias de notificación, precisando que el requerido quedó notificado el veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-0353/2019. (Fojas 939-947 del expediente)
- c) De fecha 19 de mayo del 2019 Víctor Manuel Ramírez Aceves, Administrador de Comercializadora de Publicidad Exterior en Medios S.A. de C.V, dio respuesta que solo 7 espectaculares son de su empresa (37-61A-VF-INE-RNP-000000198454, 38-61B-VC-INE-RNP-000000198455, 40-163A-VF-INE-RNP-000000198459, ID INE-RNP-000000198983, ID INE-RNP-000000201045, ID INE-RNP-000000201969 y ID INE-RNP-000000201974). (Fojas 948-995 del expediente)

XVIII. Solicitud de información al Representante o apoderado de Comercializadora Cra On, S.A. de C.V.

- a) Mediante acuerdo de colaboración del veinte de mayo de dos mil diecinueve, se solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California, para que por su conducto obtenga información del Representante o apoderado de Comercializadora Cra On, S.A. de C.V.,
- b) El seis de junio de 2019, mediante oficio INE/UTF/JAL/0023/2019, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco remitió las constancias de notificación, precisando que el requerido quedó notificado por estrados el veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-0353/2019. (Fojas 939-947 del expediente)
- c) Al momento de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se obtuvo respuesta.

XIX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en funciones de Coordinación de Oficialía Electoral (en adelante, Oficialía Electoral).

- a) El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/269/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto, que, en colaboración a la investigación de los hechos denunciados, verificara y la existencia y el contenido de tres espectaculares y dos bardas en Baja California. (Fojas 53-54 del expediente)
- b) El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DS/796/2019, la Oficialía Electoral en comento notificó el acuerdo de admisión de misma fecha en la que se registró la solicitud de mérito en el expediente INE/DS/OE/52/2019. (Fojas 55-57 del expediente)
- c) El tres de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DS/846/2019, la Oficialía Electoral remitió original de las actas circunstanciadas INE/BC/JDE05-01OE/CIRC/01/2019 e INE/BC/JD07/VS/OE/001/26-04-2019 y sus anexos con las certificaciones solicitadas. (Fojas 88-99 del expediente)
- d) El nueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/323/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto, que, en colaboración a la investigación de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

los hechos denunciados, verificara y la existencia y el contenido de once espectaculares en Baja California. (Fojas 199-200 del expediente)

- e) El diez de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DS/901/2019, la Oficialía Electoral en comento notificó el acuerdo de admisión de misma fecha en la que se registró la solicitud de mérito en el expediente INE/DS/OE/64/2019. (Fojas 246-248 del expediente)
- f) El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DS/934/2019, la Oficialía Electoral remitió original de las actas circunstanciadas INE/JLE/BC/VS/OE/1684/2019, INE/BC/02JDE-01OE/CIRC/10-05-2019 e INE/BC/JD07/VS/OE/002/11-05-2019 con las certificaciones solicitadas. (Fojas 392-409 del expediente)
- g) El quince de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/361/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto, que, en colaboración a la investigación de los hechos denunciados, verificara y la existencia y el contenido de tres anuncios espectaculares en Baja California. (Fojas 383-384 del expediente)
- h) El quince de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DS/932/2019, la Oficialía Electoral en comento notificó el acuerdo de admisión de misma fecha en la que se registró la solicitud de mérito en el expediente INE/DS/OE/68/2019. (Fojas 385-387 del expediente)
- i) El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DS/978/2019, la Oficialía Electoral remitió original del acta circunstanciada INE/BC/02JDE-02OE/CIRC/16-05-19 y sus anexos con las certificaciones solicitadas. (Fojas 628-634 del expediente)
- j) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/406/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto, que, en colaboración a la investigación de los hechos denunciados, verificara y la existencia y el contenido de tres anuncios espectaculares en Baja California. (Fojas 624-625 del expediente)
- k) El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/420/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto, que, en colaboración a la investigación de los hechos denunciados, verificara y la existencia y el contenido de cuarenta y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

un anuncios espectaculares y veintinueve bardas en Baja California. (Fojas 672673 del expediente)

- l) El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DS/994/2019, la Oficialía Electoral en comento notificó el acuerdo de admisión de misma fecha en la que se registró la solicitud de mérito en el expediente INE/DS/OE/81/2019. (Fojas 680-683 del expediente)
- m) El seis de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DS/1079/2019, la Oficialía Electoral remitió el original de seis actas circunstanciadas, elaboradas por personal de las Juntas Distritales Ejecutivas 01, 02, 03, 05, 06 y 07 en Baja California. (Fojas 996-1067 del expediente)
- n) El seis de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/490/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto, que, en colaboración a la investigación de los hechos denunciados, verificara y la existencia y el contenido de cuarenta y un anuncios espectaculares y veintinueve bardas en Baja California. (Fojas 1172-1175 del expediente)
- o) El siete de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DS/1109/2019, la Oficialía Electoral en comento notificó el acuerdo de admisión de misma fecha en la que se registró la solicitud de mérito en el expediente INE/DS/OE/110/2019. (Fojas 1068-1073 del expediente)
- p) El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DS/1163/2019, la Oficialía Electoral remitió el original del acta circunstanciada, elaborada por personal de la junta distrital ejecutiva 07 en Baja California. (Fojas 1185-1193 del expediente)

XX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (En adelante Dirección de Auditoría).

- a) El veintidós de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/272/2019, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera información relacionada con tres espectaculares y dos bardas en Baja California. (Fojas 51-52 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

- b) El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0602/2019, la Dirección de Auditoría dio respuesta remitiendo la información solicitada. (Fojas 71-72 del expediente)
- c) El diez de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/342/2019, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera información relacionada con once espectaculares en Mexicali, Baja California. (Fojas 251-252 del expediente)
- d) El catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0648/2019, la Dirección de Auditoría dio respuesta remitiendo la información solicitada. (Fojas 301-302 del expediente)
- e) El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/408/2019, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera información relacionada con cuarenta y tres espectaculares en Ensenada, Mexicali, Rosarito y Tijuana; y treinta y uno bardas localizadas en Rosarito y Ensenada en Baja California. (Fojas 626-627 del expediente)
- f) El treinta de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0758/2019, la Dirección de Auditoría dio respuesta remitiendo la información solicitada. (Fojas 867-868 del expediente)
- g) El siete de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/503/2019, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera información relacionada bardas identificadas y la matriz de precios. (Fojas 937-938 del expediente)
- h) El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/807/2019, la Dirección de Auditoría dio respuesta remitiendo la información solicitada. (Fojas 1194-1196 del expediente)

XXI. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional.

- a) El veintidós de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/271/2019, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera el número de identificador único de tres espectaculares ubicados en la ciudad de Tijuana, Baja California. (Fojas 49-50 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

- b) El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DPN/5835/2019, la Dirección de Programación Nacional dio respuesta remitiendo la información solicitada. (Fojas 66-70 del expediente)
- c) El diez de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/343/2019, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Programación Nacional, remitiera el número de identificador único respecto a once espectaculares ubicados en Mexicali, Baja California. (Fojas 249-250 del expediente)
- d) El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DPN/6798/2019, la Dirección de Programación Nacional dio respuesta remitiendo la información solicitada. (Fojas 419-500 del expediente)
- e) El quince de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/363/2019, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Programación Nacional, remitiera el número de identificador único respecto a tres espectaculares ubicados en Mexicali, Baja California. (Fojas 388-389 del expediente)
- f) El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DPN/6798/2019, la Dirección de Programación Nacional dio respuesta remitiendo la información solicitada. (Fojas 419-498 del expediente)
- g) El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/421/2019, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Programación Nacional, remitiera el número de identificador único respecto a cuarenta anuncios espectaculares ubicados en Ensenada, Mexicali, Rosarito y Tijuana, Baja California. (Fojas 674-675 del expediente)
- h) El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DPN/7374/2019, la Dirección de Programación Nacional dio respuesta remitiendo la información solicitada. (Fojas 861-866 del expediente)

XXII. Acuerdo de alegatos.

- a) El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 1197 del expediente)

- b) Mediante acuerdo de colaboración del diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Baja California, para que por su conducto notificara al C. Jaime Bonilla Valdez, el inicio del periodo para formular alegatos dentro del procedimiento de mérito; quedando notificado el día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JDE05-BC/VE/0974/2019. (Fojas 1218-1220 del expediente)
- c) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución el C. Jaime Bonilla Valdez no presentó alegatos.
- d) Mediante acuerdo de colaboración del diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Baja California, para que por su conducto notificara al representante propietario del partido Transformemos ante el Consejo Estatal Electoral de Baja California, el inicio del periodo para formular alegatos dentro del procedimiento de mérito; quedando notificado el día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/3286/2019. (Fojas 1215-1217 del expediente)
- e) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución el Partido Transformamos no presentó alegatos.
- f) El veinte de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8380/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, el inicio del periodo para formular alegatos dentro del procedimiento de mérito. (Fojas 1200-1201 del expediente)
- g) A la fecha de elaboración del presente Proyecto el Partido Acción Nacional no presentó alegatos.
- h) El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8381/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al representante propietario de Morena ante este Consejo General, el inicio del periodo para formular alegatos dentro del procedimiento de mérito. (Fojas 1202-1203 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

- i) Mediante escrito sin número, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el Instituto Político respondió alegatos, donde reitera que los espectaculares que son materia de estudio son producto de una omisión de los proveedores de los servicios, por lo que Morena no ha incurrido en infracción algunas en materia de fiscalización. (Fojas 1211-1214 del expediente)
- j) El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8382/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo General, el inicio del periodo para formular alegatos dentro del procedimiento de mérito. (Fojas 1204-1205 del expediente)
- k) Mediante oficio REP-PT-INE-PVG-179/2019, de fecha veintiuno de junio del dos mil diecinueve el Instituto Político, respondió alegatos, argumentado que ratifica todo lo expresado por el Partido del Trabajo en los emplazamientos. (Foja 1210 del expediente)
- l) El veinte de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8383/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo General, el inicio del periodo para formular alegatos dentro del procedimiento de mérito. (Fojas 1206-1207 del expediente)
- m) Mediante oficio PVEM-INE-242/2019, de fecha veintiuno de junio del dos mil diecinueve el Instituto Político respondió alegatos, donde argumenta que se convino que el Partido Morena sería el órgano de Administración y tendría a su cargo la gestión de los recursos de la Coalición. (Fojas 1208-1209 del expediente)

XXIII. Cierre de instrucción. El dos de julio dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 692 del expediente)

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobada en lo general por unanimidad de los presentes, la Consejera Electoral Licenciada Pamela San Martín Ríos y los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciado Marco Antonio Baños Martínez, Consejero Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Hernández; y en lo particular se aprobó el apartado B, por tres votos a favor y uno en contra de la Consejera Electoral Licenciada Pamela San Martín Ríos, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el dos de julio del dos mil diecinueve.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Capacidad económica. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

En esta tesitura, debe considerarse que los sujetos denunciados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se les impongan; así, mediante el **Dictamen 01** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Baja California en la segunda sesión ordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2019:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2019
Morena	\$21,750,755.69
Transformemos	\$17,976,095.40

Ahora bien, por lo que respecta a los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, es importante señalar que dichos institutos políticos no cuentan con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdieron el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local precedente. Lo anterior, en términos de lo establecido en los Dictamen 49 de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, dictado en la sesión extraordinaria del Consejo General Organismo Público Local Electoral del estado de Baja California celebrada dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete y de conformidad.

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias¹.

En virtud de lo anterior, es dable señalar que mediante el Acuerdo **INE/CG1480/2018** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la sesión extraordinaria de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2019:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2018
Partido del Trabajo	\$347,180,586.00

¹ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2018
Partido Verde Ecologista de México	\$378,990,057.00

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados entes políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los Partidos Políticos aludidos por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al 30 de junio de 2019	Montos por saldar
1	MORENA	INE/CG206/2019	\$701.00	\$0.00	\$701.00
2		INE/CG61/2019	\$955,854.86	\$444,077.93	\$511,776.93
3		INE/CG141/2019	\$177,652.80	\$0.00	\$177,652.80
4	Transformemos	SRE-PSC-26/2019	\$126,735.00	\$0.00	\$126,735.00
5		INE/CG/63/2019	\$5,634.80	\$0.00	\$5,634.80
6	Partido del Trabajo	INE/CG190/2013	\$12,259,088.98	\$648,070.41	\$6,602,230.46
7		INE/CG812/2016	\$878,547.70	\$878,471.08	\$76.62
8	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG190/2013	\$36,525,990.00	\$1,841,259.99	16,526,926.54

Visto lo anterior, esta autoridad electoral tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la resolución de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Se dice lo anterior, ya que de no sancionar conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas **a los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional, por lo que se procederá al cobro de las sanciones conforme a los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral para los efectos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, por lo que hace a la capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará en términos del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

Ahora bien, para fijar la sanción correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, se considera lo siguiente:

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California mediante el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA04-2019 aprobado el treinta de enero de dos mil diecinueve, determinó la procedencia del registro del convenio de coalición total y adenda denominada “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS, para postular candidatura a la Gubernatura, Municipales en los cinco ayuntamientos y fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa en los diecisiete Distritos Electorales del estado de Baja California.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

En dicho convenio, se determinó que “*Se comprometen entregar para la coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, el 70% (setenta por ciento) de su financiamiento para las campañas que establece la Ley Electoral y serán entregados a la Coalición a través de su Comité de Administración quien se encargará de la administración de los recursos, mismo que se aplicarán a la candidatura a la Gobernatura de 1 Estado de Baja California Dicho monto podrá ser reasignado y transferido, a las candidaturas a diputados, por acuerdo del Comité de Administración, a propuesta de la Comisión Estatal de la Coalición . El 30% (treinta por ciento) restante será utilizado por los partidos para las candidaturas cuyo origen partidario les corresponda*”, adicionalmente en la cláusula NOVENA acordaron que las multas que en su caso sean impuestas a la coalición serán pagadas por el partido, a quien pertenezca la candidatura infractora.

Cabe señalar que en el convenio se determinó como porcentaje de aportación de financiamiento de los partidos integrantes, éste no determina el grado de participación de cada integrante tuvo en la misma; no obstante lo anterior, del análisis a dichos porcentajes a la luz de información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de participación $C=(A*100)/B$
MORENA	\$10,875,377.84	100%	\$10,875,377.84	\$22,749,752.00	47.80%
Trasformemos	\$8,988,047.70	100%	\$8,988,047.70		39.51%
Partido del Trabajo	\$1,443,163.23	100%	\$1,443,163.23		6.34%
Partido Verde Ecologista de México	\$1,443,163.23	100%	\$1,443,163.23		6.34%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’²**.

²Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El respecto, es de precisar que el Partido del Trabajo, al momento de contestar los emplazamientos formulados, manifestó que en la especie se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que disponen:

"Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)"

Debe señalarse que, en la respuesta al emplazamiento formulada por el Partido del Trabajo, no se establecen argumentos en este apartado, referentes a los hechos que permitan verificar que en el caso concreto se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo invocado.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece los requisitos que las quejas deben cumplir para su admisión:

“Artículo 29. Requisitos

1. *Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

- I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. Instituto Nacional Electoral 30*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.*
- III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.*
- IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*
- V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*
- VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo.*
- VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja o denuncia.*

2. *En caso que la queja sea presentada en representación de un partido, podrá hacerse por medio de las personas siguientes:*

- I. Representante acreditado ante el Consejo del Instituto o su equivalente ante los Organismos Públicos Locales. (...)*”

Del dispositivo anteriormente transcrito se advierte que el escrito presentado por el Representante propietario del Partido, cumplió con los requisitos señalados, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a sustanciación y tramite el procedimiento de mérito.

En ese sentido, se procede a establecer los elementos indiciarios presentados por el quejoso al presentar el escrito de queja:

- Realiza una narración expresa y clara de los hechos que originaron su escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

- Proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar que permiten a esta autoridad contar con elementos suficientes para establecer una línea cierta de investigación de los hechos denunciados.
- Aporta elementos de prueba con carácter indiciario para sostener su dicho; consistentes en pruebas técnicas en su modalidad de fotografías.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el partido del Trabajo, toda vez que del escrito de queja que presentó el denunciante, se desprenden elementos suficientes para activar las atribuciones en materia de fiscalización con las que cuenta esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, y ejercer una tutela jurisdiccional efectiva, se procede a entrar al análisis del asunto y a realizar el estudio de fondo de los hechos dados a conocer a esta autoridad mediante el escrito de queja mencionado en los antecedentes de la presente Resolución.

4. Estudio de fondo. Una vez atendidas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, esta autoridad procedió a analizar los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, de lo cual se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Baja California integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, así como su candidato al cargo de Gobernador del estado de Baja California, el C. Jaime Bonilla Valdez, incurrieron en conductas violatorias de la normatividad electoral al omitir reportar egresos por concepto de pinta de bardas así como, omitir incluir el Identificador único en diversos espectaculares en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018- 2019, en el estado de Baja California.

En este sentido, deberá determinar si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 96, numeral 1, 127, 207, numeral 1, incisos c) y d), 216, 246 numeral 1, fracción c) y 247, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.
(...)”

“Artículo 207

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

I. Nombre de la empresa.

II. Condiciones y tipo de servicio.

III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.

IV. Precio total y unitario.

V. Duración de la publicidad y del contrato.

VI. Condiciones de pago.

VII. Fotografías.

VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

***d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.
(...)***

“Artículo 216

Bardas

1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la punta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato y la formula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterio de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

2. Deberán conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.”

“Artículo 246

Documentación anexa de informes presentados

*1. Junto con los informes de campaña deberán adjuntarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea:
(...)*

c) En el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta (...)”

“Artículo 247

Documentación anexa de informes presentados por coaliciones

1. Junto con los informes de campaña que presenten las coaliciones, deberá remitirse a la Unidad Técnica:

f) En el caso de propaganda en bardas *deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.”*

Acuerdo INE/CG615/2017

“14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento. (...)”

[Énfasis Añadido]

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y realizaron los mismos) implica la obligación de los sujetos obligados de comprobar la veracidad de cada movimiento contable.

Aunado a lo anterior, es menester mencionar que una de las tareas más arduas en materia de fiscalización, **es el monitoreo de anuncios espectaculares**, en los cuales la autoridad identifica los promocionales de partidos políticos y candidatos a fin de llevar una adecuada confrontación de los mismos, lo anterior, con el propósito de dar certeza y transparencia a los actores político-electorales.

Así, con el fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que se contraten, además de realizar el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización, se modificó el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización mediante los acuerdos INE/CG875/2016 e INE/CG409/2017, este último, para señalar como un requisito para la contratación de anuncios espectaculares incluir, como parte del anuncio, el identificador único.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este instituto, emitió el Acuerdo INE/CG615/2017 por el que se establecen los *“Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización”*, lo anterior, con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados, respecto de las características que debe reunir el Identificador único del anuncio espectacular, proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Al respecto, es necesario resaltar que los proveedores que, vendan, enajenen, arrenden o proporcionen publicidad a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, *-independientemente del monto al que ascienda las operaciones efectuadas-*, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos que se encuentran compelidos a observar las disposiciones descritas en dichos Lineamientos.

Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el **identificador único del anuncio espectacular, proporcionado a través del Registro Nacional de Proveedores.**

Por ello, los Lineamientos aprobados en el Acuerdo INE/CG615/2017, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En ese sentido, en los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

En esta tesitura, la finalidad con la cual se implementaron las modificaciones a lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización es lograr una mayor colaboración de los proveedores anuncios espectaculares con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las en un aspecto meramente formal lo dispuesto en el texto legal, pero eluden su sentido.

Lo anterior conlleva que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al omitir colocar el Identificador único para espectaculares, lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el identificador único a los anuncios espectaculares, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, de los hechos denunciados se desprende también la posible vulneración los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos, vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Como ha quedado establecido en líneas precedentes, mediante diversos escritos presentados por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California así como del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, presentó ante esa autoridad diversos escritos de queja, contra la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos y de su candidato al cargo de Gobernador del estado de Baja California, el C. Jaime Bonilla Valdez; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en específico, denuncia el posible incumplimiento al Acuerdo INE/CG615/2017 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que dispone, esencialmente, los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del “Identificador Único” que deben contener los anuncios espectaculares, denunciando que los espectaculares denunciando no contenían el ID-*INE establecido en dichos Lineamientos, así como la omisión de reportar y de presentar la documentación comprobatoria, respecto a gastos de campaña relacionados con pinta de bardas.

Para sostener sus afirmaciones, el quejoso presentó, los siguientes elementos de prueba:

- 31 (treinta y un) fotografías a color correspondientes a 29 (veintinueve) bardas con listado de ubicación.³
- 63 (sesenta y tres) fotografías a color correspondientes a 43 (cuarenta y siete) espectaculares con listado de ubicación.⁴

Ahora bien, por lo que hace a las imágenes, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del

³ No se omite señalar que, de las 31 fotografías aportadas por el quejoso, esta autoridad analizó cada una de ellas y determinando que **2** se encontraban repetidas.

⁴ No se omite señalar que, de las 63 fotografías aportadas por el quejoso, esta autoridad analizó cada una de ellas y determinando que **14** se encontraban repetidas y **6** corresponde a pantallas y no a espectaculares como se explica en los Apartados correspondientes, en consecuencia, solo **43** fotografías muestran los espectaculares que se analizan.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede impresiones de pantalla presentadas por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso el promovente debían describir la conducta asumida por los denunciados y que señalan está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

Al respecto, esta autoridad procedió a solicitar a la Oficialía Electoral de este Instituto Nacional Electoral, la certificación de la existencia, ubicación y características de los espectaculares y bardas materia de estudio, con el objeto de obtener elementos de los cuales se pudiera tener certeza de la veracidad de los hechos denunciados.

En respuesta a lo anterior, la Dirección del Secretariado, remitió seis actas circunstanciadas elaboradas por el personal de las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral 01, 02, 03, 05, 06 y 07 en Baja California, mediante

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

las cuales se hizo constar los resultados de la verificación de la existencia, ubicación y contenido de los espectaculares y bardas, tomando como base el listado aportado por el quejoso, en el que proporciona información respecto de los 43 (cuarenta y tres) espectaculares y las 29 (veintinueve) bardas denunciados, de dichas verificaciones, se dio fe de lo siguiente:

- 8 espectaculares fueron coincidentes en ubicación y contenido
- 7 espectaculares no fueron localizados en la ubicación señalada por el quejoso.
- 25 espectaculares no fueron coincidentes en el contenido, solo en la ubicación y medidas
- 3 imágenes corresponden a pantallas digitales.
- 10 bardas fueron coincidentes en ubicación y contenido
- 5 bardas no fueron localizadas en la ubicación señalada por el quejoso.
- 14 bardas no fueron coincidentes en el contenido, solo en la ubicación.

Cabe de mencionar, que la fe de hechos expedida por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Aunado a lo anterior, mediante diversos, se solicitó a la Dirección de Auditoría de este Instituto Nacional Electoral, informara sí contaba con registro/s contables en el Sistema Integral de Fiscalización sobre propaganda electoral colocada en la vía pública, a saber, espectaculares, mantas, lonas, vallas y pantallas; en favor del candidato a la gubernatura de Baja California, el C. Jaime Bonilla Valdez.

En respuesta, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información proporcionando:

- La relación de los espectaculares de los que requirió información, con la referencia de la póliza en donde fueron localizados, así como el número de ticket del SIMEI en el caso de los que fueron monitoreados.
- Las pólizas, con documentación soporte en donde fueron localizados los espectaculares.
- Los testigos del SIMEI, de los espectaculares solicitados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Asimismo, se le solicitó a la Dirección de Auditoría información relacionada con las bardas denunciadas, al respecto la citada Dirección dio respuesta a la solicitud referida proporcionando:

- Copia de los Oficios de Errores y Omisiones correspondientes al primer y segundo periodo de campaña, donde se aprecian las observaciones realizadas al sujeto obligado en las que no fueron observados los 31 (treinta y un) testigos de bardas materia del presente.

De la misma forma, se requirió información mediante diversos oficios a la Dirección de Programación Nacional, a efecto que informara si se detectó dentro del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI)⁵ alguna observación y/o hallazgo relativo a los espectaculares denunciados.

En respuesta, la Dirección de Programación Nacional dio respuesta a las solicitudes realizadas informando lo siguiente:

- Respecto al primer escrito de queja, se localizaron dos espectaculares cuyas estructuras coinciden con el entorno geográfico sin que coincidan con el domicilio proporcionado por el quejoso.
- Respecto al segundo escrito de queja, únicamente se localizó un registro que coincide exactamente con la ubicación, sin embargo, se localizaron diversos que coinciden parcialmente con los domicilios proporcionados por el quejoso, ya que el mismo no es exacto, así mismo, se detectaron tres registros de espectaculares con entorno geográfico similar a los denunciados de los cuales uno coincide también con el arte proporcionado en las fotografías de los quejosos.
- Respecto al tercer escrito de queja, se localizaron diversos registros que coinciden parcialmente con los domicilios proporcionados y dos más que coinciden con el entorno geográfico y el arte.
- En relación a los escritos de queja cuarto y quinto, la Dirección de Programación Nacional se limitó a proporcionar los enlaces de la página de internet donde se puede consultar la información solicitada, misma que corresponde a la página que alberga al Sistema Integral de Monitoreo de

⁵ <https://simeiv5.lennken.com/Common/Login?ReturnUrl=%2Fquestion%2FreportEspectaculares>

Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), el cual requiere credenciales de acceso para consultar información.

Debe decirse que la información y documentación remitida por las Direcciones de Auditoría y Programación Nacional, constituyen documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Como parte de la investigación la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información a los partidos denunciados, en este sentido, en la respuesta brindada por el Partido del Trabajo solicitó que esta autoridad, declarara improcedente el expediente de mérito, el Partido Verde Ecologista de México se limitó a señalar a Morena como encargado de la administración de la Coalición, mientras que Transformemos no dio respuesta al requerimiento de información, por lo que el único partido que proporcionó información relevante fue Morena, no obstante lo anterior y para tener mayor claridad en las consideraciones vertidas por los denunciados sus respuestas se muestra a continuación:

Partido del Trabajo

Oficio; REP-PT-INE-PVG-117/2019

*“Al respecto se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que tal denuncia debe declararse improcedente, en virtud de que **los presuntos hechos denunciados no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos** denunciados, ya que en ningún momento narran de forma clara precisa e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, antes bien, la descripción de las presuntas conductas es vaga, imprecisa y totalmente subjetiva, toda vez que no se desprende de las fotografías adjuntas al presente medio de impugnación las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera clara e indubitable, simplemente se limita a plásmalas sin que, además de dichas imágenes, y sin conceder, se deriven transgresiones a la Legislación Electoral. Siendo que dichos espectaculares se podrían tratar de eventos de otro Proceso Electoral, ya sea Federal o local en el estado de Baja California, además que el Partido del Trabajo, desconoce la contratación de los mismos para todos los efectos legales que hubiera lugar.”*

Partido Verde Ecologista de México

Oficio; PVEM-INE-188/2019

“Que de conformidad con los artículos 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3 inciso m) del Reglamento de Elecciones; en el Convenio de Coalición que suscribieron los Partidos Morena, Verde Ecologista de México, Del Trabajo y Transformaremos se convino que el Partido Morena, como Órgano de Administración tendrá a su cargo la gestión de los recursos de la Coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento y la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para su comprobación, además de presentar los informes y reportes necesarios al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de los gastos de campaña ejercidos conforme a las fechas y requerimientos establecidos en la normatividad aplicable del Candidato a Gobernador del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez; postulado por la Coalición ‘JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA’ contendientes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019”.

MORENA

“En respuesta al primer oficio emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización pronunciado en líneas anteriores identificado con el número INE/UTF/DRN/5350/2019 perteneciente a la queja INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC, se indicó a esa autoridad, que los hechos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO son afirmados por este Instituto Político.

(...)

De lo antes expuesto damos contestación al HECHO CUARTO de la queja que nos trata y tendremos que referenciar lo expuesto en los contratos celebrados entre MORENA y las sociedades denominadas ‘COMERCIALIZADORA DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN MEDIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE’ y ‘SOLUCIONES EN IMPRESIÓN E INSTALACIÓN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE’ mismos que fueron firmados los días 15 de febrero y 29 de enero de 2019 respecto cada uno, en estos se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la CLÁUSULA QUINTA, misma que, en ambos casos materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Cláusula que por economía procesal solicitamos a esta Unidad se tenga por así reproducida en su parte conducente.

*Por lo que respecta al HECHO QUINTO este instituto formalizo contratos con las sociedades denominadas 'COMERCIALIZADORA DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN MEDIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE' y 'CONTINENTAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE' mismos que fueron firmados el día 29 de enero de 2019, en estos se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la CLÁUSULA QUINTA, misma que, en ambos casos materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse.
(...)*

*Y por último por lo que respecta al HECHO OCTAVO pronunciamos que este ente político genero contratos con las sociedades denominadas 'COMERCIALIZADORA DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN MEDIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE' y 'CONTINENTAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE' mismos que fueron firmados el día 29 de enero de 2019, en estos se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la CLÁUSULA QUINTA, misma que, en ambos casos materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse.
(...)*

En consideración de los puntos antes expuestos podemos concretar que en todo momento se instruyó a los proveedores para poder cumplir con las normativas aplicables en materia electoral y en su libertad para contratarse, así como en entendido de sus derechos y obligaciones, expreso mediante firma autógrafa su voluntad para celebrar dicho contrato.

*Respecto a lo mencionado en líneas anteriores tendremos que dar relevancia a los registros previstos de los espectaculares debatidos por el quejoso toda vez que estos prevalecen en el Sistema Integral de Fiscalización y cumplen con lo expreso en el Artículo 143, inciso b) del Reglamento de Fiscalización y que a su letra expresa:
(...)*

Por otro lado, las pruebas plasmadas en dicha queja constituyen la impresión de un documento digital que pueden ser tendientes a alteración y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

modificación, esta naturaleza de practicidad tecnológica da como resultado poca certeza jurídica, de conformidad con las siguientes tesis:

*‘Jurisprudencia 4/2014
(...)’*

Como se observa, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden manipular o modificar, por lo que son insuficientes, por sí mismas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que deben tomarse en cuenta únicamente un indicio.

Por lo que respecta en lo señalado en los HECHOS SEXTO y SÉPTIMO, no se concreta la omisión de reportar gastos, ya que estas son correspondientes al ejercicio de campaña presente, el cual no ha concluido. De este entendido tendrían que ser observados en los respectivos informes de errores y omisiones.

Es evidente que los medios de prueba en que tienen su origen las quejas, por su naturaleza digital pueden ser fácilmente alterados o vulnerados. Por otra parte, esta Unidad tiene a su alcance la facultad de verificar la contabilidad reportada por este partido político

*Es decir, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización en todo momento puede verificar en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación presentada por este Instituto Político respecto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos.
(...)*

*Respecto del HECHO CUARTO se da cuenta del contrato celebrado entre MORENA y la sociedad denominada ‘COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE’, mismo que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente año, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la CLÁUSULA QUINTA, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho proveedor debió realizar los espectaculares, asimismo, se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse.
(...)*

Por lo que respecta al HECHO QUINTO este instituto formalizó un contrato con la sociedad denominada ‘COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE’, mismo que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente año, en estos se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

*encontraba la CLÁUSULA QUINTA, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho proveedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse.
(...)*

Además, se debe resaltar que este Instituto Político desconocía la naturaleza del predio donde fue edificado dicho espectacular y en ningún momento recibió alguna aportación en especie o monetaria. por parte de los dueños del ejido, esto constriñe directamente a el proveedor, ya que es el quien se encarga de ubicar las estructuras a su conveniencia, y en este entendido deslinda de toda responsabilidad a mi representado, en razón de que la relación jurídica solo involucra a el proveedor y a los dueños del ejido.

*Ahora bien, respecto a lo expresado en el HECHO SEXTO, este instituto generó un contrato con la sociedad denominada 'COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE', mismo que fue firmado el día 31 de marzo del presente año, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la CLÁUSULA QUINTA, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, asimismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse y la cual establece el porcentaje que deberá corresponder al identificador que es materia de la presente queja.
(...)*

*En consideración del HECHO SÉPTIMO, esta unidad observe las responsabilidades que fueron instauradas en el contrato celebrado con la sociedad denominada 'COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE' mismo que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente año, en este se obligaron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la CLÁUSULA QUINTA, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho proveedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse en entre las cuales nos menciona el porcentaje al cual deberá corresponder el identificador que es materia de la presente queja.
(...)*

En contestación al HECHO OCTAVO, se solicita a esta Unidad tendrá que corroborar la relación jurídica que obliga a la sociedad denominada 'COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

VARIABLE' mediante contrato que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente año, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica bilateral, en donde entre lo acordado se encontraba la CLÁUSULA QUINTA, misma que, en materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse.

(...)

Asimismo, se resalta que Morena desconocía la naturaleza del predio donde fue edificado dicho espectacular y en ningún momento recibió alguna aportación en especie o monetaria por parte de los dueños del ejido, esto constriñe directamente a el proveedor, ya que es el quien se encarga de ubicar las estructuras a su conveniencia, y en este entendido deslinda de toda responsabilidad a mi representado, en relevancia a ello la relación jurídica solo involucra a el proveedor y a los dueños del ejido.

Se da respuesta al HECHO NOVENO proporcionando a esta autoridad el contrato celebrado con la sociedad denominada 'COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE' mismo que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente año, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la CLÁUSULA QUINTA, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse y la cual establece el porcentaje que deberá corresponder al identificador que es materia de la presente queja.

(...)

En el HECHO DÉCIMO aclaramos que este instituto generó un contrato con la sociedad denominada 'COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE' mismo que fue firmado el día 31 de marzo del presente año, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la CLÁUSULA QUINTA, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse y la cual establece el porcentaje que deberá corresponder al identificador que es materia de la presente queja.

(...)

En lo conducente al HECHO DÉCIMO (sic) brindarnos a esta autoridad un contrato celebrado con la sociedad denominada 'COMERCIALIZADORA CRA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE' mismo que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente año, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la CLÁUSULA QUINTA, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse y la cual establece el porcentaje que deberá corresponder al identificador que es materia de la presente queja.

(...)

En cuanto al HECHO DÉCIMO PRIMERO, se solicita que esta unidad observe las responsabilidades que fueron instauradas en el contrato celebrado con la sociedad denominada 'COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE' mismo que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente año, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la CLÁUSULA QUINTA, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse en entre las cuales nos menciona el porcentaje al cual deberá corresponder el identificador que es materia de la presente queja.

(...)

Lo controvertido en el HECHO DÉCIMO SEGUNDO se combate deslindando de toda responsabilidad a este Instituto Político, proporcionando el contrato celebrado con la sociedad denominada 'COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE' mismo que fue firmado el día treinta de marzo del presente año, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la CLÁUSULA QUINTA, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse en entre las cuales nos menciona el porcentaje al cual deberá corresponder el identificador que es materia de la presente queja.

(...)

Ahora bien, por lo que respecta al HECHO DÉCIMO TERCERO este instituto no es omiso en señalar al proveedor los requisitos mínimos para cumplir con el estándar que señala la ley prueba de ello es el contrato celebrado con la sociedad denominada 'COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE' mismo que fue firmado el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

día treinta y uno de marzo del presente año, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la CLÁUSULA QUINTA, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse en entre las cuales nos menciona el porcentaje al cual deberá corresponder el identificador que es materia de la presente queja.

(...)

Por último, en lo referente al HECHO DÉCIMO CUARTO, se brinda a esta Unidad un contrato celebrado con la sociedad denominada 'COMERCIALIZADORA CRA ON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE' mismo que fue firmado el día treinta y uno de marzo del presente año, en este se constriñeron las partes a formular una relación jurídica, en donde entre lo acordado se encontraba la CLÁUSULA QUINTA, misma que, materializa la responsabilidad oportuna con la que dicho promovedor debió realizar los espectaculares, así mismo se hizo referencia expresa del acuerdo INE/CG615/2017 el cual regula las especificaciones que deberán cumplirse en entre las cuales nos menciona el porcentaje al cual deberá corresponder el identificador que es materia de la presente queja.

(...)

El contenido de las cláusulas y los contratos mencionados puede ser consultado en los archivos del medio magnético adjunto, en el cual se recopilan las documentales electrónicas que por su misma especie constituyen lo solicitado por esta Unidad.

En consideración de los puntos antes expuesto se puede afirmar que en todo momento se instruyó a los proveedores para poder cumplir con las normativas aplicables en materia electoral y en su libertad para contratarse, así como en entendido de sus derechos y obligaciones, expreso mediante firma autógrafa su voluntad para celebrar dicho contrato.

Respecto de lo mencionado en líneas anteriores se da relevancia a los registros previstos de los espectaculares debatidos por el quejoso, toda vez que estos prevalecen en el Sistema Integral de Fiscalización y cumplen con lo expreso en el Artículo 143, inciso b) del Reglamento de Fiscalización y que a su letra expresa:

(...)

Como ya quedo expreso MORENA concreta sus obligaciones de fiscalización correctamente, ahora bien, hay que enfatizar las obligaciones propias del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

proveedor y que son establecidas por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL mediante Acuerdo INE/CG615/2017 el cual en su lineamiento IV fracción 13 establece:

(...)

Preceptos legales que, solicitamos sean aplicables a nuestro caso en concreto, toda vez que, en la congruencia de lo expresado, Morena ha cumplido correctamente con sus obligaciones de fiscalización y fue prudente en establecer las obligaciones en las que incurre un proveedor al momento que acepta brindar sus servicios en materia electoral. Cabe señalar que en el partido Morena se están tomando las acciones necesarias a fin de que el proveedor cumpla con las obligaciones que contrajo.

El día trece de mayo de dos mil diecinueve mi representado en respuesta al oficio INE/UTF/DRN/6651/2019, expuso que, por lo que respecta a los hechos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO que se presentan en la queja INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC, son afirmados por este Instituto Político.

Ahora bien, quisiéramos aclarar que el espectacular mencionado en el hecho CUARTO de la queja materia de debate, ubicado en la Ciudad de Mexicali, en Boulevard Adolfo López Mateos, es producto de una omisión ante el cumplimiento de un contrato celebrado entre MORENA y el proveedor del servicio, Comercializadora CRA ON S.A de C.V. ya que como lo señala nuestro clausulado QUINTO este se debe sujetar a lo determinado en el acuerdo INE/CG615/2017, para ello se integra en archivo anexo lo solicitado por esa autoridad.

Con respecto al hecho QUINTO presentado en la queja, sobre una valla, ubicada en la ciudad de Mexicali en la Calzada Independencia esquina con Avenida Francisco L. Montejano, se presenta a esa autoridad el contrato celebrado entre mi representado y el proveedor el C. Oscar Villafuerte Chávez es importante mencionar que en la cláusula PRIMERA se establece lo siguiente:

'EL PRESTADOR' se obliga a proporcionar el SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE 3 (TRES) ESPACIOS PUBLICITARIOS EN SU MODALIDAD DE VALLAS INCLUYENDO LA IMPRESIÓN DEL VINIL, INSTALACIÓN Y RETIRO'

Así mismo en la cláusula QUINTA se determina que los servicios presentados deben de cumplir con lo estipulado en el acuerdo INE/CG615/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Del anuncio espectacular observado con el hecho SEXTO ubicado en la Ciudad de Mexicali en Boulevard Benito Juárez esquina con Avenida Venustiano Carranza se menciona a esa autoridad que en la ficha técnica menciona las medidas 4.50 x 2.40 mts por lo cual no pertenece a la categoría de espectaculares como lo menciona el artículo 207 del reglamento de fiscalización que expresa:

‘Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares (...)’

En consideración de los puntos antes expuestos podemos concretar que en todo momento se instruyó a los proveedores para poder cumplir con las normativas aplicables en materia electoral y en su libertad para contratarse, así como en entendido de sus derechos y obligaciones, expreso mediante firma autógrafa su voluntad para celebrar dicho contrato.

Respecto a lo mencionado en líneas anteriores tendremos que dar relevancia a los registros previstos de los espectaculares debatidos por el quejoso toda vez que estos prevalecen en el Sistema Integral de Fiscalización y cumplen con lo expreso en el Artículo 143, inciso b) del Reglamento de Fiscalización y que a su letra expresa:

(...)

Como ya quedo expreso MORENA concreta sus obligaciones de fiscalización correctamente, ahora bien, hay que enfatizar las obligaciones propias del proveedor y que son establecidas por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL mediante Acuerdo INE/CG615/2017 el cual en su lineamiento IV fracción 13 establece:

(...)

Preceptos legales que, solicitamos sean aplicables a nuestro caso en concreto, toda vez que, en la congruencia de lo expresado, Morena ha cumplido correctamente con sus obligaciones de fiscalización y fue prudente en establecer las obligaciones en las que incurre un proveedor al momento que acepta brindar sus servicios en materia electoral.

Cabe señalar que en el partido Morena se están tomando las acciones necesarias a fin de que el proveedor cumpla con las obligaciones que contrajo.

El veintidós de mayo del presente año la Unidad Técnica de Fiscalización hace llegar a mi representado la notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento mediante oficio INE/UTF/DRN/7127/2019, de la queja INE/Q-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

COF-UTF/69/2019/BC, en la cual el quejoso denuncia hechos que a su consideración podrían constituir infracciones en materia electoral.

En esta queja podemos observar diferentes fotografías indicando como en las anteriores quejas "posibles" faltas a la normatividad electoral, en estas fotografías no es posible identificar de manera correcta los hechos denunciados, es por ello que mi representado solicita a esa autoridad un estudio profundo de las imágenes plasmadas en dicha queja, toda vez que, al ser materializados mediante la impresión de un documento digital, estos pueden ser tendientes a alteración y modificación, esta naturaleza de practicidad tecnológica da como resultado poca certeza jurídica, de ello nos expresa la siguiente tesis los criterios de perfeccionamiento para acreditar los hechos que contiene:

*(...)
PRUEBA DOCUMENTAL OBTENIDA POR MEDIOS
ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO LABORAL. AL NO GOZAR
DE VALOR PROBATORIO PLENO, LA OBTENIDA DE
SISTEMAS DE CONTROL DE REGISTRO REQUIERE DE
PERFECCIONAMIENTO PARA ACREDITAR LOS HECHOS
QUE CONTIENE.(...)*

Es decir que estas pruebas son insuficientes, para determinar la falta de mi representado, por tal motivo solicitamos a esa autoridad a realizar un análisis profundo de las pruebas presentadas por el quejoso, mencionar que en esta queja se menciona específicamente que el número de identificador es más pequeño o no se encuentra en el espectacular, lo cual, a simple vista de las pruebas presentadas, no se puede determinar.

En todos los casos este Instituto Político realiza el contrato respectivo con los proveedores indicando las obligaciones propias del proveedor y que son establecidas por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL mediante Acuerdo INE/CG615/2017 el cual en su lineamiento IV fracción 13 establece:

(...)

Es decir que mi representado realiza el registro de los gastos correspondientes a los espectaculares de manera correcta tal y como lo menciona:

(...)

Y que en las cláusulas del contrato se determina la responsabilidad del proveedor en el cual se puede identificar que debe adherirse a lo establecido en el acuerdo INE/CG615/2017, es por ello que se anexa en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

medio magnético las evidencias que deslindan a mi representado de supuestos hechos que el quejoso determina como infracciones a la normatividad electoral.

Por lo que respecta a las bardas que son materia de análisis en esta contestación, solicitamos se les deslinde de observancia por no concretarse materia de omisión, ya que estas son correspondientes al ejercicio de campaña presente, el cual no ha concluido, además de mencionar que las fotografías que indica el quejoso no es posible identificar de manera correcta algún ilícito en el cual incurra mi representado, también hacer mención que desde el HECHO PRIMERO se puede identificar que se repite la imagen en el HECHO CUARTO, por tal motivo es necesario que esa autoridad determine cuál es la falta, porque el quejoso solo está denunciando posibles actos que a su "consideración" representan faltas a la normatividad electoral.

De este entendido tendrían que ser observados en los respectivos informes de errores y omisiones.

Para robustecer nuestro dicho es necesario invocar los siguientes criterios:

*'Jurisprudencia 4/2014
(...)*

Como se observa, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden manipular o modificar, por lo que son insuficientes, por sí mismas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que deben tomarse en cuenta únicamente un indicio.

Es evidente que los medios de prueba en que tienen su origen las quejas, por su naturaleza digital pueden ser fácilmente alterados, vulnerados o su identificación puede resultar difícil. Por otra parte, esta Unidad tiene a su alcance la facultad de verificar la contabilidad reportada por este partido político

Es decir, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización en todo momento puede verificar en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación presentada por este Instituto Político respecto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

De lo anterior solicitamos a esa Unidad que, desestimé las quejas que atentan contra la esfera jurídica de Morena, aunado a ello aplique el principio de presunción de inocencia, con sustento en los siguientes criterios:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

*‘Jurisprudencia 7/2005
(...)*

*‘Jurisprudencia 21/2013
(...)*

De lo anterior se desprende que la autoridad tiene la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. En este caso, los quejosos, quienes tienen la obligación de probar su dicho, así como presentar un cumulo de pruebas suficientes que soporten sus argumentos, no lo han acreditado, por lo que no existe infracción alguna en materia de fiscalización.”

De la respuesta presentada por **MORENA**, también se desprende que dentro de las obligaciones acordadas a cargo del proveedor, en el contrato de arrendamiento respecto de los espacios publicitarios donde se colocarían los espectaculares, que éste se obliga a registrar el o los espectaculares en el Registro Nacional de Proveedores, dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y el acuerdo INE/CG615/2017. Así mismo dentro de las cláusulas se especifica que el proveedor se obliga a seguir los Lineamientos que establece el acuerdo INE/CG615/2017, en cuanto a los números de identificación (ID-INE).

Por cuanto hace a la pinta de bardas, dicho instituto político señala que no se concreta omisión alguna, ya que éstas son correspondientes al ejercicio de campaña presente, el cual al momento del desahogo de los requerimientos de información no había concluido y se estaba llevando a cabo los registros de estos gastos.

Cabe señalar que las respuestas otorgadas por los Partidos Morena, del Trabajo, y Verde Ecologista de México, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que, a juicio de este Consejo General, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ahora bien, es importante mencionar de las fotografías presentadas por el quejoso como prueba de los supuestos espectaculares sin ID-INE, se observa que 3 (tres) corresponden a publicidad colocada en pantallas digitales.

En este mismo sentido, en los escritos de queja presentados, el quejoso hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora 31 (treinta y un) fotografías de bardas que supuestamente infringen lo dispuesto en la normatividad relacionada con la documentación soporte que deberá acompañar el registro de gastos por concepto de bardas, de las cuales se determinó que 2 fotografías se encontraban repetidas.

En razón de lo anterior, en atención a los hechos objeto del presente procedimiento, esta autoridad electoral analizará en apartados los conceptos observados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

A. Bardas

B. Pantallas digitales

C. Espectaculares

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A. Bardas

Por lo que respecta al presente apartado y tal y como se ha manifestado en líneas anteriores, se procederá a analizar los elementos aportados por las partes y los encontrados por esta autoridad.

En primer lugar, resulta pertinente señalar que el quejoso ofrece como medios probatorios 31 placas fotográficas en las que se aprecian diversas imágenes de supuestas bardas pintadas de colores blanco y guinda con el nombre del candidato Jaime Bonilla Valdez señalando el cargo para el cual se postula y de los partidos que representa, asimismo se adjunta un listado con diversas direcciones que se infiere corresponden a la ubicación de las bardas.

Ahora bien, dada la naturaleza, de las fotografías consideradas como pruebas técnicas estas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este sentido, como ya se mencionó, MORENA refirió que por cuanto hace al registro y comprobación del gasto por concepto de pinta de bardas:

“(...) no se concretar (sic) materia de omisión, ya que estas son correspondientes al ejercicio de campaña presente y en todo momento esta autoridad puede identificar su registro en el Sistema Integral de Fiscalización, asimismo, es deber de esta autoridad mencionar los errores u omisiones que se presenten del registro de los gastos en este periodo de campaña y otorgar a mi representado la oportunidad de subsanarlos.”

El citado escrito de respuesta, constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, misma que solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado argumentó en contestación a la solicitud de información, que las bardas denunciadas corresponden al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California y los registros relacionados pueden ser verificados en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, esta autoridad realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de determinar si el sujeto obligado y/o el candidato registraron en su contabilidad la pinta de bardas, encontrando lo siguiente:

Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
PN2/DR-12/05-19	SERVICIO DE PINTADO DE BARDAS DE DIFERENTES MEDIDAS INCLUYE MATERIAL Y MANO DE OBRA	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato correspondiente a la pinta de 175 bardas. • Aviso de contratación • Factura • Ficha de transferencia • Fotografías • Permisos de pinta de bardas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
PN2/DR-12/05-19	SERVICIO DE PINTADO DE BARDAS DE DIFERENTES MEDIDAS INCLUYE MATERIAL Y MANO DE OBRA	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato correspondiente a la pinta de 175 bardas. • Aviso de contratación • Factura • Ficha de transferencia • Fotografías • Permisos de pinta de bardas
PN2/DR-44/05-19	PINTA DE BARDAS_FACT A035108A GRD INGENIERIA_GOB	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato correspondiente a la pinta de 1,875 bardas. • Aviso de contratación • Factura • Ficha de transferencia • Fotografías • Permisos de pinta de bardas

Es importante señalar que de la documentación adjunta en las pólizas de referencia no se logró identificar evidencias y/o muestras fotográficas que permitieran vincular las bardas denunciadas con las reportadas, aun cuando el número de bardas reportadas excede en número las que se investigan, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para acreditar que la información reportada ampare el gasto por las bardas denunciadas.

En ese orden de ideas, debe señalarse que la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia registro y/o comprobación en relación a al gasto materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del candidato, se observó que los gastos erogados con motivo de los conceptos en análisis fueron registrados dentro del informe presentado por los partidos de referencia.

Resulta atinente señalar que, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización con relación al artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido, los sujetos obligados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra registrado, como se aprecia en los cuadros respectivos.

De las imágenes insertadas y de la documentación consultada en el “SIF”, se puede observar que por lo que hace al registro de bardas, no se localizaron en los permisos de pinta de bardas, domicilios similares a los proporcionados por el quejoso.

En este sentido, con el propósito de obtener mayores elementos que permitieran a esta autoridad allegarse de los elementos necesarios para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, se solicitó a la Dirección de Auditoría información relacionada con las bardas denunciadas, obteniendo lo siguiente:

*“Con respecto al **Punto 1**, esta dirección hizo del conocimiento al sujeto obligado una serie de hallazgos localizados durante los dos periodos de campaña, que no fueron localizados dentro de la contabilidad, asimismo de la revisión a los testigos notificados al sujeto obligado durante los oficios de errores y omisiones, no fueron observados los treinta y un testigos identificados en la tabla adjunta al oficio número INE/UTF/DRN/503/2019.”*

Aunado a lo anterior, se solicitó a Oficialía Electoral certificara la existencia y en su caso, las características de las bardas denunciadas obteniendo los siguientes resultados:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Observaciones
1		<p>Ciudad de Rosarito. Plan Libertador, calle Sonora sobre la carretera federal transpeninsular</p>	<p>En el Acta Número INE/BC/JD07/VS/OE/001/26/04-2019 levantada por personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, se desprende que se localizó en calle Sonora y carretera Transpeninsular o Escénica en la Colonia Plan Libertador del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California a un lado de la Segunda el Vaquero, en la barda se observa la pinta con la leyenda "Jaime Bonilla Gobernador"</p>	<p>Se localizó la barda denunciada con las mismas características de la fotografía proporcionada por el quejoso.</p>
2		<p>Queja 1 Ciudad de Rosarito. Benito Juárez, calle Manuel Gómez y Leyes de Reforma Queja 4 Ciudad de Rosarito calle Leyes de Reforma y calle Manuel Gómez</p>	<p>En el Acta Número INE/BC/JD07/VS/OE/003/28/05-2019, levantada por personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, se localizó en calle Manuel Gómez Morín y Leyes de Reforma en la Colonia Benito Juárez de Playas de Rosarito, Baja California. Una barda donde se advierten las leyendas "Jaime Bonilla Gobernador", "morena, La esperanza de México" "Juntos haremos historia por Baja California" y los emblemas de los partidos políticos MORENA, Transformemos, del Trabajo y Verde Ecologista de México. Así mismo se localizó en calle Manuel Gómez Morín y Leyes de Reforma en la Colonia Benito Juárez de Playas de Rosarito, donde se advierten las leyendas "Jaime Bonilla Gobernador", "morena, La esperanza de México" "Juntos haremos historia por Baja California" y los emblemas de los partidos políticos MORENA, Transformemos, del Trabajo y Verde Ecologista de México.</p>	<p>Se localizó la barda denunciada con las mismas características de la fotografía proporcionada por el quejoso.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Observaciones
3		<p>Queja 4</p> <p>Fotografía 1 Ciudad de Ensenada, en calle Rio Plata y calle Zafiro</p> <p>Fotografía 2 Ciudad de Ensenada, en calle Rio Plata y calle Magnetita</p>	<p>En el Acta Número INE/BC/JD03/01OE/CIR/29/05 /2019 levantada por personal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, se hace constar la existencia de bardas con propaganda electoral en el domicilio referido, en la parte superior izquierda el logotipo de Morena y debajo de este la frase “La esperanza de México” del lado superior derecho se encuentra el nombre de CLAUDIA AGATÓN y en la parte de abajo la frase CANDIDATA A DIPUTADA XVI DISTRITO en la esquina derecha limitado por un triángulo pintado de color naranja que en el centro se encuentra un rectángulo de color amarillo con la frase “Seguiremos transformando al País=Somos PTI, debajo del rectángulo los logotipos de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Transformemos y del Trabajo, en la parte superior los logotipos de Morena y del Partido del Trabajo.</p>	<p>Se localizó una barda con propaganda electoral correspondiente a una candidatura distinta a la denunciada. No obstante, lo anterior y aun cuando la propaganda localizada no corresponde a los sujetos denunciados, esta autoridad llevó a cabo la revisión en el SIF del ID de contabilidad 62022, correspondiente a Claudia Agaton Muñiz, de dicha búsqueda se localizó la póliza: 3, del periodo 1, tipo normal, diario, en la cual se localizó el reporte de aportación de material y mano de obra para pinta de bardas con propaganda de la C. Claudia Josefina Agaton Muñiz.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Observaciones
4		Ciudad de Ensenada, en calle Alce y calle Caribu.	En el Acta Número INE/BC/JD07/VS/OE/003/28/05-2019, levantada por personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, se hace contar que se localizó una barda con contenido visible en Calle Alce y Calle Caribú en la colonia Monte mar de la ciudad de Ensenada. En la que se advierten las leyendas "Jaime Bonilla Gobernador", dos veces las leyendas "Jaime Bonilla Gobernador" dos veces las leyendas "Armando Ayala Presidente" y los emblemas de los partidos políticos MORENA, Transformemos, del Trabajo, y Verde Ecologista de México.	Se localizó la barda denunciada con las mismas características de la fotografía proporcionada por el quejoso.
5		Ciudad de Ensenada, en Colonia Monte Mar, calle Arce y Calle Caribú.	En el Acta Número INE/BC/JD07/VS/OE/003/28/05-2019, levantada por personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, se hace contar que se localizó una barda con contenido visible en Calle Alce y Calle Caribú en la colonia Monte mar de la ciudad de Ensenada. En la que se advierten las leyendas "Jaime Bonilla Gobernador", y los emblemas de los partidos políticos MORENA, Transformemos, del Trabajo, y Verde Ecologista de México.	Se localizó la barda denunciada con las mismas características de la fotografía proporcionada por el quejoso.
6		Ciudad Ensenada, en Colonia Rosas Magallon, calle Calafia y calle Macristi Ramos.	En el Acta Número INE/BC/JD07/VS/OE/003/28/05-2019, levantada por personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, se hace contar que se localizó una barda con contenido visible en Calle Calafia esquina con Calle Macristy Ramos Colonia Rosas Magallon de la ciudad de Ensenada. En la que se advierten las leyendas "Jaime Bonilla Gobernador", Armando Ayala Presidente" Claudia Agatón Candidata a Diputada XVI PT #SOMOSPT y tres veces los emblemas de los partidos políticos MORENA, Transformemos, del Trabajo y Verde Ecologista de México.	Se localizó una barda con propaganda a favor del C. Jaime Bonilla Valdez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Observaciones
7		<p>Ciudad de Ensenada, en Colonia Rosas Magallon, calle Calafia y calle Macristi Ramos</p>	<p>En el Acta Número INE/BC/JD07/VS/OE/003/28/05-2019, levantada por personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, se hace contar que se localizó una barda con contenido visible en Calle Calafia esquina con Calle Héctor Terán Colonia Rosas Magallon de la ciudad de Ensenada. En la que se advierten las leyendas "Armando Ayala Presidente" y los emblemas de los partidos políticos MORENA, Transformemos, del Trabajo y Verde Ecologista de México.</p>	<p>Se localizó una barda con propaganda electoral correspondiente a una candidatura distinta a la denunciada.</p> <p>No obstante, lo anterior y aun cuando la propaganda localizada no corresponde a los sujetos denunciados, esta autoridad llevo a cabo la revisión en el SIF del ID de contabilidad 62148, correspondiente a Armando Ayala Robles, de dicha búsqueda se localizaron las pólizas: 3, 4 y 5, todas del periodo 1, tipo normal, diario, en las cuales se localizó el reporte de 300 bardas con propaganda del C. Armando Ayala Robles.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Observaciones
8		<p>Ciudad de Ensenada, en Colonia Rosas Magallon, calle Calafia y calle Macristi Ramos</p>	<p>En el Acta Número INE/BC/JD07/VS/OE/003/28/05-2019, levantada por personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, se hace contar que se localizó una barda con contenido visible en Calle Calafia esquina con Norberto Corella, Colonia Rosas Magallón de la Ciudad de Ensenada. En la que se advierten las leyendas "Armando Ayala Presidente"</p>	<p>Se localizó una barda con propaganda electoral correspondiente a una candidatura distinta a la denunciada. No obstante, lo anterior y aun cuando la propaganda localizada no corresponde a los sujetos denunciados, esta autoridad llevo a cabo la revisión en el SIF del ID de contabilidad 62148, correspondiente a Armando Ayala Robles, de dicha búsqueda se localizaron las pólizas: 3, 4 y 5, todas del periodo 1, tipo normal, diario, en las cuales se localizó el reporte de 300 bardas con propaganda del C. Armando Ayala Robles.</p>
9		<p>Ciudad de Ensenada, en Colonia Rosas Magallon, calle Calafia y calle Victor Carrillo.</p>	<p>En el Acta Número INE/BC/JD07/VS/OE/003/28/05-2019 levantada por personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, se hace contar que se localizó una barda con contenido visible por ambas calles, en la Calle Calafia esquina con calle Víctor Carrillo, Colonia Rosas Magallon de la ciudad de Ensenada. En la que se advierten las leyendas "Jaime Bonilla Gobernador" y los emblemas de los partidos políticos MORENA, Transformemos, del Trabajo y Verde Ecologista de México.</p>	<p>Se localizó la barda denunciada con las mismas características de la fotografía proporcionada por el quejoso.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Observaciones
10		Ciudad de Ensenada, en Colonia Vista al Sol, calle Calafía y calle San Heraclio	En el Acta Número INE/BC/JD07/VS/OE/003/28/05-2019, levantada por personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, se hace contar que "No se localizó el domicilio"	No se localizó el domicilio proporcionado por el quejoso.
11		Ciudad de Ensenada, en Colonia Villas del Rey 2, Av. Lázaro Cárdenas y calle Zeus	En el Acta Número INE/BC/JDE03/01OE/CIR/29-05-2019 levantada por personal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, se hace contar la existencia de bardas con propaganda electoral en el domicilio referido, en la barda del lado izquierdo se aprecia el nombre de Armando Ayala y debajo de este la frase "PRESIDENTE MUNICIPAL" del lado superior derecho el logotipo de Morena y debajo la Frase "La esperanza de México" debajo de esta frase los logotipos de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Transformemos y del Trabajo y debajo de los logotipos la frase "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA" En la barda del lado derecho se observa en el nombre de Jaime Bonilla, debajo de este la frase "GOBERNADOR" del lado superior derecho el logotipo de Morena y debajo la Frase "La esperanza de México", debajo de esta frase los logotipos de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Transformemos y del Trabajo y debajo de los logotipos la frase "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA". En el centro en la parte inferior se encuentra el logotipo de Morena y debajo de este la frase "La esperanza de México".	Se localizó la barda denunciada con las mismas características de la fotografía proporcionada por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Observaciones
12		<p>Ciudad de Ensenada, en Colonia Villas del Rey 2, Avenida Lázaro Cárdenas y calle Urano</p>	<p>En el Acta Número INE/BC/JDE03/01OE/CIR/29-05-2019 levantada por personal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, se hace contar la existencia de bardas con propaganda electoral en el domicilio referido en la barda del lado izquierdo se encuentra el nombre de Jaime Bonilla, debajo de este la frase "GOBERNADOR" a un costado se encuentra en la parte superior el logotipo de Morena y debajo la Frase "La esperanza de México", debajo de esta frase los logotipos de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Transformemos y del Trabajo y debajo de los logotipos la frase "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA". Del lado derecho de la barda se observa se aprecia el nombre de Armando Ayala y debajo de este la frase "PRESIDENTE" al costado derecho del lado superior el logotipo de Morena y debajo la Frase "La esperanza de México", debajo de esta frase los logotipos de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Transformemos y del Trabajo y debajo de los logotipos la frase "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA".</p>	<p>Se localizó la barda denunciada con las mismas características de la fotografía proporcionada por el quejoso.</p>
13		<p>Ciudad de Ensenada, en Colonia Villas del Rey, calle Río Plata y calle Lázaro Cárdenas</p>	<p>En el Acta Número INE/BC/JDE03/01OE/CIR/29-05-2019 levantada por personal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, se hace constar que después del recorrido realizado en la calle Río Plata y calle Lázaro Cárdenas de la Colonia Villas del Rey, no fue posible ubicar la barda en el domicilio señalado.</p>	<p>No se localizó la barda, en el domicilio proporcionado por el quejoso.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Observaciones
14		<p>Ciudad de Ensenada, en Colonia Villas 3, Calle Genova y calle Mirador</p>	<p>En el Acta Número INE/BC/JDE03/01OE/CIR/29-05-2019 levantada por personal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva se hace constar la existencia de barda con propaganda electoral, en la parte superior izquierda el logotipo del partido Morena y debajo la frase "La esperanza de México", del lado superior izquierdo la frase "Juntos haremos historia". En el centro la palabra BONILLA y debajo de esta la palabra SENADOR.</p>	<p>Se localizó una barda con propaganda correspondiente a un Proceso Electoral anterior.</p>
15		<p>Ciudad de Ensenada, en Colonia Costa Bella, Calle Paseo de Costa Bella y calle Miramar</p>	<p>En el Acta Número INE/BC/JDE03/01OE/CIR/29-05-2019 levantada por personal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva se hace constar la existencia de barda con propaganda electoral en la que del lado derecho se encuentra la imagen de un hombre y del lado izquierdo el logotipo de Morena y debajo de este la frase "La esperanza de México" y la imagen de Armando Ayala.</p>	<p>Se localizó una barda con propaganda electoral correspondiente a una candidatura distinta a la denunciada. No obstante, lo anterior y aun cuando la propaganda localizada no corresponde a los sujetos denunciados, esta autoridad llevo a cabo la revisión en el SIF del ID de contabilidad 62148, correspondiente a Armando Ayala Robles, de dicha búsqueda se localizaron las pólizas: 3, 4 y 5, todas del periodo 1, tipo normal, diario, en las cuales se localizó el reporte de 300 bardas con propaganda del C. Armando Ayala Robles.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Observaciones
16		Ciudad de Ensenada, en Colonia Morelos, calle Herreros y calle Yeseros	En el Acta Número INE/BC/JDE03/01OE/CIR/29-05-2019 levantada por personal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, se hace constar la existencia de barda con propaganda electoral en la que del lado izquierdo se encuentra el nombre de Armando Ayala y debajo de este la palabra PRESIDENTE y del lado derecho el logotipo de Morena y debajo de este la frase "La esperanza de México.	Se localizó una barda con propaganda electoral correspondiente a una candidatura distinta a la denunciada. No obstante, lo anterior y aun cuando la propaganda localizada no corresponde a los sujetos denunciados, esta autoridad llevo a cabo la revisión en el SIF del ID de contabilidad 62148, correspondiente a Armando Ayala Robles, de dicha búsqueda se localizaron las pólizas: 3, 4 y 5, todas del periodo 1, tipo normal, diario, en las cuales se localizó el reporte de 300 bardas con propaganda del C. Armando Ayala Robles.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Observaciones
17		<p>Ciudad de Ensenada, en Colonia Morelos, Aseguradores y calle Maquinistas</p>	<p>En el Acta Número INE/BC/JDE03/01OE/CIR/29-05-2019 levantada por personal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva se hace constar la existencia de barda con propaganda electoral en la que del lado izquierdo se encuentra el nombre de Jaime Bonilla y debajo de este la palabra GOBERNADOR y del lado derecho el logotipo de Morena y debajo de este la frase "La esperanza de México", debajo de la frase los logotipos de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Transformemos y del Trabajo, debajo de los logotipos la frase "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA". Al final de la barda del lado derecho el logotipo de Morena y debajo de este la frase "La esperanza de México".</p>	<p>Se localizó la barda denunciada con las mismas características de la fotografía proporcionada por el quejoso.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Observaciones
18		<p>Ciudad de Ensenada, en Colonia Morelos, calle de los Artesanos y calle Joyeros</p>	<p>En el Acta Número INE/BC/JDE03/01OE/CIR/29-05-2019 levantada por personal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, se hace constar la existencia de barda con propaganda electoral en la que del lado izquierdo se encuentra el logotipo del candidato independiente C. Rogelio Castro Segovia y al lado el nombre ROGELIO CASTRO, debajo del éste la palabra INDEPENDIENTE y debajo de la frase #UNETE # SI PODEMOS.</p> <p>En el centro se puede observar el nombre de CLAUDIA AGATON y en la parte de abajo la frase CANDIDATA A DIPUTADA XVI DISTRITO, en la esquina derecha limitado por un triángulo pintado de color amarillo con la frase "Seguiremos Transformado el País=Somos PTI, debajo del rectángulo los logotipos de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Transformemos y del Trabajo, en la parte superior el logotipo del Partido del Trabajo.</p>	<p>Se localizó una barda con propaganda electoral correspondiente a una candidatura distinta a la denunciada. No obstante, lo anterior y aun cuando la propaganda localizada no corresponde a los sujetos denunciados, esta autoridad llevo a cabo la revisión en el SIF del ID de contabilidad 62075, correspondiente a Rogelio Castro Segovia, de dicha búsqueda se localizó la póliza: 32, del periodo 1, tipo normal, egresos, en la cual se localizó el reporte de aportación de material y mano de obra para pinta de bardas con propaganda del C. Rogelio Castro Segovia; así mismo, se llevó a cabo la revisión en el SIF del ID de contabilidad 62022, correspondiente a Claudia Agaton Muñiz, de dicha búsqueda se localizó la póliza: 3, del periodo 1, tipo normal, diario, en la cual se localizó el reporte de aportación de material y mano de obra para pinta de bardas con propaganda de la C. Claudia Josefina Agaton Muñiz.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Observaciones
19		Ciudad de Ensenada, en calle Aseguradores y calle Pino 4	En el Acta Número INE/BC/JDE03/01OE/CIR/29-05-2019 levantada por personal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva , se hace constar que no es posible constituirse en el domicilio señalado ya que la calle Pino 4 no existe.	Se localizó la barda denunciada con las mismas características de la fotografía proporcionada por el quejoso.
20		Ciudad de Ensenada, en Colonia Terrazas de Gallo, calle Ladrillero y calle Nogal	En el Acta Número INE/BC/JDE03/01OE/CIR/29-05-2019 levantada por personal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva , se hace constar la existencia de bardas con propaganda electoral en la primera barda se observa el nombre de Jaime Bonilla y debajo de este la palabra GOBERNADOR y del lado derecho el logotipo de Morena y debajo de este la frase "La esperanza de México" debajo de la frase los logotipos de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Transformemos y del Trabajo, debajo de los logotipos la frase "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA". En la segunda barda se encuentra del lado derecho el logotipo de Morena y debajo de este la frase "La esperanza de México". La tercera barda del lado derecho tiene el logotipo de Morena y debajo de este la frase "La esperanza de México". En cuarta barda se observa el nombre de Jaime Bonilla y debajo de este la palabra GOBERNADOR y del lado izquierdo el logotipo de Morena y debajo de este la frase "La esperanza de México" debajo de la frase los logotipos de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Transformemos y del Trabajo, debajo de los logotipos la frase "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA".	Se localizó la barda denunciada con las mismas características de la fotografía proporcionada por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Observaciones
21		Ciudad de Ensenada, en Colonia Granjas del Gallo, calle Decima y calle Nogal	En el Acta Número INE/BC/JDE03/01OE/CIR/29-05-2019 levantada por personal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, se hace constar la existencia de bardas con propaganda electoral en la primera barda se observa el nombre de Jaime Bonilla y debajo de este la palabra GOBERNADOR y del lado derecho el logotipo de Morena y debajo de este la frase "La esperanza de México", debajo de la frase los logotipos de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Transformemos y del Trabajo debajo de los logotipos la frase "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA".	Se localizó la barda denunciada con las mismas características de la fotografía proporcionada por el quejoso.
22		Ciudad de Ensenada, en Colonia Residencial del Prado, calle Ávila Camacho y calle Magnetita	En el Acta Número INE/BC/JD07/VS/OE/003/28-05-2019 levantada por personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, se hizo constar lo siguiente: "No se localizó el domicilio"	No se localizó el domicilio proporcionado por el quejoso

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Observaciones
23		<p>Ciudad de Ensenada, en Colonia Fracc. Los Encinos, el calle el Sauce XIX y calle el Sauce</p>	<p>En el Acta Número INE/BC/JD07/VS/OE/003/28-05-2019 levantada por personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, se hizo constar que se localizó una barda con contenido visible en Calle El Sauce XIX y Calle el Sauce Fraccionamiento Los Encinos de la ciudad de Ensenada. En la que se advierten las leyendas "Armando Ayala Presidente".</p>	<p>Se localizó una barda con propaganda electoral correspondiente a una candidatura distinta a la denunciada.</p> <p>La cual no coincide con la fotografía aportada por el quejoso.</p> <p>No obstante, lo anterior y aun cuando la propaganda localizada no corresponde a los sujetos denunciados, esta autoridad llevo a cabo la revisión en el SIF del ID de contabilidad 62148, correspondiente a Armando Ayala Robles, de dicha búsqueda se localizaron las pólizas: 3, 4 y 5, todas del periodo 1, tipo normal, diario, en las cuales se localizó el reporte de 300 bardas con propaganda del C. Armando Ayala Robles.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Observaciones
24		<p>Ciudad de Ensenada, en Colonia Fracc. Los Encinos, calle los Encinos y calle Silvia</p>	<p>En el Acta Número INE/BC/JD07/VS/OE/003/28-05-2019 levantada por personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, se hizo constar que se localizó una barda con contenido visible en Calle Los Encinos esquina con Calle Salvia en el Fraccionamiento Los Encinos de la ciudad de Ensenada. En la que se advierten las leyendas "Armando Ayala Presidente"</p>	<p>Se localizó una barda con propaganda electoral correspondiente a una candidatura distinta a la denunciada.</p> <p>La cual no coincide con la fotografía aportada por el quejoso.</p> <p>No obstante, lo anterior y aun cuando la propaganda localizada no corresponde a los sujetos denunciados, esta autoridad llevo a cabo la revisión en el SIF del ID de contabilidad 62148, correspondiente a Armando Ayala Robles, de dicha búsqueda se localizaron las pólizas: 3, 4 y 5, todas del periodo 1, tipo normal, diario, en las cuales se localizó el reporte de 300 bardas con propaganda del C. Armando Ayala Robles.</p>

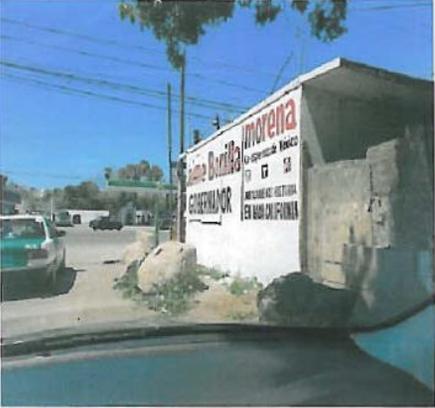
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Observaciones
25		<p>Ciudad de Ensenada, en Colonia Fracc. Los Encinos, Circuito los Encinos y calle Los Encinos III</p>	<p>En el Acta Número INE/BC/JD07/VS/OE/003/28-05-2019 levantada por personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, se hizo constar que se localizó una barda con contenido visible en Calle Los Encinos esquina con Calle Los Encinos III, Fracc Los Encinos de la ciudad de Ensenada. En la que se advierten las leyendas "Armando Ayala Presidente"</p>	<p>Se localizó una barda con propaganda electoral correspondiente a una candidatura distinta a la denunciada.</p> <p>La cual no coincide con la fotografía aportada por el quejoso.</p> <p>No obstante, lo anterior y aun cuando la propaganda localizada no corresponde a los sujetos denunciados, esta autoridad llevo a cabo la revisión en el SIF del ID de contabilidad 62148, correspondiente a Armando Ayala Robles, de dicha búsqueda se localizaron las pólizas: 3, 4 y 5, todas del periodo 1, tipo normal, diario, en las cuales se localizó el reporte de 300 bardas con propaganda del C. Armando Ayala Robles.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Observaciones
26		<p>Ciudad de Ensenada, en Colonia Fracc. Los Encinos, calle Sauce y calle Sauce Siete</p>	<p>En el Acta Número INE/BC/JD07/VS/OE/003/28-05-2019 levantada por personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, se hizo constar que se localizó una barda con contenido visible en Calle Sauce y Sauce Siete en el Fraccionamiento Los Encinos de la ciudad de Ensenada. En la que se advierten en dos ocasiones las leyendas "Armando Ayala Presidente"</p>	<p>Se localizó una barda con propaganda electoral correspondiente a una candidatura distinta a la denunciada.</p> <p>La cual no coincide con la fotografía aportada por el quejoso.</p> <p>No obstante, lo anterior y aun cuando la propaganda localizada no corresponde a los sujetos denunciados, esta autoridad llevo a cabo la revisión en el SIF del ID de contabilidad 62148, correspondiente a Armando Ayala Robles, de dicha búsqueda se localizaron las pólizas: 3, 4 y 5, todas del periodo 1, tipo normal, diario, en las cuales se localizó el reporte de 300 bardas con propaganda del C. Armando Ayala Robles.</p>
27		<p>Ciudad de Rosarito, en Colonia Libertad, Calle 43595 y calle 43740</p>	<p>En el Acta Número INE/BC/JD07/VS/OE/003/28-05-2019 levantada por personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, se hizo constar que; "No se localizó el domicilio"</p>	<p>No se localizó el domicilio proporcionado por el quejoso.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Observaciones
28		Ciudad de Rosarito, en Carretera Transpeninsular 1 y calle Manuel Gómez	En el Acta Número INE/BC/JD07/VS/OE/003/28-05-2019 levantada por personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, se hizo constar que se localizó una barda con contenido visible en la Calle Transpeninsular y Calle Manuel Gómez, de la ciudad de Playas de Rosarito. En la que se advierten las leyendas "Jaime Bonilla Gobernador" y los emblemas de MORENA, Transformemos, del Trabajo y Verde Ecologista de México.	Se localizó la barda denunciada con las mismas características de la fotografía proporcionada por el quejoso.
29		Ciudad de Ensenada, en calle Isla de Cedros y calle Ixtapa	En el Acta Número INE/BC/JDE03/01OE/CIRC/29-05-2019 levantada por personal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, se hizo constar la existencia de barda con propaganda electoral, en la que se observa el nombre de Jaime Bonilla y debajo de este la palabra GOBERNADOR y del lado derecho el logotipo de Morena y debajo de este la frase "La esperanza de México" debajo de este la frase los logotipos de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Transformemos y del Trabajo debajo de los logotipos la frase "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA".	Se localizó la barda denunciada con las mismas características de la fotografía proporcionada por el quejoso.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que las fotografías referenciadas con los números 2 y 3 en la tabla anterior, se encontraron repetidas en los escritos de queja, por lo cual únicamente se incluyen una vez en el cuadro.
- Que se acreditó la existencia de 14 de las bardas denunciadas las cuales en efecto, cuentan con propaganda en favor del C. Jaime Bonilla Valdez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

- Que se acreditó que, de las bardas denunciadas, 10 pertenecen a la campaña de candidaturas distintas a la del C. Jaime Bonilla Valdez; siendo 2 a favor de la C. Claudia Agatón Muñiz, candidata a diputada por el Distrito XVI de Baja California y 7 a favor del C. Armando Ayala Robles, candidato a la presidencia municipal de Ensenada, Baja California.
- Que no fue posible localizar el domicilio de 4 bardas.
- Que 1 barda pertenece a un Proceso Electoral anterior al presente.
- Que de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se advierte que Coalición “Juntos Haremos Historia por Baja California” y su candidato a Gobernador del estado de Baja California el C. Jaime Bonilla Valdez registraron gastos realizados por concepto de 2,050⁶ (dos mil cincuenta) bardas, no obstante, de la revisión a la documentación comprobatoria no es posible conciliar las bardas reportadas con las denunciadas.

No es óbice señalar que si bien se localizó una barda con propaganda únicamente alusiva al partido Morena, ésta representó un beneficio a la candidatura denunciada ya que es uno de los partidos integrantes de la coalición que lo postula, en este mismo sentido, la barda localizada la cual hace referencia a un Proceso Electoral pasado también le represento un beneficio al candidato Jaime Bonilla Valdez en razón de que se posiciona con la exposición de su nombre y del llamado al voto en su favor; esto en consideración a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-5/2019 en el cual se determinó que aun cuando la propaganda hubiera sido debidamente reportada en el periodo correspondiente, al permanecer vigente durante un periodo electoral distinto, se generó un beneficio al candidato que postuló el partido y en consecuencia, un deber en el reporte del gasto en el periodo fiscalizado.

En ese sentido, del análisis de los elementos de prueba presentados por el quejoso, así como a las evidencias de las que se allegó esta autoridad electoral, se determinó que, de las 29 bardas denunciadas, quedo acreditado que 15 contenían propaganda en beneficio de la campaña del C. Jaime Bonilla Valdez, candidato a gobernador de Baja California postulado por la coalición “Juntos

⁶ La cantidad de bardas deriva suma de la póliza PN2/DR-12/05-19 en la que se observa un contrato con el objeto de la pinta de 175 bardas y la póliza PN2/DR-44/05-19 en la cual no se establece el número de bardas, no obstante, de la división del monto total del contrato, entre el precio unitario por barda, se deduce que el contrato se realizó por la pinta de 1,875 bardas.

Haremos Historia en Baja California, respecto de las cuales no fue localizado el registro del correspondiente gasto en el SIF y tampoco pudieron ser vinculadas con la documentación localizada en las pólizas ya referidas en razón de que de las evidencias contenidas en dichos registros no corresponden a los bardas denunciadas.

En las relatadas condiciones, toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos que le permitan tener certeza del registro en el SIF por concepto de pinta de bardas materia de análisis en la contabilidad del C. Jaime Bonilla Valdez, candidato a gobernador de Baja California postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California; es dable establecer que los sujetos incoados incumplieron con la normatividad electoral al no haber reportado el egreso por concepto de pinta de 15 bardas

- **Determinación del Monto Involucrado**

Una vez determinada y acreditada la omisión de reportar egresos por concepto de 15 bardas con propaganda política que benefició la candidatura del C. Jaime Bonilla Valdez postulado por la coalición Juntos Haremos Historia por Baja California; esta autoridad procedió a efectuar la cuantificación del monto involucrado, para lo cual se allegó elementos objetivos, coherentes y creíbles que le permitieran determinar el beneficio económico que recibió el otrora candidato.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado del gasto aludido, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son entre otros, el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones de dicho ordenamiento, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los sujetos obligados tienen como actividad preponderante promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica en que los sujetos obligados cuentan con determinados mecanismos derivados de la Legislación Electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos sujetos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen

ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, es posible determinar el costo que generó o pudo generar el egreso, permitiendo así la fiscalización de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización determine gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁷:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

En este orden de ideas, el monto del beneficio que se debe tomar en cuenta es el concerniente al costo del hecho que lo origina, en relación directa con el ente beneficiado, es decir, el egreso que dejó de realizar el sujeto obligado.

Así, para determinar el monto involucrado que representaron los conceptos en comento la autoridad realizó diversas diligencias, de las que obtuvo los siguientes costos:

Ref	Requerido	Concepto	Costo Unitario	Monto Total
1	Isela Sifuentes Vázquez	Bardas	\$580.00	\$8,700.00
2	Luis Antonio Navarro Padilla	Bardas	\$700.00	\$10,500.00
3	Héctor González Sánchez	Bardas	\$864.00	\$12,960.00

En consecuencia, se advierte que el costo por la pinta de 15 bardas, materia de análisis corresponde al importe de **\$12,960.00 (doce mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, en el presente caso al no contar con la información y documentación necesaria que permita tener certeza del reporte realizado por concepto de pinta de bardas en el Informe de Campaña de Ingresos y Egresos correspondientes al C. Jaime Bonilla Valdez, candidato a gobernador de Baja California postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California corresponde a las bardas denunciadas por el quejoso; esta autoridad determinó que los sujetos incoados incumplieron con la normatividad electoral al no haber reportado el egreso por concepto de pinta de 15 bardas por un importe de \$12,960.00 (doce mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), incumpliendo con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado** el presente apartado.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado por las bardas se acumulará al tope de gastos de campaña.

B. Pantallas digitales.

Es importante aclarar que este apartado deriva de la observación realizada por Oficialía Electoral en relación a que 9 de las fotografías contenidas en el escrito de queja en realidad corresponde publicidad en **3 pantallas digitales**, por lo que,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

en el **Apartado C**, únicamente se estudiara lo relativo a 54 fotografías de supuestos espectaculares denunciados

Es importante señalar que, dentro de las fotografías aportadas por el quejoso de 6 de ellas, se desprende que únicamente son 3 pantallas.

Además que dada la naturaleza, de las fotografías consideradas como pruebas técnicas, éstas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo anterior como ya ha quedado precisado anteriormente, la autoridad fiscalizadora realizó diversas diligencias con el propósito de corroborar los hechos materia de queja, de los cuales se obtuvo lo siguiente:

Ref.	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	SIMEI	Conclusiones
1		Ciudad de Mexicali, en Calzada Héctor Terán y Calzada Lombardo Toledano	En el Acta número INE/BC/02JDE-03OE/CIRC/28-05-2019, de la diligencia realizada por personal de la Junta 02 en fecha veintiocho de mayo del dos mil diecinueve se constató la inexistencia del espectacular denunciado. Ya que la propaganda localizada se trata de una pantalla electrónica con anuncios alternados de quince segundos cada uno de ellos, así, se observó un video en que se aprecian dos personas del sexo masculino y las leyendas "Yo si estoy	No se localizaron Tickets en el SIMEI, relacionados con la localización de propaganda monitoreada en la dirección señalada por el quejoso	Oficialía localizó publicidad en una pantalla digital sin que se tratara de un espectacular, razón por la cual no requiere contener un ID-INE.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref.	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	SIMEI	Conclusiones
			<p>contigo”, “...que sabe defender el cambio”, “...logramos reducir el IVA del 16 al 18%”, “Duplicar el salario mínimo en la frontera en tan solo 3 meses”. En ese sentido, al final de video de referencia, se observa una imagen con fondo blanco que es coincidente con la imagen plasmada en el numeral diecisiete del citado anexo del oficio de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el que se observan las leyendas “Jaime Bonilla”, “Gobernador”, “Juntos Haremos Historia en Baja California” y los logotipos de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Transformemos y del Trabajo. Asimismo, se constató que el video verificado no cuenta con el ID del Instituto Nacional Electoral, ya que este tipo de propaganda no la requiere.</p>		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref.	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	SIMEI	Conclusiones
2		LA GARITA (TIJUANA-SAN YSIDRO) EL CHAPARRAL ADUANA DE TIJUANA en calle Canalización Río Tijuana s/n, Federal, Zona Urbana Río Tijuana, 92173, Tijuana Baja California	En el Acta número INE/BC/JDE06-03OE/CIRC/05-2019, de la diligencia realizada por personal de la Junta 03 en fecha veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, se desprende que no se encontró la propaganda denunciada.	No se localizaron Tickets en el SIMEI, relacionados con la localización de propaganda monitoreada en la dirección señalada por el quejoso.	Propaganda no localizada.
3		LA GARITA Ready Lane San Ysidro México Border, Zona Urbana Río Tijuana, 92173, Tijuana, Baja California	En el Acta número INE/BC/JDE06-03OE/CIRC/05-2019, de la diligencia realizada por personal de la Junta 03 en fecha veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, se desprende que la propaganda referida corresponde a una pantalla y no a un espectacular. Durante el desarrollo de la diligencia no se proyectó ninguna propaganda referente al Candidato Jaime Bonilla.	No se localizaron Tickets en el SIMEI, relacionados con la localización de propaganda monitoreada en la dirección señalada por el quejoso	Oficialía Electoral detectó una pantalla sin que en ella se proyectara publicidad relacionada con el candidato denunciado. Es importante señalar que sí bien el quejoso señaló que se trata de un espectacular derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad se determinó que en la ubicación señalada por el denunciante se localizó una pantalla la cual al momento en que personal facultado de la Oficialía Electoral de este instituto Nacional Electoral se constituyó para llevar cabo la diligencia correspondiente, únicamente observo una pantalla digital en la cual no se proyectó ninguna propaganda referente al Candidato Jaime Bonilla.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Del análisis a las diligencias remitidas por Oficialía Electoral, se desprende que de los supuestos espectaculares denunciados se localizaron que 3 correspondían a pantallas, de las cuales únicamente en 1 se localizó publicidad relacionada con el candidato denunciado, por lo que, en atención al principio de exhaustividad, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de verificar si dicha publicidad fue reportada por el sujeto obligado; obteniendo lo siguiente:

Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor
12	1	Normal Diario	RENTA DE 17 PANTALLAS DIGITALES OUTDOOR DIFERENTES MEDIDAS	Factura 1931 XML Contratos Aviso de Contratación Evidencias	\$58,174.00
32	1	Normal Diario	RENTA DE 17 PANTALLAS DIGITALES OUTDOOR DIFERENTES MEDIDAS	Factura 1931 XML Contratos Evidencias	\$58,174.00
14	2	Normal Diario	ARRENDAMIENTO DE 2 PANTALLAS DIGITALES DEL 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO	Factura 22 Ficha de transferencia Contrato Evidencias	\$5,220.00
15	2	Normal Diario	ARRENDAMIENTO DE 2 PANTALLAS DIGITALES DEL 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO	Factura 11 Ficha de Transferencia Contrato Evidencias	\$12,180.00

En ese orden de ideas, debe señalarse que la información y documentación encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia registro y/o comprobación en relación a al gasto materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

Así, toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos de certeza para determinar la existencia de pantallas con propaganda distintas a las registradas por el sujeto incoado, lo procedente es aplicar el principio jurídico "*In dubio pro*

reo”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, al no tener certeza para determinar la existencia de la omisión de reporte de gastos materia de estudio.

En efecto, el principio de *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *“presunción de inocencia”* que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, **como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad,** motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Recurrente: Partido Verde Ecologista de México. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010. —Actora: María del Rosario Espejel Hernández. —Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. —24 de diciembre de 2010. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011. —Recurrente: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de diciembre de 2011. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

[Énfasis añadido]

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios,

con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

En razón de lo vertido anteriormente, este Consejo General estima que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, asimismo, por lo tanto, el apartado que nos ocupa debe declararse **infundado**.

C. Espectaculares

Previo a entrar al estudio de este apartado es importante señalar que de los escritos de queja se obtuvieron 63 fotografías, de las cuales, la autoridad fiscalizadora, se verificó que 9 fotografías corresponden a 3 pantallas digitales, quedando únicamente como materia de estudio respecto a los hechos relacionados con la presunta omisión de incluir el identificador único en 54 espectaculares denunciados de los cuales se obtuvo que de dichas fotografías 14 se encontraron repetidas, en razón de esto se tienen únicamente 40 espectaculares como materia de estudio del presente Apartado; ahora bien de las diligencias realizadas se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Dirección de Auditoría	Programación Nacional	Conclusión
1		<p>Queja 1 Ciudad de Tijuana, entre Transpeninsular y Lázaro Cárdenas Queja 4 Ciudad de Tijuana, en Carretera Transpeninsular 1 y calle 19</p>	<p>En el Acta Número INE/BC/JDE05-02OE/CIR/02-2019 levantada por personal de la 05 Junta Distrital Ejecutiva, se aprecia un anuncio espectacular de color guinda con las siguientes leyendas en color blanco; de lado izquierdo: 'Jaime Bonilla', 'GOBERNADOR', 'morena', 'La esperanza de México', los emblemas del Partido Verde Ecologista de México, Partido Transformemos y Partido del Trabajo; JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA" la imagen del candidato en mención en el centro, del lado derecho superior el número de identificación "INE-RNP-000000201045", de lado derecho las leyendas "EL ROSTRO DEL CAMBIO" "100 PROPUESTAS PARA ESTAR AL CIEN".</p> <p>Se aprecia un anuncio espectacular de color blanco y las siguientes leyendas de lado derecho superior el número de identificación "INE-RNP-000000201045" en el centro "TU VOTO HACE HISTORIA", parte inferior "Jaime Bonilla GOBERNADOR", lado derecho "VOTA PAREJO", el emblema de morena y los emblemas del Partido Verde Ecologista de México, Partido Transformemos y el Partido del Trabajo marcados por una X y de lado izquierdo la imagen del candidato en mención</p>	<p>Registro contable localizado en el SIF PN1-DR-7/4-19 Periodo de contratación: Del 31 de marzo al 28 de mayo de 2019</p> <p>Ticket del SIMEI 844.</p> <p>Derivado del monitoreo efectuado el 08 de abril de 2019, se tuvo conocimiento de que el espectacular no tiene ID INE."</p>	<p>No fue localizado</p>	<p>Oficialía localizó el espectacular el cual si contenía ID y el arte del anuncio era distinto, sin embargo en fecha anterior, Auditoria observó en el monitoreo que el mismo no contaba con ID.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Dirección de Auditoría	Programación Nacional	Conclusión
2		<p>Queja 1 Ciudad de Tijuana. Zona Urbana Río Tijuana, en carretera transpeninsular entre avenida Via rápida y Francisco Golitia.</p> <p>Queja 4 Ciudad de Tijuana, en Carretera Transpeninsular 1 y Blvd Padre Kino</p>	<p>En el Acta Número INE/BC/JDE05-02OE/CIR/02-2019 levantada por personal de la 05 Junta Distrital Ejecutiva, se aprecia un anuncio espectacular de color guinda con las siguientes leyendas en color blanco; de lado izquierdo: 'Jaime Bonilla', 'GOBERNADOR,R', 'morena', 'La esperanza de México', los emblemas del Partido Verde Ecologista de México, Partido Transformemos y Partido del Trabajo; 'JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA' la imagen del candidato en mención en el centro, del lado derecho superior el número de identificación 'INE-RNP-000000198459', de lado derecho las leyendas 'EL ROSTRO DEL CAMBIO' '100 PROPUESTAS PARA ESTAR AL CIEN'."</p> <p>"Se aprecia un anuncio espectacular de color blanco con una franja color guinda en la parte inferior y las siguientes leyendas: de lado derecho superior el número de identificación 'INE-RNP-000000198459', en el centro 'VOTA PAREJO' de lado izquierdo 'GOBERNADOR', 'ALCALDES', 'DIPUTADOS', cada una seguida de un carácter de paloma; de lado derecho: el emblema de morena. 'La esperanza de México', los emblemas del Partido Verde Ecologista de México, Partido Verde Ecologista de México, Partido Transformemos y Partido del Trabajo 'JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA'."</p>	<p>Registro contable localizado en el SIF PN1-DR-7/4-19 Periodo de contratación: Del 31 de marzo al 28 de mayo de 2019</p> <p>De la evidencia localizada en la póliza referida se desprende que no coincide el arte del espectacular denunciado.</p>	<p>Mediante monitoreo realizado el 12 de marzo, se encuentra un espectacular con el entorno geográfico similar pero no coincide ni arte ni la dirección proporcionada (la propaganda localizada derivado del monitoreo se encuentra sobre calzada defensores de Baja California).</p>	<p>Oficialía localizó el espectacular con arte distinto, sin embargo, Auditoría observo en el monitoreo un espectacular con entorno geográfico similar sin que coincida el domicilio.</p>
3		<p>Queja 1 Ciudad de Tijuana. Burócrata Ruiz Cortines, en carretera Transpeninsular y Calzada Defensores de Baja California.</p> <p>Queja 4 Ciudad de Tijuana, en Carretera Transpeninsular 1 y Calzada Defensores de Baja California</p>	<p>En el Acta Número INE/BC/JDE05/01OE/CIR/02-2019 levantada por personal de la 05 Junta Distrital Ejecutiva, se aprecia un espectacular de color blanco con una franja en color guinda en la parte inferior, con las siguientes leyendas en color guinda y negro; de lado izquierdo; 'Jaime Bonilla', 'GOBERNADOR', 'morena', 'La esperanza de México', los emblemas del Partido Verde Ecologista de México, Partido Transformemos y Partido del</p>	<p>Registro contable localizado en el SIF PN1-DR-7/4-19 Periodo de contratación: Del 31 de marzo al 28 de mayo de 2019</p> <p>El registro contable corresponde a la renta del espacio, pero,</p>	<p>Mediante monitoreo realizado el 12 de marzo, se encuentra un espectacular con el entorno geográfico similar pero no coincide ni arte ni la dirección proporcionada.</p>	<p>Oficialía Electoral localizó el espectacular con arte distinto al de la fotografía de la queja, mismo que cuenta con ID.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Dirección de Auditoría	Programación Nacional	Conclusión
			<p>Trabajo; 'JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA', la imagen del candidato en mención en el centro, del lado derecho superior el número de identificación 'INE-RNP-000000201974', de lado derecho las leyendas 'EL ROSTRO DEL CAMBIO', '100 PROPUESTAS PARA ESTAR AL CIEN'.</p> <p>"Se aprecia un anuncio espectacular de color blanco y las siguientes leyendas: de lado izquierdo 'LA ESPERANZA ES TU VOTO', 'Jaime Bonilla GOBERNADOR', 'VOTA PAREJO', el emblema de morena y los emblemas del Partido Verde Ecologista de México, Partido Transformemos y Partido del Trabajo, marcados por una X y de lado derecho la imagen del candidato en mención."</p>	<p>no coincide el arte del espectacular denunciado Ticket del SIMEI 1204 Derivado del monitoreo efectuado el 09 de abril de 2019, se tiene conocimiento de que la propaganda en vía pública no cuenta con el complemento ID INE, pues solamente se observa el número INE-RNP-000000000000.</p>		
4		<p>Queja 2 Ciudad de Mexicali, encalle Calzada Cetys, Colonia Compuertas, C.P. 21218</p> <p>Queja 4 Ciudad de Mexicali, calle Calzada Cetys</p>	<p>En el Acta Número INE/BC/JDE01-01OE/CIR/02-2019 levantada por personal de la 01 Junta Distrital Ejecutiva, "Se precisa la existencia de un anuncio espectacular de una vista, sobre el acotamiento sur, con las siguientes características y leyendas: En la parte superior derecha la numeración INE-RNP-000000210906, con letras color blanco sobre fondo magenta; en el margen izquierdo dos leyendas la primera 'Jaime Bonilla' y debajo de esa 'BOBERNADOR' (sic); A UN SOTADO (sic) la leyenda 'MORENA' y con letras más pequeñas 'La esperanza de México' y debajo de esa leyenda los logos de los partidos Verde Ecologista, Transformemos y PT, y debajo de esos logos la leyenda 'JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA'. Al centro del anuncio la imagen del candidato a Gobernador y a la derecha de éste la leyenda 'EL ROSTRO DEL CAMBIO' y debajo de ella la leyenda '100 PROPUESTAS PARA ESTAR AL CIEN'"</p>	<p>Se tiene indicio que el gasto fue reportado pero el sujeto obligado no adjuntó las muestras al SIF, situación que fue observada en el informe de errores y omisiones."</p>	<p>Se localizó un espectacular en la localización proporcionada, sin embargo, en el monitoreo efectuado el veintidós de abril del año en curso se aprecia un arte que no coincide con el denunciado, pero concuerda con la descripción de hechos realizado por personal de la oficialía electoral.</p>	<p>Oficialía Electoral localizó el espectacular en la dirección aportada por el quejoso con arte distinto al de la fotografía de la queja, mismo que cuenta con ID. El anuncio espectacular fue observado en el informe de errores y omisiones por falta de documentación comprobatoria.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Dirección de Auditoría	Programación Nacional	Conclusión
			<p>"Constatar la existencia de un anuncio espectacular de una vista, sobre el acotamiento norte, con las siguientes características y leyendas: En la parte superior derecha la numeración INE-RNP-00000210906, con letras color magenta sobre fondo blanco en el margen izquierdo la imagen del candidato a Gobernador, a un costa de la misma la leyenda 'TU VOTO HACE HISTORIA', debajo de esa la leyenda 'Jaime Bonilla' con mayúsculas y minúsculas y debajo de esa 'GOBERNADOR', a un costado la leyenda 'VOTO PAREJO' y debajo de esta la leyenda 'morena' con minúsculas y debajo de esa leyenda los logos de los partidos Verde Ecologista, Transformemos y PT tachados con una cruz negra.</p>			
5		<p>Queja 2 Ciudad de Mexicali. Carretera Mexicali-San Felipe, entre el kilómetro 183-184, a la altura de Ejido Plan Nacional Agrario, C.P. 2185</p> <p>Queja 4 Ciudad de Mexicali, en Carretera Mexicali-San Felipe</p>	<p>En el Acta Número INE/BC/JDE07/VS/OE/003/CIR /28-05-2019, levantada por personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, "Se localizó carretera Mexicali San Felipe, entre el kilómetro 183 un anuncio espectacular con contenido visible a dos caras. En ambas se observan las leyendas 'Jaime Bonilla Gobernador' 'El rostro del cambio' con los emblemas de los partidos políticos MORENA, Transformemos, del Trabajo, y Verde Ecologista de México la primera cara carretera Mexicali-San Felipe con número 210973 y la segunda carretera San Felipe-Mexicali con número 210975."</p> <p>"Se localizó carretera Mexicali San Felipe, entre el kilómetro 183-184 un anuncio espectacular con contenido visible a dos caras. En ambas se observan las leyendas 'Jaime Bonilla Gobernador' 'El rostro del cambio' con los emblemas de los partidos políticos MORENA, Transformemos, del Trabajo, y Verde Ecologista de México la primera cara carretera Mexicali-San Felipe con número 210973 y la segunda carretera San Felipe-Mexicali con número 210975. Misma que fue verificada como</p>	<p>"Registro contable PN1-DR-6/4-19 Periodo de contratación: Del 31 de marzo al 28 de mayo de 2019 El registro contable corresponde a la renta del espacio pero, no coincide el arte del espectacular."</p>	<p>No fue localizado.</p>	<p>Oficialía Electoral localizó el espectacular con arte distinto al de la fotografía de la queja, mismo que cuenta con ID.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Dirección de Auditoría	Programación Nacional	Conclusión
			consta en el acta No. INE/BC/JD07/VS/OE/002/11-05-2019.”			
6		Queja 2 Ciudad de Mexicali. Carretera Mexicali-San Felipe, entre el kilómetro 169 y 170. Queja 4 Ciudad de Mexicali, en Carretera Mexicali-San Felipe	En el Acta Número INE/BC/JDE07/VS/OE/003/CIR /28-05-2019, levantada por personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, “Se localizó en carretera Mexicali-San Felipe, kilómetro 169 y 170, un anuncio espectacular con contenido visible a dos caras. En ambas caras se advierten las leyendas ‘Jaime Bonilla Gobernador’. ‘El rostro del cambio’ y los emblemas de los partidos políticos MORENA, Transformemos, del Trabajo, y Verde Ecologista de México. La primera cara Carretera Mexicali-San Felipe con número 210938 y la segunda San Felipe-Mexicali con número 210977 .” “Se localizó en carretera Mexicali-San Felipe, kilómetro 169 y 170, un anuncio espectacular con contenido visible a dos caras. En ambas caras se advierten las leyendas ‘Jaime Bonilla Gobernador’. ‘El rostro del cambio’ y los emblemas de los partidos políticos MORENA, Transformemos, del Trabajo, y Verde Ecologista de México. La primera cara Carretera Mexicali-San Felipe con número 210938 y la segunda San Felipe-Mexicali con número 210977 . Misma que fue verificada como consta en el acta No. INE/BC/JD07/VS/OE002/11-05-2019”	No fue localizado en el SIMEI.	No fue localizado.	Oficialía Electoral localizó el espectacular con arte distinto al de la fotografía de la queja, mismo que cuenta con ID.
7		Queja 2 Ciudad de Mexicali. Carretera Mexicali-San Felipe, entre el kilómetro 169 y 170. Queja 4 Ciudad de Mexicali, en carretera Mexicali- San Felipe	En el Acta Número INE/BC/JDE07/VS/OE/003/CIR /28-05-2019, levantada por personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, “Se localizó en carretera Mexicali-San Felipe, kilómetro 169 y 170, un anuncio espectacular con contenido visible a dos caras. En ambas caras se advierten las leyendas ‘Jaime Bonilla Gobernador’. ‘El rostro del cambio’ y los emblemas de los partidos políticos MORENA, Transformemos, del Trabajo, y Verde Ecologista de México. La primera cara Carretera Mexicali-San Felipe con número 210938 y la segunda San Felipe-Mexicali con	Registro contable en el SIF PN1-DR-6/4-19 Periodo de contratación: Del 31 de marzo al 28 de mayo de 2019 El registro contable corresponde a la renta del espacio, pero, no coincide el arte del espectacular denunciado,	No fue localizado.	Oficialía Electoral localizó el espectacular con arte distinto al de la fotografía de la queja, mismo que cuenta con ID.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Dirección de Auditoría	Programación Nacional	Conclusión
			número 210977."	pero si con el localizado por Oficialía.		
8		<p>Queja 2 Ciudad de Mexicali. Carretera Mexicali-San Felipe, entre el kilómetro 183-184, a la altura de Ejido Plan Nacional Agrario, C.P. 21850</p> <p>Queja 4 Ciudad de Mexicali, en Carretera Mexicali-San Felipe</p>	<p>En el Acta Número INE/BC/JDE07/VS/OE/003/CIR/28-05-2019, levantada por personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, "Se localizó carretera Mexicali San Felipe, entre el kilómetro 183 un anuncio espectacular con contenido visible a dos caras. En ambas se observan las leyendas 'Jaime Bonilla Gobernador' 'El rostro del cambio' con los emblemas de los partidos políticos MORENA, Transformemos, del Trabajo, y Verde Ecologista de México la primera cara carretera Mexicali-San Felipe con número 210973 y la segunda carretera San Felipe-Mexicali con número 210975."</p> <p>"Se localizó carretera Mexicali San Felipe, entre el kilómetro 183-184 un anuncio espectacular con contenido visible a dos caras. En ambas se observan las leyendas 'Jaime Bonilla Gobernador' 'El rostro del cambio' con los emblemas de los partidos políticos MORENA, Transformemos, del Trabajo, y Verde Ecologista de México la primera cara carretera Mexicali-San Felipe con número 210973 y la segunda carretera San Felipe-Mexicali con número 210975. Misma que fue verificada como consta en el acta No. INE/BC/JD07/VS/OE/002/11-05-2019."</p>	<p>"Registro contable PN1-DR-6/4-19 Periodo de contratación: Del 31 de marzo al 28 de mayo de 2019. No fue localizado en el SIMEI."</p>	No fue localizado.	<p>Oficialía Electoral localizó el espectacular con arte distinto al de la fotografía de la queja, mismo que cuenta con ID.</p>
9		<p>Queja 2 Ciudad de Mexicali, ubicado en Calzada Cuauhtémoc entre Río Acaponeta y Río Presidio</p> <p>Queja 4 Ciudad de Mexicali, calle Pioneros y Calafia</p>	<p>En el Acta Número INE/BC/02JDE-03OE/003/CIRC/28-05-2019, levantada por personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, "Se constató sobre la calzada Cuauhtémoc, dirección oeste, entre Río Acaponeta y Río Presidio, la existencia de un espectacular con lonas colocadas por ambas caras del mismo, en las que se advierte lo siguiente: En la cara del espectacular que apunta hacia el oeste una lona color rojo con la imagen de una persona del sexo masculino, así como las</p>	No fue localizado en el SIMEI."	Se localizó un espectacular en la localización proporcionada, sin embargo, en el monitoreo efectuado al veintitrés de abril del año en curso se aprecia un arte que no coincide con el denunciado, pero concuerda con la descripción de hechos	<p>El quejoso presenta la misma fotografía en dos quejas con domicilios distintos, en el primer domicilio se encontró un espectacular con arte distinto al denunciado, mismo que cuenta con ID; en el segundo domicilio no se encontró.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Dirección de Auditoría	Programación Nacional	Conclusión
			<p>leyendas en color blanco, de izquierda a derecha 'Jaime Bonilla' 'GOBERNADOR', 'morena' 'La esperanza de México', 'JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA', 'EL ROSTRO DEL CAMBIO', Y 'CIEN PROPUESTAS PARA ESTAR AL CIEN'. Asimismo, se observa el logotipo de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Transformemos, y en la esquina superior derecha de la lona, la leyenda 'INE-RNP-000000210887'."</p> <p>"Se constató la inexistencia de los espectaculares señalados en el anexo de referencia"</p>		realizado por personal de la oficialía electoral.	
10		<p>Queja 2 Ciudad de Mexicali, ubicado en Calzada Cuauhtémoc entre Río Acajoneta y Río Presidio</p> <p>Queja 4 Ciudad de Mexicali, calle Pioneros y Calafia</p>	<p>En el Acta Número INE/BC/02JDE-03OE/003/CIRC/28-05-2019, levantada por personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, "En la cara del espectacular que apunta hacia el este una lona color blanco con la imagen de una persona del sexo masculino, así como las leyendas de izquierda a derecha 'Jaime Bonilla' 'GOBERNADOR', 'morena' 'La esperanza de México', 'JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA', 'EL ROSTRO DEL CAMBIO', Y 'CIEN PROPUESTAS PARA ESTAR AL CIEN'. Asimismo, se observa el logotipo de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Transformemos, y en la esquina superior derecha de la lona, la leyenda 'INE-RNP-000000210884'."</p> <p>"Se constató la inexistencia de los espectaculares señalados en el anexo de referencia"</p>	No fue localizado en el SIMEI.	No fue localizado.	El quejoso presenta la misma fotografía en dos quejas con domicilios distintos, en el primer domicilio se encontró el espectacular denunciado, mismo que cuenta con ID; en el segundo domicilio no se encontró.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Dirección de Auditoría	Programación Nacional	Conclusión
11		<p>Queja 2 Ciudad de Mexicali, ubicado en calle Novena entre calzada Cetys y Avenida Flores</p> <p>Queja 4 Ciudad de Mexicali, calle Novena y Calzada Cetys</p>	<p>En el Acta Número INE/BC/01JDE-03OE/003/CIRC/28-05-2019, levantada por personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, "En la parte superior derecha la numeración INE-RNP-000000208086, con letras color magenta y negras sobre fondo blanco; en el margen izquierdo dos leyendas la primera 'Jaime Bonilla' y debajo de esa 'BOBERNADOR' (sic); A UN SOTADO (sic) la leyenda 'MORENA' y con letras más pequeñas 'La esperanza de México' y debajo de esa leyenda los logos de los partidos Verde Ecologista, Transformemos y PT, y debajo de esos logos la leyenda 'JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA'. Al centro del anuncio la imagen del candidato a Gobernador y a la derecha de éste la leyenda 'EL ROSTRO DEL CAMBIO' y debajo de ella la leyenda '100 PROPUESTAS PARA ESTAR AL CIEN'"</p> <p>"Se precisa la existencia de un anuncio espectacular de una vista, sobre el lado sur, con las siguientes características y leyendas: en la parte superior derecha la numeración INE-RNP-000000208086, con letras color magenta y negras sobre fondo blanco, al centro la leyenda 'VOTA PAREJO' en el extremo izquierdo las leyendas 'GOBERNADOR' debajo de esta la leyenda 'ALACALDES' y debajo de esta última la leyenda 'DIPUTADOS', esas tres leyendas en la parte central un dibujo de un signo de aprobación conocido como 'PALOMITA'. A un costado de las leyendas referidas, pegado al margen derecho la leyenda 'morena' con letras minúsculas y con letras más pequeñas "La esperanza de México" y debajo de esta la leyenda los logos de los partidos Verde Ecologista, Transformemos y PT y debajo de esos logos la leyenda 'JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA' y debajo de esa leyenda 'EN BAJA CALIFORNIA'. En la parte</p>	<p>"Registro contable PN1-DR-6/4-19 Periodo de contratación: Del 31 de marzo al 28 de mayo de 2019</p> <p>El registro contable corresponde a la renta del espacio, pero, no coincide el arte del espectacular Ticket del SIMEI 2344 ID 208086"</p>	<p>Se localizó un espectacular en la localización proporcionada, en el monitoreo efectuado al veintitrés de abril del año en curso se aprecia un arte que coincide con el denunciado.</p>	<p>El quejoso presenta la misma fotografía en dos quejas, en la primera certificación Oficia encuentra un arte y en la segunda uno distinto, ambos con el mismo ID.</p> <p>El anuncio espectacular fue observado en el informe de errores y omisiones toda vez que el sujeto obligado reportó el egreso correspondiente al espectacular, sin embargo, omitió presentar muestras que permitieran a la autoridad fiscalizadora tener certeza de la propaganda que reportó.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Dirección de Auditoría	Programación Nacional	Conclusión
			inferior una línea delgada que color magenta que recorre todo el espectacular y el símbolo de que se trata de un material reciclable en el margen izquierdo.”			
12		Queja 2 Ciudad de Mexicali, ubicado en Calzada Cuauhtémoc entre Río Acajoneta y Río Presidio Queja 4 Ciudad de Mexicali, calle Calzada Cety's	En el Acta Número INE/BC/JDE01-010E/CIR/02-2019 levantada por personal de la 01 Junta Distrital Ejecutiva, en la cara del espectacular que apunta hacia el este una lona color blanco con la imagen de una persona del sexo masculino, así como las leyendas de izquierda a derecha 'Jaime Bonilla' 'GOBERNADOR', 'morena' 'La esperanza de México', 'JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA', 'EL ROSTRO DEL CAMBIO', Y 'CIEN PROPUESTAS PARA ESTAR AL CIEN'. Asimismo, se observa el logotipo de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Transformemos, y en la esquina superior derecha de la lona, la leyenda "INE-RNP-000000210884". "Sin que se localizara el anuncio espectacular a que se hace referencia."	"Registro contable PN1-DR-6/4-19 Periodo de contratación: Del 31 de marzo al 28 de mayo de 2019 Ticket del SIMEI 2617 ID 210904"	No fue localizado	El quejoso presenta la misma fotografía en dos quejas, con domicilios distintos, en el primer domicilio se localizó el espectacular referido en la queja, mismo que cuenta con ID, en el segundo domicilio no se encontró.
13		Queja 2 Ciudad de Mexicali, ubicado en Carretera Aeropuerto, Colonia Mariano Abasolo Queja 4 Ciudad de Mexicali, en Carretera Aeropuerto y Cementerio Gayosso	En el Acta Número INE/BC/JDE01-010E/CIR/02-2019 levantada por personal de la 01 Junta Distrital Ejecutiva, "En la parte superior derecha la numeración INE-RNP-000000201782, con letras color magenta y negras sobre fondo blanco; en el margen izquierdo dos leyendas la primera 'Jaime Bonilla' y debajo de esa 'BOBERNADOR' (sic); A UN SOTADO (sic) la leyenda 'MORENA' y con letras más pequeñas 'La esperanza de México' y debajo de esa leyenda los logos de los partidos Verde Ecologista, Transformemos y PT, y debajo de esos logos la leyenda 'JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA'. Al centro del anuncio la imagen del candidato a Gobernador y a la derecha de éste la leyenda 'EL ROSTRO DEL CAMBIO' y debajo de ella la leyenda '100 PROPUESTAS PARA ESTAR	"Registro contable PN1-DR-14/4-19 Periodo de contratación: Del 31 de marzo al 28 de mayo de 2019 Ticket del SIMEI 2572 ID 201782"	No fue localizado	El quejoso presenta la misma fotografía en dos quejas, con domicilios distintos, en el primer domicilio se encontró el espectacular referido en la queja el cual cuenta con ID. Auditoria confirmó el ID.

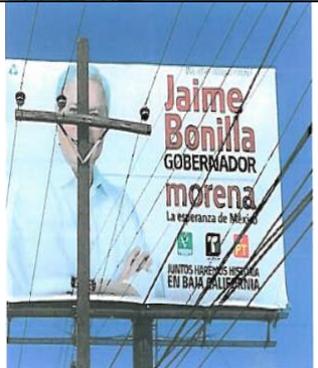
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Dirección de Auditoría	Programación Nacional	Conclusión
			AL CIEN.” Pudiéndose constatar la existencia de un anuncio espectacular que había sido verificado el día once de mayo, pero al momento de realizar la presente actuación, en dicho espectacular ya no se encontraba publicidad de candidato alguno.			
14		Queja 2 Ciudad de Mexicali, ubicado en calle Reforma entre calle D y B, colonia El Naranjo Queja 4 Ciudad de Ensenada, calle Reforma y calle Westman	En el Acta Número INE/BC/02JDE-01OE/CIR/10-05-2019 levantada por personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, “Se advirtió que no existe una colonia El Naranjo que cuente con una Calle Reforma, o calles D y B. Asimismo, se verificó que la única ubicación con las especificaciones referidas se encuentra en la segunda sección de esta ciudad, por lo que siendo las dieciocho (18) horas con siete (7) minutos, el suscrito se constituyó en la Avenida Reforma, entre calles D y B, Colonia Segunda Sección de la Ciudad de Mexicali, constatando que no se encuentra ningún anuncio espectacular.” “Se pudo constatar la existencia de un anuncio de tipo espectacular por un lado, ubicado en el domicilio referido el cual se muestra sin propaganda alguna.”	Registro contable PN1-DR-4/4-19 Periodo de contratación: Del 31 de marzo al 28 de mayo de 2019	No fue localizado	El quejoso presenta la misma fotografía en dos quejas, con domicilios distintos siendo imposible de localizar la publicidad referida en el escrito de queja en ambos domicilios.
15		Ciudad de Mexicali, en Boulevard Adolfo López Mateos.	En el Acta Número INE/BC/02JDE-03OE/CIR/28-05-2019 levantada por personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, “Toda vez que en el anexo de referencia se señala como ubicación, Boulevard Adolfo López Mateos, el suscrito Vocal Secretario procedió a recorrer la totalidad de la vialidad referida, sin que fuera posible la localización del espectacular en cuestión.” “El suscrito Vocal Secretario procedió a recorrer la totalidad de la vialidad referida sin que fuera posible la localización del espectacular en cuestión.”	No fue localizado en el SIMEI.	No fue localizado	El espectacular no pudo ser localizado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Dirección de Auditoría	Programación Nacional	Conclusión
16		Ciudad de Mexicali, Calzada Independencia esquina con Avenida Francisco L. Montejano.	En el Acta Número INE/BC/02JDE-02OE/CIR/16-05-2019 levantada por personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, El 16 de mayo "el Vocal Secretario se dirigió al domicilio ubicado en calzada Independencia esquina con Francisco Montejano, señalado en el anexo del oficio INE/UTF/DRN361/2019 con la referencia dos (2), constituyéndose en el lugar a las catorce (14) horas con nueve (09) minutos. Hecho lo anterior, se constató la existencia de diversos espectaculares, sin que ninguno correspondiera a la descripción señalada en el anexo del oficio de referencia" "Se constató la existencia de diversos espectaculares, sin que ninguno correspondiera a la descripción señalada en el anexo del oficio de referencia."			El espectacular no pudo ser localizado.
17		Ciudad de Mexicali, Boulevard Benito Juárez esquina con Avenida Venustiano Carranza número 1819.	En el Acta Número INE/BC/02JDE-02OE/CIR/16-05-2019 levantada por personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, "En el lugar se constató la existencia una lona color blanco, con la imagen en el lado izquierdo de una persona del sexo masculino, y en su parte derecha las leyendas 'Jaime Bonilla', 'GOBERNADOR' 'morena', 'La esperanza de México', los logotipos de los partidos políticos Morena, Verde, Ecologista de México, Transformemos y del Trabajo, así como el texto 'JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA'. Asimismo, se pudo constatar que la lona cuenta no cuenta con ID o alguna otra información correspondiente al Instituto Nacional Electoral."	Ticket del SIMEI 3488" De la información contenida en el Ticket 3488 se desprende que la propaganda se trata de una valla, la cual de conformidad con el Acuerdo INE/CG615/2017, no requiere ID-INE.	El 23 de abril de 2019 localizó un espectacular en la localización proporcionada. De lo anterior se desprende que en el monitoreo efectuado al veintitrés de abril del año en curso se aprecia un arte que coincide con el denunciado	Oficialía certificó la existencia de propaganda consistente en una lona, aunado a la información recabada por la Dirección de Auditoría a través de su monitoreo del cual se desprende que se trata de una valla se obtiene que este tipo de propaganda no requiere de ID-INE.

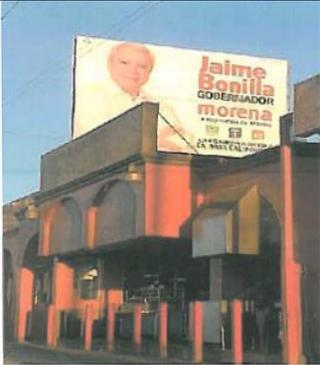
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Dirección de Auditoría	Programación Nacional	Conclusión
18		Ciudad de Rosarito, en Carretera Transpeninsular 1 Blvd. Sharp	En el Acta Número INE/BC/JD07/VS/OE/033/28-05-2019 levantada por personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, "Se localizó en Calle Transpeninsular y Boulevard Sharp un anuncio espectacular con contenido visible en una sola cara con la leyenda 'Tu voto hace Historia' con los emblemas de los partidos políticos MORENA, Transformemos, del Trabajo y Verde Ecologista. Número 198456	No fue localizado en el SIMEI."		Oficialía Electoral localizó el espectacular con arte distinto al de la fotografía de la queja, el localizado SI cuenta con ID.
19		Ciudad de Rosarito, en calle Carretera Transpeninsular 1 y calle Héroes de Chimalhuacán	En el Acta Número INE/BC/JD07/VS/OE/033/28-05-2019 levantada por personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, "No se localizó el domicilio."	No fue localizado en el SIMEI."		El espectacular no pudo ser localizado.
20		Ciudad de Rosarito, en calle Carretera Transpeninsular 1 y calle Héroes de Chimalhuacán	En el Acta Número INE/BC/JD07/VS/OE/033/28-05-2019 levantada por personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, "No se localizó el domicilio."	No fue localizado en el SIMEI."		El espectacular no pudo ser localizado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Dirección de Auditoría	Programación Nacional	Conclusión
21		Ciudad de Ensenada, en calle Reforma y calle Westman	En el Acta Número INE/BC/JD03/01OE/CIRC/29-05-2019 levantada por personal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, "Se hace contar la inexistencia de espectaculares con propaganda electoral en el domicilio referido."	No fue localizado en el SIMEI."		El espectacular no pudo ser localizado.
22		Ciudad de Mexicali, en calle Cuauhtémoc y Río Presidio	En el Acta Número INE/BC/02JDE-03OE/CIRC/28-05-2019 levantada por personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, "Se constató la existencia de un espectacular en el que se observa la imagen de una persona del sexo femenino y en el fondo la imagen de diversas personas y las leyendas 'VOTA' 2 DE JUNIO', 'MARINA DEL PILAR', 'PRESIDENTA MUNICIPAL' y los logotipos de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Transformemos y del Trabajo. Asimismo, se constató que la imagen observada en el espectacular de referencia, no corresponde con la plasmada en el anexo del oficio INE/UTF/DRN/420/2019 y que el espectacular verificado cuenta con el ID del Instituto Nacional Electoral, cuyo número es INE-RNP-00000212151."	"Registro contable N1-DR-90/4-19 Periodo de contratación: Del 15 de abril al 28 de mayo de 2019. Ticket del SIMEI 3595. Ticket validado con el SIF ID 212151"		El espectacular corresponde a una candidatura distinta a la denunciada, sin embargo, se localizó el reporte del gasto en la contabilidad de la otrora candidata Marina del Pilar, así mismo se localizó el espectacular con el ID-INE.
23		Ciudad de Mexicali, en Blvd Lázaro Cárdenas y calle Palomas	En el Acta Número INE/BC/02JDE-03OE/CIRC/28-05-2019 levantada por personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, "Se constató la existencia de una lona que no es coincidente con la imagen señalada por la Unidad Técnica de Fiscalización, toda vez que se observaron las leyendas en el fondo blanco 'VOTA PAREJO', 'GOBERNADOR', 'ALCALDES', 'DIPUTADOS', 'JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA', y los logotipos de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Transformemos y del	No fue localizado en el SIMEI."		Oficialía Electoral localizó el espectacular con arte distinto al de la fotografía de la queja, sin embargo el localizado en la dirección aportada por el denunciante SI cuenta con ID.

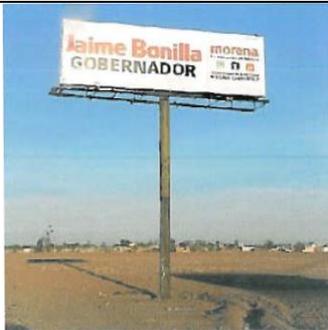
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Dirección de Auditoría	Programación Nacional	Conclusión
			Trabajo. Asimismo, se constató que el espectacular verificado cuenta con el ID del Instituto Nacional Electoral, cuyo número es INE-RNP-00000208123."			
24		Ciudad de Mexicali, en Blvd Lázaro Cárdenas y calle Palomas	En el Acta Número INE/BC/02JDE-03OE/CIRC/28-05-2019 levantada por personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, "Se constató la existencia de una lona, cuya imagen no es coincidente con la plasmada por el multicitado anexo, toda vez que se observó una lona color blanco, con la imagen de una persona del sexo masculino en su lado derecho, y las leyendas en su lado izquierdo 'LA ESPERANZA ES TU VOTO', 'JAIME BONILLA GOBERNADOR', 'VOTA PAREJO', y los emblemas cruzados con dos líneas negras de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Transformemos y del Trabajo: Asimismo, se constató que el espectacular verificado cuenta con el ID del Instituto Nacional Electoral con número INE-RNP-00000208104."	"Registro contable PN1-DR-6/4-19 Periodo de contratación: Del 31 de marzo al 28 de mayo de 2019 Ticket del SIMEI 2516 ID 208104 No coincide el arte."		Oficialía constató la existencia de un espectacular con arte distinto al de la fotografía denunciada, sin embargo el localizado Sí cuenta con ID-INE, el cual fue confirmado por Auditoría.
25		Ciudad de Mexicali, en Calzada Coronel Esteban Cantu, Calle Tijuana	En el Acta Número INE/BC/JD07/VS/OE/005/08-06-2019 levantada por personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, "Se localizó en carretera Tecate Rumorosa libre, del municipio de Mexicali, B.C. aun (sic) lado del Hotel Progreso sobre la Calzada Coronel Esteban Cantú; se observa un espectacular con la leyenda "Gracias Baja California" en ambos lados, con INE RNP208461 cara frontal en dirección a Mexicali y INE RNP 208458 cara frontal en dirección a Tecate.	"Registro contable PN1-DR-6/4-19 Periodo de contratación: Del 31 de marzo al 28 de mayo de 2019 El registro contable corresponde a la renta del espacio, pero, no coincide el arte del espectacular denunciado. Ticket del SIMEI 650 ID 208466"		Oficialía constató la existencia de un espectacular con arte distinto al de la fotografía denunciada, sin embargo el localizado Sí cuenta con ID-INE.
26		Ciudad de Mexicali, en Calzada Coronel Esteban Cantú, calle Tijuana	En el Acta Número INE/BC/JD07/VS/OE/005/08-06-2019 levantada por personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, "Se localizó en carretera Tecate Rumorosa libre, del municipio Mexicali, B.C. aun (sic) lado de mi casita bar sobre Calzada Coronel Esteban Cantú, se observa un espectacular con la leyenda "Gracias Baja California" en	"Registro contable PN1-DR-6/4-19 Periodo de contratación: Del 31 de marzo al 28 de mayo de 2019 El registro contable corresponde a		Oficialía constató la existencia de un espectacular con arte distinto al de la fotografía denunciada, sin embargo el localizado Sí cuenta con ID-INE.

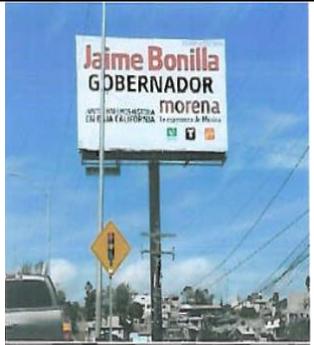
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Dirección de Auditoría	Programación Nacional	Conclusión
			ambos lados con INE RNP 2088465 cara frontal en dirección a Mexicali y INE RNP 208466 cara frontal en dirección Tecate."	la renta del espacio, pero, no coincide el arte del espectacular denunciado Ticket del SIMEI 665 ID 208465"		
27		Ciudad de Mexicali, en Calzada Independencia, calle Miguel Jiménez Solís	En el Acta Número INE/BC/02JDE-03OE/CIRC/28-05-2019 levantada por personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, "Se constató la existencia de una lona que no es coincidente con la imagen señalada por la Unidad Técnica de Fiscalización, toda vez que se observaron las leyendas en el fondo blanco 'VOTA PAREJO', 'GOBERNADOR', 'ALCALDES', 'DIPUTADOS', 'JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA' y los logotipos de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Transformemos y del Trabajo. Asimismo, se constató que el espectacular verificado cuenta con el ID del Instituto Nacional Electoral cuyo número es INE-RNP-000000210886."	No fue localizado en el SIMEI."		Oficialía constató la existencia de un espectacular con arte distinto al de la fotografía denunciada, sin embargo el localizado en la dirección proporcionada por el quejoso Sí cuenta con ID-INE.
28		Ciudad de Mexicali, en Calzada Coronel Esteban Cantú, calle Tijuana	En el Acta Número INE/BC/JD07/VS/OE/005/08-06-2019 levantada por personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, "Se localizó en carretera Tecate Rumorosa libre, del municipio de Mexicali, B.C. aun (sic) lado de construcción iglesia sobre la Calzada Coronel Esteban Cantú; la estructura donde se publican espectaculares sin propaganda político electoral."	"Registro contable PN1-DR-6/4-19 Periodo de contratación: Del 31 de marzo al 28 de mayo de 2019 Ticket del SIMEI 672 De la información contenida en el Ticket se desprende que se localizó en el monitoreo un espectacular coincidente con el de la fotografía denunciada por el quejoso el cual si contenía ID-INE, siendo éste INE-RNP-00000020845		El espectacular no pudo ser localizado por Oficialía Electoral, sin embargo de la información levanta por la Dirección de Auditoría en su monitoreo se determinó que el espectacular denunciado si contenía ID-INE.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Dirección de Auditoría	Programación Nacional	Conclusión
				8 		
29		Ciudad de Mexicali, en Calzada Coronel Esteban Cantú, calle Tijuana	En el Acta Número INE/BC/JD07/VS/OE/005/08-06-2019 levantada por personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, "Se localizó en carretera Tecate Rumorosa libre, del municipio Mexicali, B.C. aun (sic) lado de mi casita bar sobre Calzada Coronel Esteban Cantú, se observa un espectacular con la leyenda "Gracias Baja California" en ambos lados con INE RNP 2088465 cara frontal en dirección a Mexicali y INE RNP 208466 cara frontal en dirección Tecate."	"Registro contable PN1-DR-6/4-19 Periodo de contratación: Del 31 de marzo al 28 de mayo de 2019 Ticket del SIMEI 680 ID 208461"		Oficialía constató la existencia de un espectacular con arte distinto al de la fotografía denunciada, sin embargo el localizado en la dirección proporcionada por el quejoso Sí cuenta con ID-INE.
30		Ciudad de Tijuana, en Carretera Transpeninsular 1 t Blvd La Esmeralda y calle Jardines Eternos	En el Acta Número INE/BC/JDE06-03OE/CIRC/28-05-2019 levantada por personal de la 06 Junta Distrital Ejecutiva "Observaciones: · El espectacular muestra propaganda electoral por ambos lados. · El espectacular muestra número ID del INE: INE-RNP-000000198983 (Lado 1) y INE-RNP-000000209928 (Lado 2)"	"Registro contable PN1-DR-7/4-19 Periodo de contratación: Del 31 de marzo al 28 de mayo de 2019 El registro contable corresponde a la renta del espacio, pero, no coincide el arte del espectacular Ticket del SIMEI 2940 ID 198983 No coincide el arte"		Oficialía constató la existencia de un espectacular con arte distinto al de la fotografía denunciada, sin embargo el localizado en la dirección proporcionada por el quejoso Sí cuenta con ID-INE

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Dirección de Auditoría	Programación Nacional	Conclusión
31		Ciudad de Tijuana, en Colonia Las Torres Parte Baja, Blvd Alberto Limón Padilla de los Charros, calle Durazno	En el Acta Número INE/BC/JDE05-02OE/CIRC/02-2019 levantada por personal de la 05 Junta Distrital Ejecutiva, "Se aprecia un anuncio espectacular de color blando y las siguientes leyendas: de lado derecho superior el número de identificación 'INE-RNP-000000198451' de lado izquierdo 'LA ESPERANZA ES TU VOTO' 'Jaime Bonilla GOBERNADOR' 'VOTA PAREJO' el emblema de morena y los emblemas del Partido Verde Ecologista de México, Partido Transformemos y Partido del Trabajo, marcados por una X y de lado derecho la imagen del candidato en mención."	"Registro contable PN1-DR-7/4-19 Periodo de contratación: Del 31 de marzo al 28 de mayo de 2019 Ticket del SIMEI 6087 ID 198451 No coincide la muestra"		Oficialía constató la existencia de un espectacular con arte distinto al de la fotografía denunciada, sin embargo el localizado en la dirección proporcionada por el quejoso Sí cuenta con ID-INE, el cual fue confirmado por Auditoría.
32		Ciudad de Tijuana, en Colonia Las Torres Parte Baja, Blvd Alberto Limón Padilla de los Charros, calle Durazno	En el Acta Número INE/BC/JDE05-02OE/CIRC/02-2019 levantada por personal de la 05 Junta Distrital Ejecutiva, "Se aprecia un anuncio espectacular de color blando y las siguientes leyendas: de lado derecho superior el número de identificación 'INE-RNP-000000209927' de lado derecho en el centro 'TU VOTO HACE HISTORIA', parte inferior 'Jaime Bonilla GOBERNADOR', lado derecho 'VOTA PAREJO' el emblema de morena y los emblemas del Partido Verde Ecologista de México, Partido Transformemos y Partido del Trabajo, marcados por una X y de lado izquierdo la imagen del candidato en mención."	"Registro contable PN1-DR-6/4-19 Periodo de contratación: Del 31 de marzo al 28 de mayo de 2019 Ticket del SIMEI 399 ID 209927"		Oficialía constató la existencia de un espectacular con arte distinto al de la fotografía denunciada, sin embargo el localizado en la dirección proporcionada por el quejoso Sí cuenta con ID-INE, el cual fue confirmado por Auditoría.
33		Ciudad de Tijuana, Carretera Transpeninsular 1 y calle Mercurio	En el Acta Número INE/BC/JDE05-02OE/CIRC/02-2019 levantada por personal de la 05 Junta Distrital Ejecutiva, "Se aprecia un anuncio espectacular de color blanco y las siguientes leyendas: de lado derecho superior el número de identificación 'INE RNP-000000201969' de lado derecho en el centro 'TU VOTO HACE HISTORIA' parte inferior 'Jaime Bonilla GOBERNADOR', lado derecho 'VOTA PAREJO', el emblema de morena y los emblemas del Partido Verde Ecologista de México, Partido	No fue localizado en el SIMEI".		Oficialía constató la existencia de un espectacular con arte distinto al de la fotografía denunciada, sin embargo el localizado en la dirección proporcionada por el quejoso Sí cuenta con ID-INE

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Dirección de Auditoría	Programación Nacional	Conclusión
			Transformemos y Partido del Trabajo, marcados por una X y de lado izquierdo la imagen del candidato en mención.”			
34		Ciudad de Tijuana, en carretera Transpeninsular 1 y calle 18 y 19	En el Acta Número INE/BC/JDE05-02OE/CIRC/02-2019 levantada por personal de la 05 Junta Distrital Ejecutiva, “Se aprecia un anuncio espectacular de color blanco con una franja color guinda en la parte inferior y las siguientes leyendas: de lado derecho superior el número de identificación ‘INE-RNP-000000198980’, en el centro ‘VOTA PAREJO’ de lado izquierdo ‘GOBERNADOR’, ‘ALCALDES’, ‘DIPUTADOS’, cada una seguida de un carácter de paloma, de lado derecho: el emblema de morena, ‘La esperanza de México’, los emblemas del Partido Verde Ecologista de México, Partido Transformemos y Partido del Trabajo, ‘JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA.’”	No fue localizado en el SIMEI.”		Oficialía constató la existencia de un espectacular con arte distinto al de la fotografía denunciada, sin embargo el localizado en la dirección proporcionada por el quejoso Sí cuenta con ID-INE
35		Ciudad de Tijuana, en Carretera Transpeninsular 1 y calle 16	En el Acta Número INE/BC/JDE05-02OE/CIRC/02-2019 levantada por personal de la 05 Junta Distrital Ejecutiva, “Se aprecia un anuncio espectacular de color blanco, y las siguientes leyendas: de lado derecho superior el número de identificación ‘INE-RNP-000000210046’, de lado derecho en el centro ‘TU VOTO HACE HISTORIA’ parte inferior ‘Jaime Bonilla GOBERNADOR’ lado hecho “VOTA PAREJO”, emblema de morena y los emblemas del Partido Verde Ecologista de México, Partido Transformemos y Partido del Trabajo , marcados con una X y de lado izquierdo la imagen del candidato en mención..”	“No fue localizado en el SIMEI.”		Oficialía constató la existencia de un espectacular con arte distinto al de la fotografía denunciada, sin embargo el localizado en la dirección proporcionada por el quejoso Sí cuenta con ID-INE

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Dirección de Auditoría	Programación Nacional	Conclusión
36		Ciudad de Tijuana, en Carretera Transpeninsular 1 y calle Ferrocarril	En el Acta Número INE/BC/JDE05-02OE/CIRC/02-2019 levantada por personal de la 05 Junta Distrital Ejecutiva, Se aprecia un anuncio espectacular de color blanco, y la siguientes leyendas, de lado derecho en el centro "TU VOTO HACE HISTORIA" parte inferior "Jaime Bonilla GOBERNADOR", lado derecho "VOTA PAREJO", el emblema de morena y los emblemas del Partido Verde Ecologista de México, Partido Transformemos y Partido del Trabajo, marcados por una X y de lado izquierdo la imagen del candidato en mención.	Registro contable PN1-DR-7/4-19 Periodo de contratación: Del 31 de marzo al 28 de mayo de 2019 Ticket del SIMEI 1222 ID 198455 		Oficialía confirmó la existencia del espectacular, sin embargo, no se pronunció respecto al ID. Auditoría localizó en su monitoreo el registro del espectacular con ID.
37		Ciudad de Tijuana, en Carretera Transpeninsular 1 y Calzada Defensores de Baja California	En el Acta Número INE/BC/JDE05-02OE/CIRC/02-2019 levantada por personal de la 05 Junta Distrital Ejecutiva, se aprecia un anuncio espectacular de color blanco y las siguientes leyendas: de lado derecho superior el número de identificación "INE-RNP-000000198454", de lado izquierdo "LA ESPERANZA ES TU VOTO", "Jaime Bonilla GOBERNADOR". "VOTA PAREJO", el emblema de morena y los emblemas del Partido Ecologista de México, Partido Transformemos y Partido del Trabajo, marcados por una X y de lado derecho la imagen del candidato en mención.	Ticket del SIMEI 2729 Ticket validado con el SIF, de la información contenida en el ticket se desprende que el espectacular si contenía el ID 198455		Oficialía localizó un espectacular con arte distinto al de la fotografía del escrito de queja, pero coincidente con la dirección aportada por el denunciante, el cual SI cuenta con ID lo cual es confirmado por Auditoría.
38		Ciudad de Tijuana, en Carretera Transpeninsular 1 y Rampa Flamigos	En el Acta Número INE/BC/JDE06-03OE/CIRC/05-2019 levantada por personal de la 06 Junta Distrital Ejecutiva, se constató que el espectacular muestra el número ID del INE INE-RNP-000000201763 .	Registro contable PN1-DR-14/4-19 Periodo de contratación: Del 31 de marzo al 28 de mayo de 2019 Ticket del SIMEI 2910 ID 201763		Oficialía certifica la existencia de un espectacular por ambos lados, mismo que cuenta con ID, el cual es confirmado por Auditoría.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Imagen	Ubicación	Oficialía Electoral	Dirección de Auditoría	Programación Nacional	Conclusión
39		Ciudad de Tijuana, en Carretera Transpeninsular 1 y calle Canon de la Piedra	En el Acta Número INE/BC/JDE06-03OE/CIRC/05-2019 levantada por personal de la 06 Junta Distrital Ejecutiva, se constató que el mismo espectacular señalado con el número 36 (39), pero del lado contrario. El espectacular muestra número ID del INE: INE-RNP-000000201865.	Registro contable PN1-DR-14/4-19 Periodo de contratación: Del 31 de marzo al 28 de mayo de 2019 El registro contable corresponde a la renta del espacio, pero, no coincide el arte del espectacular Ticket del SIMEI 509 ID 201865		Oficialía certifica la existencia de un espectacular por ambos lados, mismo que cuenta con ID, el cual es confirmado por Auditoría.
40		Alfonso Bustamante Labastida, Zona Río Urbana, 22010, Tijuana, Baja California	En el Acta Número INE/BC/JDE05-02OE/CIRC/02-2019 levantada por personal de la 05 Junta Distrital Ejecutiva, se aprecia un anuncio espectacular de color blanco y las siguientes leyendas: de lado derecho superior el número de identificación "INE-RNP-000000201975" de lado izquierdo "Jaime Bonilla GOBERNADOR", el emblema de morena y los emblemas del Partido Verde Ecologista de México, Partido Transformemos y Partido del Trabajo, en el centro la imagen del candidato en mención, lado derecho "EL ROSTRO DEL CAMBIO".	Ticket del SIMEI 2815 ID 205195		Oficialía localizó el espectacular, mismo que cuenta con ID lo cual es confirmado por auditoría.

Resulta menester mencionar que en el expediente INE-Q-COF-UTF-100/2019/BC y acumulados, el quejoso denuncia que si bien diversos de los espectaculares investigados en el presente procedimiento SI tienen ID, las medidas no coinciden con las que señala el Acuerdo INE/CG615/2017, así mismo se observó que en las fotografías presentadas por el promovente como medio de prueba, denunció 2 o más espectaculares con la misma foto señalando distintas direcciones, hechos que resultan contradictorios con los que se denunciaron en el procedimiento de marras, ya que en los escritos de queja que dieron origen al presente, el quejoso imputa que los especulares NO contienen el IDE-INE y como ya se indicó en diverso expediente, denuncia que SI lo tienen pero con medidas que no corresponden a las de los Lineamientos aplicables.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Derivado de lo expuesto, se menciona que de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, y los cuales fueron concatenados entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza de lo siguiente:

- Que 14 de las 54 fotografías correspondientes a espectaculares, se utilizaron repetidas en dos escritos de queja distintos por lo que en realidad se denuncian 40 espectaculares distintos, los cuales fueron materia de este apartado
- Que 9 fotografías corresponden a 3 pantallas digitales, situación que ya se estudió en el Apartado B.
- Que 5 espectaculares no pudieron ser localizados en el domicilio proporcionado.
- Que 1 espectacular corresponde a propaganda de una candidatura distinta a la denunciada, sin embargo, el mismo también se localizó con ID-INE y el reporte del gasto fue registrado en el SIF
- Que 15 espectaculares fueron localizados y al momento de que Oficialía Electoral los observó contaban con ID-INE.
- Que la Dirección de Auditoría detectó en el monitoreo efectuado el 08 de abril de 2019 la falta de inclusión del Identificador Único en 1 sólo espectacular denunciado.
- Que Oficialía Electoral detectó en las diligencias realizadas la falta de inclusión del Identificador Único en 1 espectacular denunciado.

Es menester mencionar que de los escritos de queja se obtuvieron **63 fotografías**, de las cuales, la autoridad fiscalizadora, se verificó que **14** de los mismos fueron denunciados en dos escritos distintos, en consecuencia, se tienen por **duplicados**, de las 49 fotografías restantes, derivado de las diligencias y análisis llevados a cabo por esta autoridad se desprende que **9 fotografías corresponden a 3 pantallas digitales**, quedando como materia de estudio el identificador ID-INE únicamente por cuanto respecta a **40 fotografías**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Por lo anterior, se concluye que por cuanto hace a 38 espectaculares cuya dirección y colocación quedó acreditada, los mismo si contaban con el ID-INE (Identificador único)

Ahora bien, por cuanto hace a 2 de los espectaculares, materia de la queja, no cuentan con el ID-INE (Identificador único) y que los partidos denunciados, así como su candidato, incurrieron en la omisión de incorporar en el contrato de bienes y servicios la cláusula que obliga al proveedor la incorporación del citado ID. Es menester de esta autoridad fiscalizadora actuar en consecuencia.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que toda vez que la alianza partidaria conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, así como su candidato al cargo Gobernador de Baja California, el C. Jaime Bonilla Valdez, omitieron incorporar el Identificador Único en el espectacular materia del presente curso, incumpliendo con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG615/2017 en relación con el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización razón por la cual el hecho materia del presente considerando debe declararse **fundado**.

5. Individualización de la Sanción.

Del análisis llevado a cabo en el **Considerando 4**, se desprenden las irregularidades en que incurrió la coalición; por consiguiente, el presente considerando se desarrollara en apartados de la forma siguiente:

- I. Omisión de reportar egresos por concepto de pinta de bardas.
- II. Omisión de incluir el identificador único en 2 anuncios espectaculares.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

I. Omisión de reportar egresos por concepto de pinta de bardas.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a hacer un análisis para proceder a la individualización de la sanción que corresponda, atento a la particularidad que en la conclusión sancionatoria se presente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además que las mismas no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometan el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando 2 de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar un egreso por un importe de \$12,960.00 (doce mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de pinta de 15 bardas realizado durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gasto realizado, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en la entidad referida, incumpliendo con lo

dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁸

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que ampara el gasto realizado, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse la falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse diversas faltas sustanciales consistentes en no reportar los gastos realizados durante el periodo de campaña, mismo que carecen de objeto partidista, se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por

⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor del gasto no reportado, subvaluado y sobrevaluado.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gasto no reportado por el sujeto obligado, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁹:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

⁹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentre gasto no reportado por el sujeto obligado, valorará aquel bien y servicio no reportado con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de la operación realizada con su recurso, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

El sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹¹, mismos que a la letra señalan:

¹⁰ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) *Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*”

¹¹ “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICION DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹²

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción a los partidos Morena y Transformemos que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado los partidos en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando

¹² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

2 de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, por lo que hace a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que los partidos no cuentan con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias^[1], el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando 2 de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En la especie, debe tenerse en cuenta que, los partidos políticos integran coalición. Por ello, es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVI/2002, *'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'*.

Es el caso, que, para fijar la sanción, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, según lo establecieron en el convenio respectivo, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

[1] Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en la entidad referida.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$12,960.00 (doce mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en las citadas fracciones II y III consistentes en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización) y una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado **\$12,960.00 (doce mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a **Morena** en lo individual lo correspondiente al 47.80% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,194.88 (seis mil ciento noventa y cuatro pesos 88/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, en lo individual, lo correspondiente al 6.35% del

¹³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **9 (nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a **\$760.41 (setecientos sesenta pesos 60/100 M.N.)**.

Asimismo, concluye que debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México**, en lo individual, lo correspondiente al 6.35% del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **9 (nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a **\$760.41 (setecientos sesenta pesos 60/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a **Trasformemos** en lo individual lo correspondiente al 39.50% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,119.20 (cinco mil ciento diecinueve pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Omisión de incluir el identificador único en 2 anuncios espectaculares.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a)¹⁴ del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Toda vez que en este apartado se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

¹⁴ "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código; V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando 4 de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió incluir el identificador único en anuncios espectaculares correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California, misma que corresponde a una **omisión** que vulnera el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió incluir el número de identificador único (ID INE) en dos espectaculares, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades

mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.¹⁵

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que:

“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no

¹⁵ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir incluir el identificador único en anuncios espectaculares, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017¹⁶.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: (...) c) *Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberán entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y de colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes; con la información siguiente: (...)* IX. *Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

Acuerdo INE/CG615/2017. "acuerdo del consejo general del instituto nacional electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los Lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al omitir incluir el identificador único para espectaculares (ID-INE), lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX

y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso, las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **diversas faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el principio de legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se impongan sanciones proporcionales a las faltas cometidas.¹⁷

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción a los partidos Morena y Transformemos que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado los partidos en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando 2 de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, por lo que hace a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor,

¹⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

por lo que tomando en consideración que los partidos no cuentan con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias^[1], el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando **2** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrá sanción a diversos partidos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el

[1] Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

sujeto obligado omitió incluir el identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.

- Que referente a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en **omitió incluir el identificador único en 2 anuncios espectaculares**, durante la campaña en el Proceso Electoral Local aludido en el estado de **Baja California**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁸

¹⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que por lo que hace a Morena y Transformemos, la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los sujetos obligados se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **30 UMA por cada espectacular**, cantidad que asciende a **60 (sesenta) UMAS**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$5,069.40 (cinco mil sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a **Morena** en lo individual lo correspondiente al 47.80% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,365.72 (dos mil trescientos sesenta y cinco pesos 72/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, en lo individual, lo correspondiente al 6.35% del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3 (tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho**, equivalente a **\$253.47 (doscientos cincuenta y tres pesos 47/100 M.N.)**.

Asimismo, concluye que debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México**, en lo individual, lo correspondiente al 6.35% del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3 (tres)**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a **\$253.47 (doscientos cincuenta y tres pesos 47/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a **Transformemos** en lo individual lo correspondiente al 39.50% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,943.27 (mil novecientos cuarenta y tres pesos 27/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.

En el apartado "A" ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo de la Coalición "juntos Haremos Historia en Baja California" conformada por Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Transformemos que benefició la campaña del candidato al cargo de gobernador, el C. Jaime Bonilla Valdez, toda vez que como ya se estableció en los apartados "A" de la presente Resolución, existió un beneficio a favor de la campaña del candidato incoado que asciende a **\$12,960.00 (doce mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, el cual deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Al respecto resulta procedente realizar las precisiones siguientes:

El procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral.¹⁹

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

¹⁹ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “*QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO*”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

En atención a los **Antecedentes y Considerandos** vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos y de su candidato al cargo de Gobernador del estado de Baja California, el C. Jaime Bonilla Valdez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4, Apartados A y C** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, en los términos del **Considerando 4, Apartado B** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone a la coalición Juntos Haremos Historia en Baja California de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5, Apartado I** de la presente Resolución una sanción equivalente a:

Morena

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,194.88 (seis mil ciento noventa y cuatro pesos 88/100 M.N.)**.

Partido del Trabajo

Una multa equivalente a **9 (nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a **\$760.41 (setecientos sesenta pesos 60/100 M.N.)**.

Partido Verde Ecologista de México

Una multa equivalente a **9 (nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a **\$760.41 (setecientos sesenta pesos 60/100 M.N.)**.

Transformemos

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,119.20 (cinco mil ciento diecinueve pesos 20/100 M.N.)**.

CUARTO. Se impone a la coalición Juntos Haremos Historia en Baja California de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5, Apartado II** de la presente Resolución una sanción equivalente a:

Morena

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,365.72 (dos mil trescientos sesenta y cinco pesos 72/100 M.N.)**.

Partido del Trabajo

Una multa equivalente a **3 (tres)** Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2016, misma que asciende a la cantidad de **\$253.47 (doscientos cincuenta y tres pesos 47/100 M.N.)**.

Partido Verde Ecologista de México

Una multa equivalente a **3 (tres)** Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2016, misma que asciende a la cantidad de **\$253.47 (doscientos cincuenta y tres pesos 47/100 M.N.)**.

Transformemos

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,943.27 (mil novecientos cuarenta y tres pesos 27/100 M.N.)**.

QUINTO. Se ordena dar un seguimiento en términos del Considerando 6, a fin de que se acumule el importe de \$12,960.00 (doce mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), al total del tope de gastos de campaña del candidato al cargo de Gobernador del estado de Baja California, el C. Jaime Bonilla Valdez.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, de la coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, se acumule el monto de **\$12,960.00 (doce mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

OCTAVO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Baja California para que dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al Partido Transformemos y al C. Jaime Bonilla Valdez, la presente Resolución a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

NOVENO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Baja California, a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG61/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

DÉCIMO. En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

Ahora bien, para las sanciones que provengan de los partidos que no cuentan con financiamiento local, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución haya quedado firme; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de julio de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC
Y SUS ACUMULADOS**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al porcentaje de ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al gasto no reportado y la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**